

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

“MODIFICACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, DEL LIBRO SEGUNDO, TITULO I, CAPITULO II (INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA CON JUECES CIUDADANOS) PARA HACER POSIBLE LA PARTICIPACION EFECTIVA DE LOS CIUDADANOS EN LA CONFORMACION DE TRIBUNALES DE SENTENCIA”

(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: Pablo Velasco Quispe
TUTOR: Dr. José María Rivera Ibañez

LA PAZ – BOLIVIA
2014

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado a mis padres y mis abuelitos Sr. Emeterio Quispe Coronel y Sra. Juana Soto de Quispe por todo el esfuerzo y el apoyo brindado a mi persona, asimismo a mi querida Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en principio al Dr. José María Rivera Ibáñez, quien fue mi docente y hoy tutor en la presente investigación, asimismo al Dr. Jorge W. Quiroz Q. y la Dra. Claudia Lecoña C. por todo el apoyo brindado, sin dejar de lado al personal de los Juzgados - Tribunales de Sentencia de la ciudad de El Alto, por el aporte otorgado.

RESUMEN “ABSTRACT”

Este informe se desarrolla por capítulos de la manera siguiente:

En el capítulo primero, se desarrollara, la problematización del problema a resolver, la delimitación del tema tanto en el tiempo como en el espacio, asimismo se sustentará teórica y jurídicamente el tema escogido de una manera concreta ya que estos puntos serán ampliamente desarrollados en los siguientes capítulos. Para concluir este capítulo se ha planteado objetivos específicos y generales y se ha consignado los métodos y técnicas se serán utilizadas en la obtención y diseño del trabajo de investigación.

En un segundo capítulo, se hará una reseña histórica partiendo desde la implantación de la Santa Inquisición como sistema de justicia, y en nuestra realidad se hará un análisis del Código de procedimiento penal del 73 y finalmente del Código adjetivo vigente en el cual se ha implementado el juicio por jurados, con la novedad de que estos tribunales están conformados también por jueces ciudadanos.

Un tercer capítulo, se referirá al sustento teórico en el cual se ha considerado los conceptos y definiciones usadas en el trabajo de investigación, algunas teorías sobre los sistemas de jurados o de conformación de jurados, un análisis de nuestro sistema de justicia y algunas posiciones respecto a las ventajas y desventajas del juzgamiento por medio de tribunal.

En el capítulo cuarto, se hará la fundamentación jurídica, haciendo un análisis de la legislación nacional que regula la integración de tribunales en relación con la legislación comparada que tienen dentro de su sistema Penal el jurado por tribunal, haciendo siempre la aclaración que en ningún país existe la conformación de tribunal que se practica en nuestro país, es decir, dos jueces técnicos y tres ciudadanos, como veremos en el desarrollo de este capítulo si bien es cierto que la mayoría de estos países juzgan a través de jurados o tribunal la conformación es distinta de nuestra realidad.

En un capítulo quinto se hará la propuesta de ley que permitirá modificar los artículos pertinentes a la conformación de tribunal.

Asimismo, dentro del marco práctico se presentarán los resultados de manera gráfica.

Para concluir se presentarán en otro capítulo las conclusiones y recomendaciones del trabajo de investigación.

ÍNDICE

I. DEDICATORIA	2
II. AGRADECIMIENTO	3
III. RESUMEN O ABSTRAC	4
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	9
1. ENUNCIADO DEL TITULO DEL TEMA	9
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	9
3. PROBLEMATIZACIÓN	12
4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	12
4.1. Delimitación temática	12
4.2. Delimitación temporal	13
4.3. Delimitación espacial	13
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	13
6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	14
6.1. Objetivo general	14
6.2. Objetivos específicos	14
7. MARCO REFERENCIAL	14
7.1 Marco Histórico	14
7.2 Marco Teórico	16
7.3 Marco conceptual	18
7.4 Marco Jurídico	19
7.4.1 Legislación Nacional	19
7.4.2 Legislación Internacional	25
8. HIPÓTESIS	28
8.1. Variables de la investigación	28
8.1.1. Variable independiente	28
8.1.2. Variable dependiente	28

8.1.3. Unidades de análisis	28
8.1.4. Nexos lógicos	29
9. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN	29
9.1. Tipo de investigación	29
9.2. Métodos de investigación	29
9.2.1. Generales	29
9.2.2. Específicos	29
10. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	30
 CAPÍTULO I 	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENAL	
1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL JUICIO ORAL	32
1.1. En el Derecho Germano	32
1.2. El periodo Franco	33
1.3. La Edad Media	34
1.4. En la Democracia Griega	35
1.5. El Derecho Romano	37
2. SISTEMAS PENALES	39
2.1. Sistema Inquisitivo	39
2.2. Ley de procedimiento para la administración de justicia en la república boliviana	40
2.3. El Código de Procedimiento Penal Boliviano de 1973	41
2.4. Sistema penal Acusatorio – Código de Procedimiento Penal	45
 CAPÍTULO II 	
FUNDAMENTOS TEORICOS Y DOCTRINALES SOBRE LOS MODELOS DE JURADOS	
1. CONCEPTOS Y DEFINICIONES	47
2. SISTEMAS O MODELOS DE JURADOS	51

2.1. El Juicio por Jurados	51
2.2. Composición del jurado: Sistema anglosajón y sistema europeo continental	52
3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	54
3.1. Naturaleza del derecho a participar en la administración de justicia	55
3.1.1. Participación como derecho	55
3.1.2. Participación como deber	56
3.1.3. El derecho del acusado a ser juzgado por un jurado	56
3.2. La no profesionalización de los ciudadanos que participan como jurados	57
4. LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA	58
5. JUICIO POR JURADOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	61
6. RETARDACIÓN DE JUSTICIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	64
CAPÍTULO III	
FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE LA CONFORMACIÓN DE TRIBUNAL	68
1. LEGISLACIÓN INTERNA	68
1.1. Constitución Política del Estado	68
1.2. Código de Procedimiento Penal	69
2. LEGISLACIÓN COMPARADA	77
2.1. Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de España	77
2.2. Código Orgánico procesal Penal de Venezuela	91
2.3. Código Judicial – Proceso Penal de Panamá	97
CAPÍTULO IV	
NECESIDAD DE MODIFICAR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, DEL LIBRO SEGUNDO, TITULO I, CAPITULO II, POR CAUSAS DE UNA RESTRINGIDA PARTICIPACION CIUDADANA	

EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.	96
1. PROCEDIMIENTO	96
2. GRAFICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA PRIMERO	97
3. GRAFICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA SEGUNDO	99
4. GRAFICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA TERCERO	101
5. GRÁFICOS TRIBUNAL DE SENTENCIA CUARTO	103
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	105
CONCLUSIONES	105
RECOMENDACIONES	106
ANTEPROYECTO DE LEY (PROPUESTA)	107
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	107
2. ANTEPROYECTO	107
BIBLIOGRAFÍA	113
ANEXOS	116

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA

“MODIFICACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, DEL LIBRO SEGUNDO, TITULO I, CAPITULO II (INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA CON JUECES CIUDADANOS) PARA HACER POSIBLE LA PARTICIPACION EFECTIVA DE LOS CIUDADANOS EN LA CONFORMACION DE TRIBUNALES DE SENTENCIA”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El Derecho Penal como bien lo dice Luis Jiménez de Asúa en su tratado de Derecho Penal y en su texto La Ley y el Delito, después de analizar las definiciones de diferentes tratadistas nos da la suya que engloba tanto la subjetiva como la objetiva cuando expone: “Es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.

El Derecho Procesal Penal según Miguel Fenech, esta ciencia estudia cómo debe juzgarse y debería lograr un concepto adecuado de lo que debe juzgarse y debería lograr un concepto adecuado de lo que sea la actividad jurisdiccional, coincidiendo de esta manera con varios procesalistas en mencionar que el Derecho Procesal Penal es una rama del Derecho Público interno que tiene por objeto regular la actividad del poder público dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho Penal, para su conducta a fin de materializar la presión de la delincuencia.

El Derecho Penal define los delitos y las penas y el Derecho Procesal Penal se ocupa de la aplicación de la Ley individualizando al agente del delito y aplicando las penas y para el desenvolvimiento de este, en nuestro país, a partir del 31 de

mayo del año 2001 se ha puesto una nueva manera de hacer los juicios, una nueva manera de investigar, de cierta forma, una nueva manera de defender a los imputados, esta es a lo que se denomina el sistema de Juicio Oral, Público y Contradictorio. Por lo que previo a un análisis de la realidad social de la sociedad boliviana, quien tiene un interés supremo de contar con una justicia óptima considerando los principios de accesibilidad, rapidez y prontitud, etc., frente a la carencia de una justicia óptima o retardación de justicia la cual se manifiesta en diversas situaciones. Es así que para el desenvolvimiento de este, es necesaria la conformación de un Tribunal de Sentencia con jueces Ciudadanos.

Es esta etapa en la que muchos procesos tropiezan en el desarrollo y continuidad, toda vez que para su conformación de Tribunal de Sentencia influirán de manera negativa, diferentes aspectos, como por ejemplo padrones generales de la Corte Departamental Electoral no depurados, es decir, personas ancianas, muertas y con cambio de domicilio. Problemas que actualmente se trata de corregir con la implementación del Padrón Biométrico, la cual hasta la fecha tampoco dio resultados en relación al envío de listas de ciudadanos inscritos en la Corte Electoral, previo al cumplimiento de los aspectos necesarios. Otro aspecto que entorpece es el desconocimiento de domicilio exacto y peor aun cuando la numeración domiciliaria, que rige es de forma irregular, dificultando la ubicación exacta del domicilio, sin dejar de lado la remuneración inoportuna del ex Consejo de la Judicatura, la cual hizo de dicha acción una mala fama a través de los ciudadanos que asistieron y cumplieron con su obligación civil de hacerse presente en la audiencia de Constitución de Tribunales, en relación a los nuevos ciudadanos nombrados en calidad de jueces ciudadanos, asimismo no podemos dejar de lado la carencia de políticas de difusión por parte del Vice Ministerio de Justicia, la cual produce el desconocimiento de la participación ciudadana en calidad de jueces ciudadanos en los tribunales de sentencia, los mismos que al ser notificados, los pocos encontrados, estos mencionan no saber de qué se trata llegando en muchas ocasiones a increpar al notificador, o bien deciden no ir directamente a la audiencia de Constitución de Tribunal. Asimismo podemos agregar a estas situaciones la falta de sanción a los inasistentes por parte de la fiscalía, incumpliendo de esta manera el Art. 65 del

Código de Procedimiento Penal, así mismo al margen de lo señalado y conforme dicta la norma procesal penal que cuando no haya sido posible integrar el tribunal con las listas originales, se efectuaran un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección y Constitución del Tribunal, pero que si efectuado este no sea posible integrar el tribunal, el juicio se celebrara en el asiento judicial más próximo. Como se podrá ver la Norma Procesal Penal no prevé diferentes aspectos con relación a la retardación de justicia, toda vez que si en un asiento judicial no se conforma dicho Tribunal, la misma se remitirá al asiento judicial más próximo y así sucesivamente, sin observar el tiempo, la economía de las partes, en pasajes, abogados y su mismo tiempo de trabajo, sufriendo descuentos, etc., toda vez que en este aspecto ayudaría y bastante, lo que lo denominamos, “la reserva de jueces ciudadanos presentes, dentro de un asiento judicial”.

Otro problema que no podemos dejar de lado es la falta de personal en la Central de Notificaciones, que como ejemplo citamos la de la ciudad de El Alto, toda vez que en muchas ocasiones incluso se trabajo con cuatro notificadores, los mismos que tuvieron que abastecer a cuatro Juzgados Tribunales de Sentencia, cuatro juzgados de Partido y Sentencia, cinco Juzgados de Instrucción Penal Cautelar y un juzgado de Ejecución Penal, haciendo un total de catorce juzgados, esto hablando principalmente de la ciudad de El Alto, asimismo recalcamos la reciente creación del Tribunal de Sentencia Quinto, juzgados a los que es imposible de que cuatro funcionarios puedan cumplir dicha tarea.

Como podemos ver los problemas por los que atraviesa dicho acto procesal son bastantes, dificultando de el cumplimiento de una de los principales principios del Proceso Penal que es la celeridad, dentro de nuestro orden jurídico establecido.

Ante esta situación y conforme al informe final realizado por los Tribunales de Sentencia de la ciudad de El Alto ante el Consejo de la Judicatura tan solo un 10 % del 100 % de casos fueron los que se Constituyeron con Tribunal. En este sentido las disposiciones legales que regulan sobre el tema de la Integración de Tribunales de Sentencia con jueces ciudadanos es sumamente ambigua, imprecisa, aislada del contexto social de ahí que surge la necesidad de modificar el Capítulo II, Libro segundo del Código de Procedimiento Penal, generando con frecuencia la impuni-

dad y la inaplicabilidad de todo el proceso penal.

3. PROBLEMATIZACIÓN

- ¿De qué manera afecta a la sociedad en su conjunto, como a la afectada por un proceso Penal ya sea en su contra como en calidad de querellante, la falta de Constitución de Tribunales, que como efecto inmediato es la retardación de justicia?
- ¿Por qué el Estado Boliviano no ha establecido los fundamentos jurídicos e institucionales para una pronta Constitución de Tribunales de Sentencia con Jueces Ciudadanos?
- ¿Podrá aportar a resolver en parte a la falta de Constitución de Tribunales de Sentencia la implementación de la reserva de Jueces Ciudadanos dentro de un Distrito Judicial?
- ¿De qué manera aportaría a la Constitución de Tribunales de sentencia la publicidad y accesibilidad de datos siempre y cuando sean con fines legales?
- ¿Podrá resolverse y hacer posible la participación efectiva de los ciudadanos en la conformación de Tribunales de Sentencia con la Modificación del Código de Procedimiento Penal, del Libro Segundo, Título I, Capítulo II (Integración de los Tribunales de Sentencia con Jueces Ciudadanos)?

4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La delimitación permitirá establecer los límites, el alcance y los recursos establecidos en los siguientes parámetros:

4.1. Delimitación Temática.

La investigación se circunscribirá en el área del Derecho Procesal Penal, toda vez que está relacionada con la participación efectiva de los ciudadanos en la conformación de los Tribunales de Sentencia del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la modificación del Código de Procedimiento Penal, del libro segundo, título I, capítulo II (Integración de los Tribunales de Sentencia con Jueces Ciudadanos).

4.2. Delimitación Temporal.

La presente investigación comprenderá a partir del año 2009 hasta la presente fecha.

4.3. Delimitación Espacial.

Dentro del ámbito espacial se tomo en consideración como parámetro de investigación la ciudad de El Alto ubicada en el departamento de La Paz.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Bolivia cuenta con una de las normas Procesales Penales más importantes de Latinoamérica, pero también cabe mencionar que la misma no está adecuada a su contexto social y cultural debido a que muchos aspectos entre ellas la Constitución de Tribunales de Sentencia con Jueces Ciudadanos y Jueces técnicos como primer acto procesal en la etapa del Juicio Oral no llega a materializarse en un gran porcentaje de procesos penales derivando directamente en la retardación de justicia, generando una desprotección jurídica. El objeto de los implementadores en el sistema penal acusatorio fue de transparentar los juicios orales penales conforme al sistema procesal penal oral, público y contradictorio, para ello después de la fase de la investigación en la etapa preparatoria la segunda fase es la del juicio oral para la cual como primer acto es la constitución de tribunales, sin la cual no se podrá llevar a cabo el juicio oral y por ende no podemos llegar a la tan esperada sentencia ya sea condenatoria o absolutoria. No es de mas resaltar el gran esfuerzo económico que realizan las partes al no llegar a constituirse el Tribunal de Sentencia en un Distrito Judicial, toda vez que el mismo deberá de remitirse al asiento judicial más próximo en la que lo más probable es que tampoco en muchos casos se constituya el Tribunal de Sentencia, provocando de esta manera el incumplimiento del principio de celeridad de la cual la sociedad en su conjunto es víctima y más aun la parte querellante o victima sin que podemos dejar de lado el tiempo perjudicado en sus trabajos cotidianos y el dinero invertido en pasajes, abogados, etc., los cuales son costeados por los mismos.

Por lo que es necesaria una pronta modificación del Código de Procedimiento Penal, del libro segundo, título I, capítulo II (Integración de los Tribunales de Sentencia con Jueces Ciudadanos); la misma que se ocupe de brindar seguridad jurídica para evitar la retardación judicial que tanto daño causa a nuestra sociedad boliviana

6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

6.1. OBJETIVO GENERAL.

Demostrar la necesidad de modificar el Código de Procedimiento Penal, del Libro Segundo, Título I, Capítulo II (Integración de los Tribunales de Sentencia con Jueces Ciudadanos) para hacer posible la participación efectiva de los ciudadanos en la conformación de tribunales de sentencia.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

6.2.1 Identificar las causas más frecuentes que impiden la integración de tribunales con jueces ciudadanos.

6.2.2 Exponer algunas propuestas de disposiciones legales entre ellas la reserva de jueces ciudadanos ya seleccionados para la audiencia extraordinaria o en su defecto para el próximo Tribunal de Sentencia dentro de un mismo Distrito Judicial como una medida precautoria para la integración de tribunales.

6.2.3 Demostrar con datos, la frecuencia con que no se llega a integrar tribunales de sentencia con jueces ciudadanos.

7. MARCO REFERENCIAL

7.1 MARCO HISTÓRICO

Después de la proclamación de la independencia, el 6 de agosto de 1825 se pretendió dotar a la República de nuevos instrumentos jurídicos. Es así que durante la administración del Mariscal Antonio José de Sucre, se elaboró un Anteproyecto por los Diputados Drs. Casimiro Olañeta y Manuel María Urcullu, el mismo que fue promulgado como ley el 8 de enero de 1827 y fue conocido como “Ley de Procedimiento para la Administra-

ción de Justicia en la República Boliviana” y se convirtió en el primer Código de Procedimiento, habiendo regido hasta el 15 de enero de 1833 que entro en vigencia un cuerpo de normas procesales, tanto en materia civil como penal, que se conoce con el nombre de “Código de Procederes Santa Cruz”, posteriormente por existir demasiadas leyes dispersas, fue necesario realizar una compilación que se encomendó al Colegio de Abogados de la ciudad de La Paz, denominada como “Compilación del Procedimiento Criminal”. El Código de Procedimiento Penal anterior tuvo una vigencia de 29 años (1972 al 2001), fue aprobado y promulgado el 23 de agosto de 1972, juntamente con otras disposiciones legales, y entró en vigencia en todo el territorio de la República a partir del 6 de agosto de 1973. La misma no contemplaba en sus disposiciones a los jueces ciudadanos. Posteriormente mediante Ley No. 1970 de fecha 25 de marzo de 1999, se promulgo el Código de Procedimiento Penal, vigente, el mismo que fue publicado el 31 de mayo de 1999 y entro en plena vigencia el 31 de mayo del año 2001.

Con el nuevo código adjetivo, el Sistema Procesal Penal pasa a ser de inquisitivo y escrito a ser garantista, acusatorio y oral, teniendo como base probar con sus alegatos y frente al jurado la verdad de los hechos, con la publicidad requerida. Uno de los principales cambios que nos interesa en el presente trabajo de investigación, es la garantía de la participación de los ciudadanos en el acto de juzgar, a través de su incorporación a los tribunales mixtos en la condición de ciudadanos y a los tribunales de jurados como miembros de estos, acompañando al juez letrado en la determinación de la culpabilidad o inocencia, previo análisis de los hechos y las pruebas. Con esta nueva forma de juzgamiento ha habido muchos cambios beneficiosos, uno de ellos que los juicios sean más objetivos y breves.

La instauración de este sistema garantista, tuvo desde su inicio la idea de contar con una solución a la retardación de justicia existente en nuestro país, pero desde su implementación, los resultados no fueron los esperados y requeridos por nuestra sociedad, toda vez que muchos procesos, llegaron incluso a la extinción sin una sentencia condenatoria o absolutoria y muchos otros cumplieron el tiempo necesario antes de su extinción, principalmente aquellos en los que no existe parte querellante, en los que tan solo actúa el fiscal como tal, generando una inseguridad jurídica y contradiciendo el estado de derecho que difunde nuestra Constitución Política del Estado, el principio de celeridad declarado

por el Código de Procedimiento Penal vigente.

7.2 MARCO TEÓRICO

La corriente ideológica en la que se enmarcara el trabajo de investigación está dentro de los lineamientos del positivismo jurídico que tiene en su creador y propulsor a Augusto Comte seguidos de los neo-positivistas Agustín y Kelsen que cuando hablan del fundamento del conocimiento este, debe partir de lo dado, es decir de aquello que se ofrece a la observación y percepción por los sentidos, la ciencia y la filosofía deben limitarse solamente a lo positivo, tratarse de ocupar de otros aspectos significaría ingresar al campo de la metafísica, este es el verdadero fundamento del conocimiento basada en la experiencia y en la constatación de los acontecimientos y hechos a través de los sentidos sensoriales.

Por lo que podemos afirmar con certeza que la labor investigativa recaerá sobre la realidad social boliviana en la que podemos observar a diario a centenares de procesos encausados en la retardación de justicia, por la falta de integración de Tribunales de sentencia y que por falta de una adecuada norma estos en muchos casos llegan incluso a la extinción toda vez que conforme dicta el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 133: *“(Duración máxima del proceso). Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía. Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido. Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal.”*

Por otro lado, las tareas prestadas por los diferentes entes del Órgano Ejecutivo como son: el Tribunal Departamental Electoral, el Ministerio de Justicia, así de la misma forma el Consejo de la Magistratura (antes Consejo de la Judicatura), que forma parte del Órgano Judicial, las cuales están llamadas a planificar desde el año 2001, la participación efectiva de la ciudadanía, para el desarrollo y ejercicio pleno de la justicia. Todos estos órganos, hasta el presente no han satisfecho las expectativas que la población esperaba, resultados que no solo únicamente atribuibles a la corrupción, sino también por la

falta de recursos humanos, económicos y materiales.

Los padrones de ciudadanos que el Órgano Electoral debe elaborar anualmente, no se han actualizado por lo menos una vez al año, pese que el Art. 59 del Código de Procedimiento Penal exige esta situación, aspecto que no debería ser tan solo una vez al año sino mas al contrario de forma constante, es decir a diario, en función al principio de acceso a la información, expresado por la Constitución Política del Estado.

La falta de difusión y concientización por parte del Vice Ministerio de Justicia dependiente del Órgano Ejecutivo a la población, para una participación masiva; la carencia de políticas de incentivo al ciudadano, la deficiencia en la remuneración diaria oportuna (Art. 66 inc. 2 del Código de Procedimiento Penal CPP) al juez ciudadano por parte del Consejo de la Judicatura; son problemas sobre los cuales surge la audiencia de Constitución del Tribunal, tramitada en los tribunales de sentencia, rigiéndose a un procedimiento de selección de ciudadanos previa convocatoria de las cortes de distrito a la población, surgiendo en este estado el conflicto de designar formalmente a tres jueces ciudadanos. Frente a la imposibilidad de su integración y la ausencia de jueces ciudadanos, es que se propone el fortalecimiento de participación a través de la modificación del Código de Procedimiento Penal, del Libro Segundo, Titulo I, Capitulo II referido a la Integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos.

Siendo que el objetivo de los implementadores en el sistema penal acusatorio fue de transparentar los juicios orales penales conforme a los principios del sistema procesal penal, oral público y contradictorio, con políticas penales claras de proceso pronto, control de la retardación de justicia y simplificación del proceso, entre estas la participación ciudadana en contrapartida al sistema procesal penal “inquisitivo”. Poniendo de relieve entonces la intención del legislador al introducir a estos sujetos procesales, fue en razón a que la justicia en su decisión penal, no recaiga en manos de una sola persona, como fue el caso de los jueces unipersonales, propios del sistema inquisitivo. Para Bolivia la introducción de ciudadanos comunes en procesos penales represento una forma totalmente nueva de participación en las decisiones judiciales, toda vez que *“si bien los ciudadanos no cuentan con conocimiento jurídicos, es decir, no son abogados, pueden darle al proceso una visión más real y transparente, debido a su experiencia práctica de la vida,*

resolviendo el caso en base a las pruebas que les presentan las partes en el juicio”¹, generando un sistema de control social al juicio, toda vez que los jueces técnicos se ven obligados a explicar sus decisiones de tal modo que puedan ser comprendidas por todos en un lenguaje que no sea jurídico.

7.3 MARCO CONCEPTUAL

INTEGRACION.- Constitución de un todo reuniendo sus partes. / Composición de un conjunto homogéneo mediante elementos antes separados y más o menos distintos.²

TRIBUNAL.- Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, sea en el orden civil, en el penal, en el laboral o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera que sea su categoría jerárquica. Se llama unipersonal cuando está constituido por un solo juez, y colegiado cuando lo integran tres o más jueces./También se llama tribunal el lugar en que los jueces administran justicia.³

SENTENCIA.- Etimológicamente proviene de las voces latinas “dententia” o “sentetis” que significa sentir, es la resolución judicial que refiriéndose a las pretensiones de las partes, los fundamentos de derecho, las cuestiones de hecho debidamente probadas y establecida la verdad, pone fin a la litis en primera instancia y encontrándose ejecutoriada repone al orden jurídico para cuyo fin se desarrolla el proceso.⁴

JUEZ.- En sentido amplio llámese así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de Juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las Leyes, con las responsabilidades que aqueja y estas determinan.

En sentido restringido, suele denominarse juez quien actúa unipersonalmente, a

1 Guía para Jueces Ciudadanos, emitido por el Consejo de la Judicatura, Pág. 5

2 CABANELLAS de las Cuevas Guillermo, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Pag.526

3 CABANELLAS de las Cuevas Guillermo, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Pag.994

4 QUIROZ Guillen Roberto, Derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Pág. 211

diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.

Es corriente que los jueces actúen dentro de un fuero determinado (civil, penal, contencioso administrativo, laboral, militar). En el fuero civil, suele llamárselos jueces de primera instancia, y en el fuero penal, jueces de primera instancia, y en el fuero penal, jueces de instrucción cuando su misión consiste en investigar el delito tramitando el sumario, y de sentencia cuando su misión, propiamente juzgadora, es la de dictarse sentencia en el plenario. Las resoluciones de los jueces, salvo las excepciones que las leyes determinen, son impugnables ante las Cámaras de Apelación, como a su vez las sentencias de éstas son recurribles ante las Cortes o Tribunales Supremos, cuando lo establezca la legislación.⁵

CIUDADANO.- Dícese, quien disfruta de los derechos que otorga un Estado a sus residentes.⁶

JUECES CIUDADANOS.- Son los jueces que representan a la comunidad y son elegidos por sorteo de las listas electorales.⁷

7.4 MARCO JURÍDICO

Se tomara y analizara para la presente investigación los códigos sustantivo y adjetivo Penal y la legislación comparada para luego generar una proposición de una normativa adecuada para la integración de los tribunales con jueces ciudadanos.

7.4.1 LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política del Estado

Artículo 115.

- I.** Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II.** El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plu-

⁵ **CABANELLAS DE LAS CUEVAS GUILLERMO**, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Pag.994

⁶ Tarjeta Jurídica 2003, Provin Servicios en comunicación S.R.L.

⁷ Guía para Jueces Ciudadanos, emitido por el Consejo de la Judicatura, Pág. 3

ral, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.⁸

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y bolivianos

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes⁹.

Artículo 180

- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez¹⁰.

Código Penal

Artículo 104.- (EXTINCIÓN DE LA PENA). La potestad para ejecutar la pena impuesta por sentencia ejecutoriada se extingue:

1. Por muerte del autor.
2. Por la amnistía
3. Por la prescripción
4. Por el orden judicial y el de la parte ofendida en los casos previstos en este Código.¹¹

Artículo 105.- (TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA).

La potestad para ejecutar la pena prescribe.

1. En diez años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis años.
2. En siete años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis años y mayores de dos.
3. En cinco años, si se trata de las demás penas.

Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiera empezado a

⁸ QUIROZ&LECOÑA, Constitución Política del Estado-comentada, quinta edición, Sigla editores, 2012, Pág. 147.
⁹ QUIROZ&LECOÑA, Constitución Política del Estado-comentada, quinta edición, Sigla editores, 2012, Pág. 140.
¹⁰ QUIROZ&LECOÑA, Constitución Política del Estado-comentada, quinta edición, Sigla editores, 2012, Pág. 223.
¹¹ QUIROZ&LECOÑA, Código Penal – comentado, Sigla editores, 2011, pág.

cumplirse.¹²

Artículo 106.- (INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN).

Tanto el término de la prescripción de la acción como el de la pena, se interrumpen por la comisión de otro delito, con excepción de los políticos.¹³

Código de Procedimiento Penal

Artículo 27.- (Motivos de extinción). La acción penal, se extingue:

1. Por muerte del imputado;
2. Por amnistía;
3. Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena;
4. Por la aplicación de uno de los criterios de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
5. Por el desistimiento o abandono de la querrela respecto de los delitos de acción privada;
6. Por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada hasta la audiencia conclusiva, en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal, según el caso;
7. Por conciliación en los casos y formas previstos en este Código;
8. Por prescripción;
9. Si la investigación no es reabierta en el término de un año, de conformidad con lo previsto en el Artículo 304° de este Código;
10. Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; y,
11. Por cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso.¹⁴

Artículo 52.- (Tribunales de Sentencia). Los tribunales de sentencia, estarán integrados

¹² QUIROZ&LECOÑA, Código Penal – comentado, Sigla editores, 2011, pág.

¹³ QUIROZ&LECOÑA, Código Penal – comentado, Sigla editores, 2011, pág.

¹⁴ QUIROZ&LECOÑA, Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Sigla editores, 2011, pág.

por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos y serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública con las excepciones señaladas en el artículo siguiente. En ningún caso el número de jueces ciudadanos será menor al de jueces técnicos. El presidente del tribunal será elegido de entre los jueces técnicos.¹⁵

Artículo 57.- (Jueces ciudadanos. Requisitos).

Para ser juez ciudadano se requiere:

1. Ser mayor de veinticinco años;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos;
3. Tener domicilio conocido; y,
4. Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.¹⁶

Artículo 58.- (Impedimentos).

No podrán ser jueces ciudadanos:

1. Los abogados;
2. Los funcionarios auxiliares de los juzgados y de la Fiscalía; y,
3. Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional¹⁷.

Artículo 59.- (Padrón general).

Las Cortes Departamentales Electorales elaborarán anualmente el padrón de ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en los Artículos 57° y 58° de este Código. Las Cortes Departamentales Electorales comunicarán ese padrón a la oficina correspondiente de la Corte Superior de Justicia de cada departamento, el primer día hábil del mes de diciembre.¹⁸

Artículo 60.- (Lista de ciudadanos).

Las Cortes Superiores de Justicia verificarán que los ciudadanos cumplan los requisitos

¹⁵ QUIROZ&LECOÑA, Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Sigla editores, 2011, pág.

¹⁶ QUIROZ&LECOÑA, Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Sigla editores, 2011, pág.

¹⁷ QUIROZ&LECOÑA, Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Sigla editores, 2011, pág.

¹⁸ QUIROZ&LECOÑA, Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Sigla editores, 2011, pág.

establecidos en este Código y elaborarán la lista para cada tribunal de sentencia, por sorteo y según el domicilio correspondiente.

Quien haya cumplido la función de juez ciudadano no podrá ser designado nuevamente para esas funciones durante los tres años siguientes, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.¹⁹

Artículo 61.- (Sorteo de los jueces ciudadanos).

Señalada la audiencia del juicio y quince días antes de su realización, el Presidente del tribunal elegirá por sorteo, en sesión pública y previa notificación de las partes, a doce ciudadanos, los que serán consignados en una lista, con el objeto de integrar el tribunal. El sorteo no se suspenderá por inasistencia de las partes.

Concluido este trámite, se pondrá en conocimiento de las partes la lista de los jueces ciudadanos elegidos y se convocará a la audiencia de constitución del tribunal por realizarse dentro de los cinco días siguientes.²⁰

Artículo 62.- (Audiencia de constitución del Tribunal).

La audiencia pública de constitución del tribunal de sentencia, se regirá por el siguiente procedimiento:

1. El Presidente preguntará a los ciudadanos seleccionados, si se encuentran comprendidos dentro de las causales de excusa previstas por ley;
2. Resueltas las excusas, el Presidente los interrogará sobre la existencia de impedimentos para cumplir la función de juez ciudadano. Si éstos son admisibles dispondrá su exclusión de la lista;
3. Seguidamente resolverá las recusaciones fundamentadas por las partes contra los jueces ciudadanos;
4. Finalmente, las partes podrán recusar sin expresión de causa a dos de los ciudadanos seleccionados quienes serán excluidos en el acto.

Al concluir la audiencia, el Presidente del tribunal designará formalmente a los tres jueces ciudadanos y les advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo,

¹⁹ QUIROZ&LECOÑA, Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Sigla editores, 2011, pág.
²⁰ QUIROZ&LECOÑA, Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Sigla editores, 2011, pág.

que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes, sólo los citará para la celebración del juicio.

Los jueces ciudadanos designados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.²¹

Artículo 63.- (Circunstancias extraordinarias).

Cuando no sea posible integrar el tribunal con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección y constitución del tribunal, abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

Si efectuado el sorteo extraordinario no sea posible integrar el tribunal con los jueces ciudadanos, el juicio se celebrará en el asiento judicial más próximo repitiéndose el procedimiento de selección.²²

Artículo 64.- (Deberes y atribuciones de los jueces ciudadanos).

Desde el momento de su designación, los jueces ciudadanos serán considerados integrantes del tribunal y durante la sustanciación del juicio tendrán los mismos deberes y atribuciones que los jueces técnicos.²³

Artículo 65.- (Sanción).

La inasistencia injustificada a la audiencia de constitución del tribunal y el incumplimiento de la función de juez ciudadano serán sancionados como delito de desobediencia a la autoridad.²⁴

Artículo 66.- (Remuneración).

La función de juez ciudadano será remunerada de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador; y,

²¹ QUIROZ&LECOÑA, Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Sigla editores, 2011, pág.

²² QUIROZ&LECOÑA, Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Sigla editores, 2011, pág.

²³ QUIROZ&LECOÑA, Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Sigla editores, 2011, pág.

²⁴ QUIROZ&LECOÑA, Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Sigla editores, 2011, pág.

2. En caso de trabajadores independientes, el Estado asignará en su favor una remuneración diaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del haber diario que percibe un juez técnico. Los gastos que demande esta remuneración serán imputables a las costas en favor del Estado.²⁵

Artículo 133.- (Duración máxima del proceso).

Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.

Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.

Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal.²⁶

7.4.2 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Código Procesal Penal del Perú – Decreto Legislativo N° 957

Artículo 28.- Competencia material y funcional de los Juzgados Penales

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
3. Competente funcionalmente a los Juzgados Penales , Unipersonales o Colegiados, lo siguiente:
 - a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer;
 - b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;

²⁵ QUIROZ&LECOÑA, Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Sigla editores, 2011, pág.
²⁶ QUIROZ&LECOÑA, Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Sigla editores, 2011, pág.

- c) Conocer de los demás casos que este Código y las leyes determinen.
- 4. Los juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.
- 5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán:
 - a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal;
 - b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado;
 - c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley;
 - d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.²⁷

Artículo 207.- El juicio será oral y público ante los Tribunales Correccionales, constituidos en cada Corte Suprema por una Sala compuesta de tres vocales.²⁸

Artículo 217.- Es atribución del Presidente del Tribunal Correccional conservar el orden en la Sala y dictar y hacer ejecutar las medidas que correspondan.²⁹

Código de Procedimiento Penal de México

Artículo 308.- En los casos de la competencia del jurado popular federal, formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal que conozca del proceso señalará día y hora para la celebración del juicio, dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados.

En el mismo auto se mandará citar a todos los testigos y peritos no científicos que hubiesen sido examinados durante la instrucción. Los peritos científicos podrán ser citados cuando lo solicite alguna de las partes, o cuando a juicio del tribunal sea necesaria su presencia para el solo efecto de fijar hechos o esclarecerlos.³⁰

²⁷ JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES, Juristas Editores, Código Procesal Penal comentado, Lima – Perú, 2007, Pág. 437 - 438.

²⁸ www.leyjuridicasarg.mx

²⁹ www.leyjuridicasarg.mx

³⁰ www.galeon-mexico.com.

Artículo 314.- Reunidos doce jurados, por lo menos, se introducirán sus nombres en un ánfora de la que el presidente de debates extraerá los de siete propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes. Los jurados supernumerarios suplirán a los propietarios en el orden en que hubieren sido sorteados.³¹

Artículo 321.- Si alguno de los jurados se negare a protestar, el presidente de los debates le impondrá de plano, y sin recurso alguno, multa de diez a cien pesos y lo substituirá, desde luego, por el supernumerario correspondiente.³²

Código de Procedimiento Penal Argentino

25. Competencia de los tribunales en lo criminal. Los tribunales en lo criminal juzgarán en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.³³

73. Derecho del imputado. La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.³⁴

127. Queja por retardo de justicia. Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá en seguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal; y si lo fuere a la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución³⁵

³¹ www.galeon-mexico.com.

³² www.galeon-mexico.com.

³³ www.infojuridica-intrley.com.

³⁴ www.infojuridica-intrley.com.

³⁵ www.infojuridica-intrley.com.

363. Oralidad y publicidad. El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.³⁶

374. Apertura. El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.³⁷

8. HIPÓTESIS

“La modificación del Código de Procedimiento Penal, del Libro Segundo, Título I, Capítulo II (integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos) hará posible la participación efectiva de los ciudadanos en la conformación de tribunales de sentencia”

8.1. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

8.1.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.

La modificación del Código de Procedimiento Penal, del Libro Segundo, Título I, Capítulo II (Integración de los Tribunales de Sentencia con Jueces Ciudadanos)...

8.1.2. VARIABLE DEPENDIENTE

... hará posible la participación efectiva de los ciudadanos en la conformación de tribunales de sentencia.

8.1.3. UNIDADES DE ANALISIS

1. Legislaciones Penal y de Procedimiento Penal.
2. Realidad Jurídica Boliviana

³⁶ www.infojuridica-intrley.com.

³⁷ www.infojuridica-intrley.com.

3. Procesos Penales en etapa de inicio de juicio Oral
4. Desprotección e inseguridad Jurídica
5. Derechos Humanos
6. Jueces ciudadanos
7. Jueces técnicos

8.1.4. NEXOS LÓGICOS

- Hará...

9. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

9.1. Tipo de investigación

Por sus características esta investigación es analítica descriptiva y propositiva, ya que se hará una descomposición del objeto de estudio, estableciendo las características para finalmente proponer una posible respuesta al problema planteado.

9.2. Métodos de investigación

9.1.1. GENERALES.

Analítico Sintético.- Este método permitirá hacer un análisis para encontrar el sentido y el alcance de lo que significa la problemática de la falta de Constitución de Tribunales de Sentencia con Jueces Ciudadanos, para que a partir de una síntesis se logre los fundamentos básicos para su oportuna Constitución de Tribunales de Sentencia.

9.1.1. ESPECÍFICOS

Exegético.- Este método nos permitirá la averiguación de cuál fue la voluntad del legislador para establecer disposiciones legales, ambiguas, contradictorias y asiladas del contexto y de esta manera, motivar su protección jurídica de forma específica en relación al Código de Procedimiento Penal, referida exclusivamente en la Conformación de Tribunales de Sentencia con Jueces Ciudadanos

Teleológico.- Permite encontrar el interés jurídicamente protegido y a partir de ello

establecer la naturaleza socio jurídica.

Normativo.- Este método nos permite recurrir a las diferentes disposiciones legales para establecer el sentido y el alcance de las disposiciones legales destinadas a la conformación de Tribunales de Sentencia, respetando la jerarquía de las normas, en la perspectiva de comprender su importancia.

10. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

El presente proceso de investigación, tomando en cuenta las características del objeto de investigación. Los objetivos, el marco teórico y otros que tiene la investigación, deberá ser determinada mediante la utilización correcta de los instrumentos técnicos, metodológicos y de otra índole que permita lograr una investigación dentro de las exigencias teóricas y prácticas que posibiliten la acumulación de datos en una perspectiva de lograr una eficiente investigación y el diseño de prueba, entre los cuales podemos mencionar:

- La encuesta
- La entrevista
- Soportes estadístico
- Investigación bibliográfica
- Investigación de campo.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS
DEL SISTEMA PENAL

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA PENAL

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL JUICIO ORAL

1.1. En el Derecho Germano

Este tuvo como notas distintivas las siguientes:

- Si es que la infracción era de características graves, el autor podía ser objeto de una sanción drástica, quedaba desprotegido; de esa manera cualquiera que integraba la comunidad agraviada podía vengarse, así, lo perseguía incluso hasta quitarle la vida.
- Si el hecho era menos grave, la facultad de poder invocar venganza física o declaración de guerra al agresor y a su familia, solo podía ser ejercida por el directo ofendido o su familia. En este caso se llega a permitir un mecanismo de acuerdo entre las partes, como un acuerdo extrajudicial, llamado “composición”. Este acuerdo consistía en que el agresor se comprometía a resarcir al ofendido con una serie de bienes materiales, en procura de evitar la venganza. Es decir, se permitió el resarcimiento económico por el daño ocasionado al agraviado; pero además, como también se había alterado la paz social, se tenía que efectuar otro pago por concepto de reparación a favor de la comunidad. Podía ocurrir que no se llegase a concretar el acuerdo extrajudicial, en cuyo caso, el agredido tenía expedido su derecho a reclamo en la vía judicial, invocando para ello el procedimiento acusatorio privado. Entonces esto implica que la intervención judicial solo tenía lugar por petición del ofendido.
- La acusación a formularse era en base a la decisión del directo agraviado o de un pariente cercano a éste; y también cuando no existía el acuerdo, cuando el agresor y el ofendido, al creerse en sus derechos, deciden someterse a la decisión judicial.
- Formulados los cargos, se le citaba al ofensor para una determinada fecha, así como también los testigos, quienes comparecían ante una asamblea Popu-

lar que actuaba como tribunal.

- La sesión se llevaba a cabo en forma oral y pública, y todos los debates llevaban en sí una serie de actos revestidos de gran formalidad.
- El llamado debate contradictorio entre las partes, era dirigido por una persona que actuaba de Juez, pero que no tenía capacidad resolutive o de fallo.
- Una vez que se le hacía conocer al imputado la acusación, este solo tenía dos posibilidades: o aceptar los cargos formulados o negarlos totalmente. Si es que los aceptaba, recaía inmediatamente la condena, pero en caso que los negase, la causa se habría a prueba.
- El juramento de parte se constituía en el principal medio de prueba, la que se complementaba con los conjuradores o auxiliares, quienes no deponían sobre la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho, sino sobre la fe que merecía el juramento de la parte.
- En cuanto a la sentencia, originariamente era planteada como propuesta por los miembros del Tribunal al juez que actuaba como Director de Debates, luego un grupo de miembros lo discutía y formulaba la propuesta final, y por último, solo uno de los proponentes y que gozaba de respeto, lo sustentaba. Esto requería la aprobación de los demás miembros del tribunal, por aclamación o mediante el movimiento del arma. La decisión tomada era inimpugnable³⁸.

1.2. El periodo Franco

En un principio la comisión de un ilícito penal se consideró como una trasgresión a la paz comunitaria, pero en este periodo se da una variación total, así como se infringía una norma penal se ocasionaba una perturbación de la paz del Monarca o Rey.

Es en tal razón que el llamado tribunal o Asamblea Popular deja de tener la conducción del debate por uno de los miembros y, por el contrario, pasa a ser presidido por el Rey o por su representante que era un Conde del Palacio Real, como re-

³⁸ MARCO DE LA CRUZ ESPEJO, El Nuevo Proceso Penal, editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2007, Pág. 606

flejo del autoritarismo de la monarquía.

Los funcionarios reales asumieron activamente la función represora y de persecución penal, lo cual determinó mayor predominio de la actividad oficial del debate, que es público, contradictorio y oral, en donde sufre una mengua el impulso de parte.

El tribunal precedido por el Rey, funcionaba en una plaza pública y estaba integrado por siete funcionarios que constituidos en un comité proponían la sentencia, después de haber oído al ofendido o a su tribu proferir la acusación y luego de los cargos del imputado.

En casos muy excepcionales se introdujo la innovación que consiste en que el que presidía el tribunal (Rey o su representante) interrogaban públicamente a hombres dignos de fe y juramentados, sobre la perpetración del delito materia de acusación.

El juramento de parte se mantuvo como el principal medio de prueba, orientado a buscar la verdad del hecho imputado³⁹.

Como podemos concluir en esta legislación ya existían los tribunales los cuales sustanciaban los procesos penales con bastante celeridad.

1.3. La Edad Media

En este tiempo, el juzgamiento se empezó a llevar a cabo en locales bajo techo, con las puertas y las ventanas abiertas para permitir el ingreso y que el pueblo se sienta cómodo, lo que significa que se dejó de usar las plazas públicas. Esto se dio en el Derecho medieval Germano.

Lo común era que el ejercicio de la acción penal era de características privadas, mientras que la persecución de oficio solo tuvo lugar en forma excepcional, cuando el delito era grave. También surgió el poder religioso de la Iglesia., lo que tuvo una notable influencia política y aparece incluso la jurisdicción eclesiástica.

En cuanto a la actividad probatoria, está evolucionó favorablemente, comenzando a sentirse y practicarse como una actividad racional, tendiente a lograr el descu-

³⁹ MARCO DE LA CRUZ ESPEJO, El Nuevo Proceso Penal, editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2007, Pág. 606

brimiento de la verdad concreta.

La actividad de juzgamiento se desdobló: el Juez dirigía la etapa del juzgamiento como director de debates y los Escobinos tenían la facultad de fallo, y recién al finalizar la etapa feudal, se acrecentaron las atribuciones del Juez, en virtud del cual, aparte de ser director del juzgamiento, el Juez participaba en la decisión con los Escobinos, y la resolución se adoptaba por mayoría de votos.

Se puso en práctica, la exhibición ante el tribunal de cualquier persona o cosas, sobre las que la acción delictiva dejó huellas.

Se reorientó el derecho a la impugnación, con el fin de dar intervención a una instancia revisora. Acá el impugnante era la parte que se consideraba perjudicada con la expedición de la sentencia y el censurado era el Juez que lo propuso⁴⁰.

Ya en la edad media se va estructurando los tribunales de sentencia, con una conformación de jueces técnicos y ciudadanos (escobinos) estos últimos con facultades de decisión en la resolución de los conflictos.

1.4. En la Democracia Griega

Se dio una clara diferenciación entre los llamados delitos públicos y privados. En cuanto a las lesiones de bienes jurídicos privados, sólo el agraviado o un representante tenían facultad persecutora. Si se trataba de delitos públicos; es decir, cuando se lesionaba bienes jurídicos comunitarios, se instituyó la “acusación popular”, que originaba el juzgamiento oral, público y contradictorio.

Hubo una pluralidad de tribunales, cuya competencia era completamente diferente una de la otra: los Heliastas, el Areópago, los Efetos, la Asamblea del Pueblo.

El tribunal de los heliastas tenía 10 secciones y en conjunto estaba integrado por 500 a 6000 personas, según la gravedad del hecho. Sus miembros eran ciudadanos mayores de 30 años, de buena reputación y designados anualmente mediante sorteo. Otra de sus características es que sesionaban en una plaza pública y de día.

El aerópago era aquel tribunal que tenía competencia o conocía los delitos mayo-

⁴⁰ MARCO DE LA CRUZ ESPEJO, El Nuevo Proceso Penal, editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2007, Pág. 606

res; es decir, los delitos más graves. Respecto al número de jueces, unos los fijan en 31 y otros en 51, donde los nombrados ejercían el cargo de por vida, sus sesiones iniciales lo hacían en la Colina de Marte y luego lo hicieron en el Pórtico Real.

El tribunal de los efetos, que estaba compuesto por 51 personas, sorteadas entre los miembros del Senado, y que ejercían su cargo durante un año. Su competencia solo abarcaba a aquellos delitos que no eran premeditados y dolosos; es decir, veían el juzgamiento de homicidios culposos.

La Asamblea del Pueblo, intervenía en forma esporádica, cuando se trataba de infracciones políticas de gran importancia, interviniendo el interés de la República.

Se permitió que mediante la acusación popular, cualquier ciudadano pueda perseguir los llamados delitos públicos. Por otro lado, el acusador asumía la carga de la prueba, la que debió presentarla en los debates, a quien además se le exigía una fianza económica, y en caso que se condenará al acusado, la fianza pasaba a la cuenta de éste y luego se distribuía entre los jueces.

El tribunal en acto público y en la plaza, leía la acusación así como los documentos aportados. Luego se pasaba al debate entre el acusador (arconte) con el acusado, a quienes se le otorgaba un determinado tiempo para argumentar y refutar, así como para interrogar a los testigos.

Agotado el debate, los jueces pasaban al acto de decisión, que consistía en deliberar y votar la sentencia, siendo el primer paso la votación sobre la culpabilidad; es decir, decidían si condenaban o absolvían, en el caso que declaraban la responsabilidad del acusado, pasaban a votar la pena.

El fallo del tribunal se sustentaba en la soberanía popular y consiguientemente tenía la condición de ser inimpugnable, es decir, no existía la pluralidad de instancia.

En esta forma de juzgamiento, estaba permitido imponer sentencia condenatoria en contumacia, pero, en tal caso, la sentencia no adquirió firmeza durante el plazo de diez días, plazo en el que el condenado podía presentarse y pedir la reapertura del

juzgamiento⁴¹.

1.5. El Derecho Romano

En un principio, la base del Procedimiento Penal fue el imperium del magistrado, pero posteriormente asumen jurisdicción los tribunales populares, quienes tienen la potestad de juzgar penalmente y progresivamente sustituyeron el régimen de los magistrados. Estos tribunales populares eran los llamados comicios, que fueron conocidos con el nombre de asambleas y fueron de tres clases: los “curiales”, los “centuriales” y los “tribales”.

La asamblea o comicio curial estaba constituido por los patricios, conformado por la reunión de 30 curias y a su vez cada curia de 10 gens, representando cada uno de ellos un voto. El voto de la mayoría de los curias se consideraban como el voto del pueblo.

El comicio centurial estaba basado de acuerdo a la fortuna, en cinco clases dividida cada uno en centurias. La primera clase la constituían los más adinerados y abarcaba 98 centurias, y las cuatro restantes conformaban 95 centurias de plebeyos. El total era de 193 centurias con predominio de los patricios o gente adinerada. Eran convocados en el Campo de Marte por el Cónsul, el Pretor o directores.

En un principio el juzgamiento se llevaba a cabo por la llamada “*Provocation*” que ha de entenderse en el sentido que solo asumía jurisdicción en virtud de la petición de parte. El fallo de los comicios centuriales era reputado como fallo o sentencia popular.

Posteriormente, surge con éxito el procedimiento acusatorio, que se desarrolló y practicó durante la República. De la reforma del juzgamiento en la Asamblea Popular, surgen los jurados, presididos por un magistrado investido de imperium. Este magistrado se llamó Pretor quien a su vez, podía delegar en uno de los integrantes del jurado, llamado Quasitor, la dirección del colegiado, invistiéndolo del imperium imprescindible.

El Quasitor era elegido de una lista anual entre quienes reunían los requisitos

⁴¹ MARCO DE LA CRUZ ESPEJO, El Nuevo Proceso Penal, editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2007, Pág. 606

preestablecidos de índole político, social, económico, edad, etc, que variaban según ley o acuerdo popular.

Se reconocía a las partes el derecho de recusar a cualquier miembro del jurado. Si la recusación era fundada, entonces mediante un sorteo, se completaba dicho jurado. El ciudadano incluido en la lista tenía la obligación de integrar el jurado, y asimismo era imprescindible el juramento para asumir el cargo.

Al tener el delito el carácter de público, como agresión a la comunidad, cualquier persona podía formular acusación, consagrando de esta manera el sistema de acusación popular. Al ciudadano acusador lo consideraban como un representante de la comunidad ofendida por el delito. Para esto era necesario que el ciudadano acusador tuviera pleno ejercicio de sus derechos y el status jurídico de acusador lo adquiriría solamente desde que la acusación era admitida. Si había varios acreedores para un mismo caso, el Pretor hacía la designación a favor de uno de ellos, y los demás quedaban como suscriptores para colaborar con él.

La acusación contenía la especificación de la conducta delictuosa y el fundamento de derecho, debiendo el acusador aportar los medios de prueba que demostraren la veracidad de la acusación. Para el acopio de pruebas se le permitió practicar una investigación análoga a la *inquisitio*, pudiendo incluso tomar medidas cautelares como la incautación de bienes, así como tomar testimoniales, practicar una inspección, etc.

El plazo de la investigación era concertado entre el magistrado Pretor y el acusado, y la sentencia era inimpugnable, porque existía la convicción que quien lo emitió lo hacía en representación del pueblo.

El criterio rector para fallar el caso era la íntima convicción de los integrantes del jurado, la que se materializaba en la votación.

El procesado era considerado como inocente mientras que no existiera una sentencia condenatoria que demostrase lo contrario y además todo imputado tenía derecho a un proceso penal. En cuanto a la medida privativa de libertad, la regla general era la libertad del encausado y la excepción era la privación efectiva de la liber-

tad ambulatoria de éste, siempre y cuando existiera la confesión ante el Pretor.⁴²

2. SISTEMAS PENALES

2.1. Sistema Inquisitivo

El sistema inquisitivo, aparece en el mundo en el año 1184 con el Concilio de Verona, con la finalidad de investigar y perseguir las herejías; los métodos que empleaba y por supuesto los errores en que incurrió han sido discutidos como verdaderos actos inhumanos, también se inventó la “Tortura” a efecto de que el imputado confiese la comisión de su delito, en algunas ocasiones era el pavor y miedo a la tortura que la persona sufría para confesar la comisión de un delito que nunca había cometido.

Los Tribunales de la Inquisición tuvieron vigencia hasta el siglo XIX, sin embargo tuvo repercusión en el ámbito del Derecho que inspirado en esta clase de investigación fue incluida a la investigación policial a efecto de que el imputado de un determinado delito confiese su comisión.

A este propósito el autor Ladislao Thot, en su obra “Historia de las Antiguas Instituciones del Derecho Penal – Buenos Aires 1927” expresa lo siguiente: “La persona acusada era capturada e incomunicada en una celda aislada, que tenía por objeto darle oportunidad para reflexionar acerca de su pasado y de su porvenir, es decir, provocar en ella el arrepentimiento y la pronta confesión del delito imputado.

Sobre las torturas el Conde Cesare de Beccaria, en su libro “De los Delitos y las Penas” tiene sus mejores páginas cuando trata de la tortura; y precisamente el hecho inhumano de estas lo llevó a escribir esta su única obra en materia penal, que sin embargo queda como paradigma en el campo del Derecho del pensamiento de la Ilustración, cuyas bases son las que se rescata en el sistema acusatorio garantista de los Derechos Humanos.

El sistema inquisitivo, por la búsqueda de la verdad a ultranza termina por admitir cualquier forma para su fin, en este sentido debemos afirmar que si bien existió la tortura corporal como los golpes, la corriente eléctrica y otros inventados por la perversidad demoníaca de los hombres (a propósito el escritor argentino Ernesto

⁴²

MARCO DE LA CRUZ ESPEJO, El Nuevo Proceso Penal, editorial IDEMSA, Lima-Perú, 2007, Pág. 606

Sábato, dice que el hombre es el único ser que sabe torturar, los animales nunca torturan); también existen torturas psicológicas que buscan la anulación de la voluntad de la persona, como los medios hipnóticos, psicofármacos, etc.⁴³

2.2. Ley de Procedimiento para la Administración de Justicia en la República Boliviana

Después de la proclamación de la independencia, el 6 de agosto de 1825 se pretendió dotar a la República de nuevos instrumentos jurídicos. Es así que durante la administración del Mariscal Antonio José de Sucre, se elaboró un Anteproyecto por los Diputados Drs. Casimiro Olañeta y Manuel María Urcullu, el mismo que fue promulgado como Ley el 8 de enero de 1827 y fue conocido como “LEY DE PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA REPUBLICA BOLIVIANA” y se convirtió en el primer Código de Procedimiento, habiendo regido hasta el 15 de enero de 1833 que entró en vigencia un cuerpo de normas procesales, tanto en materia civil como penal, que se conoce con el nombre de “CÓDIGO DE PROCEDERES SANTA CRUZ”, siendo nuestro país, uno de los primeros en Sudamérica que tuvo legislación propia. Posteriormente, en distintos gobiernos, se dictaron numerosas disposiciones legales reformativas y complementarias, que con el transcurso del tiempo y por existir demasiadas leyes dispersas, fue necesario realizar una compilación que se encomendó al Colegio de Abogados de la ciudad de La Paz, conociéndose con el nombre de “COMPILACION DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL”. El Código de Procedimiento Penal anterior tuvo una vigencia de 29 años (1972 al 2001) que se encuentra vigente en nuestro país, fue aprobado y promulgado, juntamente con otras disposiciones legales, el 23 de agosto de 1972 y entraron en vigencia en todo el territorio de la República a partir del 6 de agosto de 1973. La misma no contemplaba en sus escritos a los jueces ciudadanos. Posteriormente mediante Ley No. 1970 de fecha 25 de marzo de 1999, se promulgó el Código de Procedimiento Penal, actual, la misma que fue publicado el 31 de mayo de 1999 y que entró en plena vigencia el 31 de mayo

⁴³

CARLOS SÁNCHEZ CASTELÚ Y JUAN DE LA CRUZ VARGAS VILTE, “I Curso de Formación Inicial para Jueces” – Derecho Penal, Sucre - Bolivia.

del año 2001.

Con el nuevo Código, el sistema Procesal Penal pasa a ser de inquisitivo y escrito a ser acusatorio y oral, teniendo como base probar con sus alegatos y frente al jurado la verdad de los hechos, con la publicidad requerida. Uno de los principales cambios y la que nos interesa en el presente trabajo de investigación como reseña histórica del Código de Procedimiento Penal es la garantía de la participación de los ciudadanos en el acto de juzgar, a través de su incorporación a los tribunales mixtos en la condición de ciudadanos y a los tribunales de jurados como miembros de estos, acompañando al juez letrado en la determinación de la culpabilidad o inocencia, previo análisis de los hechos y las pruebas. Con esta nueva forma de juzgamiento hubieron muchos cambios y beneficios, habilitando a que los juicios sean más rápidos y breves. Todo este sistema tiene un origen inglés, teniendo un jurado en parte no profesional ni permanente.

Todo este sistema desde su inicio contuvo la primacía de contar con una solución a la retardación de justicia existente en nuestro país pero desde su implementación, los resultados no fueron los esperados y requeridos por nuestra sociedad, toda vez que muchos procesos, llegaron incluso a la extinción sin una sentencia condenatoria o absolutoria y muchos otros cumplieron el tiempo necesario antes de su extinción, principalmente aquellos en las que no existe parte querellante, en las que tan solo actúa el fiscal como tal, tales son ejemplo los procesos por delitos de narcotráfico y otros, generando una inseguridad jurídica y contradiciendo el estado de derecho que difunde nuestra Constitución Política del Estado, el principio de celeridad declarado por el Código de Procedimiento Penal actual.

2.1. El Código de Procedimiento Penal boliviano de 1973

El antiguo Código de Procedimiento Penal del año 1973 correspondía a un Estado Autoritario que no tenía relación con un verdadero Estado de Derecho, estaba estructurado de una manera que evitaba una auténtica y debida defensa por parte del imputado. Por otro lado durante las Diligencias de Policía Técnica Judicial hasta el momento de dictación de una sentencia ejecutoriada no permitía la **inmediación** ni la **contradicción**, elementos esenciales de un “**Juicio Oral**”.

Este Código estaba pensado y concebido de una manera ampulosa motivo por el cual los procesos se alargaban indefinidamente, ya que existía una primera fase de las Diligencias de Policía Técnica Judicial que podía durar indefinidamente. Por otro lado, según estadísticas que se levantaron el 80% de las causas eran resueltas en esta etapa sin conocimiento del Fiscal, menos del órgano jurisdiccional, es decir, que la Policía en forma indebida se arrogaba funciones jurisdiccionales para resolver conflictos penales.

Este hecho crea corrupción en la Policía ya que las soluciones de estos conflictos eran efectuadas con el pago de dividendos y en forma extorsiva por el temor de ir ante el Ministerio Público o a un Juicio. La Policía podía arrestar a una persona ante cualquier denuncia y nadie podía intervenir –sobretudo se dio casos en materia de Sustancias Controladas, detención de personas por meses, sin el conocimiento del Fiscal ni del Juez-. Estos hechos demostraban un grave atentado contra la libertad humana, prevista y tutelada por la Constitución Política del Estado en su Art. 16 y por el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por nuestro Estado.

El antiguo código tenía una primera etapa que se conocía como las Diligencias de Policía Judicial, luego venía el Requerimiento Fiscal que podía ser por la apertura de causa o por el rechazo, la Etapa del Sumario donde se producían nuevamente las pruebas efectuadas en las Diligencias, el Auto Final de la Instrucción, la Etapa del Plenario ante el Juez de Partido, la Sentencia, los Recursos ante la Corte Superior del Distrito, el Recurso de Nulidad o Casación ante la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Revisión.

Como se puede entender son muchas etapas, cada una de ellas cargadas de incidentes que hacían un verdadero *vía crucis* para todo ciudadano que tenía la mala suerte de haber sido denunciado de un determinado delito.

El sistema inquisitivo, se encuentra plasmado en el Código de Procedimiento Penal del año 1973 ya que la función acusatoria y decisoria se encontraba en un solo órgano, es decir, el Juez Instructor en lo Penal, era quien investigaba, acusaba y juzgada.

El Fiscal era un simple intermediario cuyos requerimientos eran considerados simples opiniones no vinculantes, en esta tesitura el Juez no las tomaba en cuenta y

podía apartarse de ellas. De otro lado en consideración a que los Fiscales conocían muchas causas contemporáneamente no tenían ni idea del proceso y requerían sin fundamento.

El Fiscal nunca investigaba ya que la investigación estaba en manos de la Policía en la primera fase y del Juez de Instrucción en lo Penal, en el sumario, de modo que el Fiscal se convertía en un simple intermediario que no tenía ninguna responsabilidad, era como un invitado de piedra. El Ministerio Público, no ejercía ninguna dirección ni en la investigación, ni en el proceso.

Otra característica del Juez Inquisitivo, era la anulación de la defensa, el imputado desde la denuncia podía ser detenido en celdas de la Policía. Por otra parte, se suponía que la persona que había cometido el delito estaba obligada a esclarecer el hecho y a presentar las pruebas de descargo; es decir, tenía que probar su inocencia al punto que se violaba el principio de inocencia preceptuado en el Art. 16 de la Constitución Política del Estado.

En el antiguo Código de Procedimiento Penal, el Juez de Instrucción en lo Penal, cuando recibía el expediente de la Policía Técnica Judicial, con el requerimiento fiscal correspondiente, podía rechazar la querrela y ordenar archivo de obrados, si consideraba que no existían suficientes elementos de juicio que constituyan delito o a “contrario sensu” podía dictar “Auto Inicial de la Instrucción” y contemporáneamente medidas en contra del imputado como ser la Anotación Preventiva en Derechos Reales del Auto Inicial de la Instrucción, disponiendo día y hora para la indagatoria, luego de la cual podía disponer su detención preventiva en la Penitenciaría en consideración al delito por el cual se abrió la causa, es decir que sus facultades eran poderosas. Además, el imputado para obtener su libertad, debía someterse a una etapa larga, ya que primero debía solicitar su libertad provisional. El Juez decretaba vista fiscal, a efecto de pronunciamiento fiscal, luego el juez en consideración a la pertinencia de la solicitud señalaba día y hora de audiencia para tratar la Libertad Provisional, con el correspondiente Auto de Concesión de Libertad Condicional. Durante la audiencia, cuando el Juez señalaba un monto que superaba la suma de Bs. 13.000.00 el cuadro era más dilatorio, sobre todo cuando el imputado no tenía recursos, en este sentido tenía que efectuarse otra audiencia de

sustitución de fianza. En otras palabras un 60% del tiempo del sumario se debatía y congelaba en las audiencias de Libertad Provisional y Sustitución de la Fianza.

El Sumario, era una etapa donde los sujetos procesales presentaban toda clase de pruebas, las mismas que a posteriori eran nuevamente presentadas en el Plenario, es decir, era un “duplicidad” de tiempo perdido todo con el argumento de que la defensa es inviolable, es decir, un período que debería durar 20 días se eternizaba hasta por años ya que se presentaban pruebas a diestra y siniestra.

Al finalizar el sumario, el Juez dictaba Auto Final de la Instrucción, que podía ser de procesamiento, de sobreseimiento definitivo, sobreseimiento provisional o de remisión a otro tribunal competente, el expediente debía remitirse dentro de los tres días al Juez del Plenario, etapa que reproducía las pruebas del sumario, no existía contradicción de las pruebas ya que se limitaba a dar publicidad a las mismas mediante su lectura.

Finalmente, debido al paso de los meses que podían ser años, no existía continuidad puesto que las audiencias se señalaban hasta después de un mes o más que era cuando el juez dictaba sentencia. La Sentencia podía ser apelada ante la Corte Superior del Distrito, órgano que incluso anulaba obrados hasta la etapa del sumario; en el mejor de los casos pronunciaba Auto de Vista distinto a la Sentencia. Para terminar se podían presentar recursos de Nulidad y Casación ante la Corte Suprema de Justicia, en cuya última instancia, a través de un Auto Supremo daba fin al proceso. Sin embargo, en muchas oportunidades de oficio también anulaba obrados hasta el vicio más antiguo.

En el antiguo Código de Procedimiento Penal del año 1973 era imposible efectuar un juicio oral, ya que se juzgaba a través de expedientes. Primero conocía el caso un Juez de Instrucción en lo Penal, luego un Juez de Partido continuaban conociendo los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia, y Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente un juez que no tuvo la vivencia ni la inmediación del juicio resolvía el caso, es decir, se violaba también el principio del Juez Natural.

Como corolario podemos expresar lo siguiente:

1. Que el retardo de justicia se producía no sólo por culpa de los operadores de

justicia, sino por el sistema de la justicia.

2. Que aunque un Juez hubiese querido actuar con diligencia y prontitud no hubiese podido administrar justicia pronta y oportuna.
3. Que nunca se pudo producir un juicio oral con inmediación, contradictorio, continuo y con un juez natural⁴⁴.

2.2. Sistema Penal Acusatorio – Código de Procedimiento Penal

El 25 de marzo del año 1999 se aprobó el nuevo Código de Procedimiento Penal, dando paso a una nueva etapa, un Sistema Penal Acusatorio Oral y Público.

Una de las novedades incorporadas en este Código, es precisamente la conformación sui géneris de los tribunales penales, incorporándose por primera vez la participación del ciudadano común y corriente, al cual se le ha encomendado una función de suma importancia, que es la administración de justicia.

Es así que en noviembre del año 2001 este nuevo código entra en plena vigencia en todo el territorio nacional, con una visión distinta y más garantista.

La participación del ciudadano cobra importancia a partir de la constante aplicación de esta para todos los ámbitos de funcionamiento del Estado, el reconocimiento de los derechos de la víctima y del procesado, la nueva estructura institucional de los tribunales de sentencia, el rol específico del fiscal por un lado y del juez por el otro, la oralidad, la publicidad, son los aspectos que marcan la diferencia entre uno y otro sistema penal, Inquisitivo vs. Acusatorio.

⁴⁴ **CARLOS SÁNCHEZ CASTELÚ Y JUAN DE LA CRUZ VARGAS VILTE**, "I Curso de Formación Inicial para Jueces" – Derecho Penal, Sucre - Bolivia.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEORICOS Y

DOCTRINALES SOBRE LOS MO-

DELOS DE JURADOS

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEORICOS Y DOCTRINALES SOBRE LOS MODELOS DE JURADOS

1. CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Para hacer un análisis del tema de investigación, debemos previamente precisar algunas definiciones y conceptos que tiene que ver con el objeto de estudio y que permitirá acercarnos al fondo del objeto del presente trabajo.

JURADO.-

“Junta de determinado número de ciudadanos elegido por sorteo y llamados por el juez o tribunal para expedir un veredicto en los procesos penales, de acuerdo a su criterio de conciencia, para condenar o absolver al acusado y que servirá de base para la sentencia”⁴⁵.

“Tribunal popular compuesto por un número determinado de personas físicas que participen en la administración de la Justicia, interviniendo junto a Jueces o Tribunales profesionales en la resolución de determinados procesos penales”⁴⁶.

Carvajal Palacios indica que “el jurado históricamente apareció como un medio para asegurar la justicia contra la autoridad ilimitada de los hombres que gobernaban sin control, incurriendo en exceso de poder, ya que el jurado substancialmente era la intervención del pueblo en la administración de justicia”; mientras que Montesquieu decía que “el poder de juzgar no se puede dar a un senado permanente. Debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que lo establezca la ley para formar un tribunal transitorio. Este es el único medio como el terrible poder de juzgar no se vincule a ningún estado, a ninguna profesión y se haga invisible y nulo”. Finalmente, Carrara manifestaba: “representa la vanguardia de la libertad, rige a los pueblos evolucionados. En cambio, los pueblos somnolientos se han unido a los déspotas para proscribir los tribunales populares”⁴⁷.

⁴⁵ MELANIO CASTILLO VILLACORTA, Diccionario de Derecho Procesal Penal, editores San Marcos, Lima –Perú, Pág. 160.

⁴⁶ Diccionario Procesal Básico, Pág. 68.

⁴⁷ REVISTA DE DERECHO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAISO, “El juez lego y su participación en el proceso penal de adultos”, XXIV Valparaíso - Chile, 2003.

Gerhard Köbler define al Jurado (Schwurgericht) de la forma siguiente: “... *es aquella sala penal que conoce asuntos penales (por ejemplo: asesinato, homicidio y un gran número de otros delitos con resultado de muerte) integrada por tres jueces incluido el presidente y dos escabinos. Antiguamente y en el derecho extranjero era un tribunal integrado por tres jueces y doce jurados, ante el cual los jurados decidían sobre las cuestiones de culpabilidad...*”.

Por otro lado el mismo Dr. Köbler define en su diccionario jurídico al integrante de un jurado (*geschworene*) y señala que “...*jurado en el derecho medieval y en el derecho moderno, es quien bajo juramento ha tomado posesión de un cargo especial de la administración de justicia (por ejemplo juez honorífico en un Jurado)...*”.

Similar descripción hace en su *Rechtswörterbuch* el Dr. Creifelds al referirse al jurado (Schwurgericht) de la forma siguiente: “...*Ante el Juzgado Provincial actúan en el juicio oral en una o más salas penales con el mismo derecho a voto en la decisión sobre las cuestiones de hecho y de derecho como jurados tres jueces profesionales y dos escabinos (situación distinta hasta 1924 y en algunos derechos extranjeros en que existe deliberación separada y el poder de decisión del jurado está limitada a las cuestiones de hecho). Fuera del juicio oral deciden sólo los integrantes judiciales...*” El Dr. Creifelds también explica el concepto de jurado como integrante (*Geschworene*) y describe que “...*jurados se llamaban antiguamente los jueces honoríficos ante el tribunal de jurados. Ellos usan actualmente la denominación como el resto de los magistrados honoríficos ante los tribunales penales...*”⁴⁸.

JUEZ CIUDADANO.-

Es aquel ciudadano que habiendo participado en un sorteo realizado por la institución estatal correspondiente, ha sido elegido a través de una selección en audiencia pública para formar parte del tribunal que resolverá determinado caso concreto, habiendo cumplido para tal efecto los requisitos exigidos por la ley.

Según la publicación del Consejo de la Judicatura: “Son jueces que representan a la co-

⁴⁸ REVISTA DE DERECHO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAISO, “El juez lego y su participación en el proceso penal de adultos”, XXIV Valparaíso - Chile, 2003.

munidad y son elegidos por sorteo de las listas electorales”⁴⁹.

INTEGRACIÓN DE TRIBUNAL.-

Es aquel acto procesal realizado dentro del procedimiento que permite elegir a los jueces ciudadanos que conformarán el Tribunal que llevará a cabo el juicio oral en materia penal, el cual está compuesto por tres jueces ciudadanos y dos jueces técnicos en el caso boliviano y en otros sistemas por nueve o doce jueces ciudadanos los cuales deciden sobre el asunto. Podemos mencionar como sinónimos, componer, formar, constituir.

TRIBUNAL.-

El lugar especialmente destinado para que los jueces o magistrados administren justicia y expidan sus fallos. El tribunal puede ser unipersonal, cuando está conformado por un solo juez, es pluripersonal o colegiado cuando lo integran dos o más jueces o vocales⁵⁰.

También diremos que es tribunal el conjunto de miembros que lo conforman ya sean solo jueces técnicos, solo ciudadanos o ambos.

SISTEMA JURÍDICO - PROCESAL.-

Conjunto de principios, normas o reglas de carácter penal, enlazados entre sí⁵¹.

RESERVA.- Podemos definir la reserva como sinónimo de reponer, guardar o ahorrar algo. En el tema que nos ocupa podemos decir que hablamos de una reserva de jueces para poder conformar o completar el tribunal que conocerá un determinado caso.

DEBIDO PROCESO.- En términos generales, el debido proceso puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por

⁴⁹ **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL**, “Guía para Jueces ciudadanos, participación y control ciudadano en la justicia penal NCPP”, La Paz – Bolivia, 2001, Pág. 6.

⁵⁰ **MELANIO CASTILLO VILLACORTA**, Diccionario de Derecho Procesal Penal, editores San Marcos, Lima – Perú, Pág. 266.

⁵¹ **MELANIO CASTILLO VILLACORTA**, Diccionario de Derecho Procesal Penal, editores San Marcos, Lima – Perú, Pág. 255.

todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado:

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existen en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a sea oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención Americana⁵².

Este concepto tiene mucho que ver con la imposibilidad de conformar un tribunal y la mínima participación de la población en la administración de justicia, que requiere por un lado contar con una sentencia sea absolutorio o condenatoria en el plazo más breve posible y por otro lado, la reposición del derecho vulnerado.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA.-

Al respecto, Nancy Masbernat define la participación ciudadana como “el ejercicio de la ciudadanía activa, es el medio por el cual se hacen efectivos los derechos, se ejercitan las responsabilidades, las virtudes, actitudes y comportamientos cívicos – como el compromiso mutuo, la autonomía y la preocupación por lo público -, y se fomenta la pertenencia e identidad de personas y grupos con una comunidad determinada; del mismo modo, favorecen la efectividad y el éxito de las políticas públicas”⁵³.

“La participación Ciudadana es una dimensión fundamental de todo sistema democrático, pues contribuye a que los derechos y deberes institucionalmente establecidos sean efectivamente reconocidos y ejercidos.

⁵² RAÚL CHANAMÉ ORBE, “Diccionario de Derecho Constitucional”, editorial ADRUS, pág. 141-142, Lima-Perú, 2010.

⁵³ JESSICA SEPULVEDA PIZARRO, Que es la participación ciudadana, - Una aproximación desde diferentes prismas teóricos y jurídicos, UCTmuco, Pág. 7, Chile.

La participación requiere, por una parte, que el sector público tenga la apertura, genere la información y establezca espacios y mecanismos que acojan las preocupaciones, necesidades y propuestas provenientes de la ciudadanía. Por otra parte, la participación necesita de una ciudadanía que se involucre en las cuestiones públicas, con organizaciones fuertes que representen toda su diversidad”⁵⁴.

La participación ciudadana será abordada desde el trabajo de investigación en el ámbito estrictamente jurídico, ya que la participación del ciudadano en la conformación del tribunal de sentencia como juez, implica una participación democrática.

2. SISTEMAS O MODELOS DE JURADOS

2.1. EL JUICIO POR JURADOS

El juicio por jurados es la tercera exigencia constitucional, que define el diseño fundamental del juicio penal.

Tradicionalmente han existido dos mecanismos para establecer este modo de decisión conjunta. Según el primero, un grupo más o menos numeroso de ciudadanos, que deliberan entre sí, según las indicaciones que les dirige el juez profesional, determinan si la persona es culpable o inocente y luego, sobre la base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente. Este es un modelo de decisión conjunta, fraccionada en dos momentos, que no necesariamente coinciden con una división entre los hechos y el Derecho, como es tradicional afirmar, sino que se refiere, con mayor precisión, a la determinación del antecedente de la pena (que implica la construcción del supuesto fáctico del juicio) y las consecuencias que surgen de ese antecedente (que coincide con la elaboración de la solución legal aplicable al caso).

Este modelo de fraccionamiento de la decisión conjunta es el que corresponde a lo que se suele denominar modelo “clásico” o “anglosajón” de jurado y es al que normalmente se hace referencia cuando habla de los “jurados”. El fundamento de este modelo de corte de la decisión no reside, a mi juicio, en la división entre “juicios de derecho” y “juicios sobre el derecho”, sino que tras él se halla la decisión

⁵⁴ **JESSICA SEPULVEDA PIZARRO**, Que es la participación ciudadana, - Una aproximación desde diferentes prismas teóricos y jurídicos, UCTmuco, Pág. 28, Chile.

de que le corresponde a la comunidad la decisión primaria sobre si una persona será sometida a la fuerza estatal o no lo será. La naturaleza política del veredicto de culpabilidad – y también su origen histórico- tiene que ver con este tipo de corte de la decisión conjunta. La diferenciación entre hechos y Derecho está influida por consideraciones más modernas sobre el Derecho, donde la actividad judicial es, eminentemente, una actividad de subsunción de un “hecho” en el supuesto normativo.

El segundo modelo tradicional de participación de los ciudadanos en la administración de justicia se basa en un modo distinto de decisión conjunta. Según él se conforma un grupo de jueces, integrado por jueces profesionales y jueces legos –o ciudadanos-, que deliberan en conjunto y llega a la solución total del caso. El número de jueces de un tipo y otro varía, y existen modelos con preeminencia de los jueces técnicos y otros con preeminencia de los jueces legos, siempre dentro de un número total de jueces también variable. Este modelo de la decisión conjunta privilegia el hecho de la deliberación, a través de la cual se produce un proceso dialéctico, que asegura que la decisión final será el conjunto de diversas valoraciones sociales y consideraciones técnicas.

A este modelo se lo suele denominar “escabinado”, “jurado escabinado”, y es el utilizado en diversos países europeos (Italia, Alemania, Francia, por ejemplo).

Dentro del marco de estos sistemas, existen muchas variantes que respetan el principio de participación ciudadana en la justicia.⁵⁵

Nuestro sistema penal es de corte escabinado o europeo continental, por la composición o conformación del tribunal, donde participan conjuntamente jueces técnicos como ciudadanos en igualdad de condiciones; es decir, tanto en determinar la culpabilidad o no del acusado como decidir la imposición de una sanción determinada.

2.2. Composición del Jurado: Sistema Anglosajón y Sistema Europeo Continental

⁵⁵

ALBERTO M. BINDER, “introducción al derecho procesal penal”, editorial AD-HOC, Buenos Aires - argentina, pág. 109.

En el *sistema anglosajón* el imputado tiene la ventaja de escoger, una vez que ha sido acusado, puede elegir si quiere ser juzgado por un Tribunal o por un Juez de sentencia, esa es también una garantía constitucional.

En cambio el *sistema europeo continental* cuyo modelo ha sido tomado por nuestro código en los delitos de acción penal pública, si la pena pasa de los cuatro años necesariamente tiene que ser juzgado por el Tribunal de Sentencia, como sabemos el Tribunal de Sentencia en nuestro país está conformado por “dos Jueces Técnicos” y “tres Jueces Ciudadanos”, en este caso ya no corresponde fallar al Tribunal culpable o no culpable, sino pronunciar una sentencia sea condenatoria o absolutoria. La sentencia, es una consecuencia de la deliberación que realizan los miembros del jurado con la presencia del secretario, para que levante el acta circunstancial del fundamento, de cada uno de los miembros del Tribunal para pronunciar la sentencia, todo esto tiene que constar en actas, los abogados defensores tienen que exigir esto en el momento de conocer la sentencia, porque esta tiene que basarse en la “*convicción integral*” de la mayoría de los miembros del Tribunal, para inclinarse por una u otra clase de sentencia, condenatoria o absolutoria.

Se dice del sistema europeo continental, porque Europa consta de una parte continental y otra parte insular que está conformada por todas las islas británicas, en el noroeste del continente y en la parte del mediterráneo está conformada por las islas de Sicilia, Cerdeña, Córcega, las islas de la península balcánica, entonces el sistema anglosajón deviene precisamente de la parte insular y nuestro sistema de la parte continental, concretamente Suiza, Bélgica y otros países que tienen este sistema. Se lo conoce también con el nombre de “Sistema Escabinado”.

En el sistema anglosajón, para que el jurado conozca un proceso primeramente se hace una selección de dos paneles de doce ciudadanos cada uno, los 24 ingresan a la sala de audiencia y de esos 24 ciudadanos se elije solamente a doce. En estos países existen especialistas en la selección de estos jueces. En este sistema el jurado no emite el fallo correspondiente, simplemente emite una frase: probada o improbadada, es decir, culpable o inocente, no hay fundamentación de la sentencia, quien se encarga de estructurar el contenido de la sentencia, darle forma, darle la

aplicación de las normas, etc., es el Juez Técnico porque es el único que está controlando toda la audiencia⁵⁶.

Otros autores al referirse a los tipos o clases de jurados, mencionan que doctrinalmente existen tres modelos de jurado principales, el Jurado popular o anglosajón (o jurado en sentido estricto) que está compuesto de ciudadanos ajenos al Derecho, cuyo veredicto se refiere exclusivamente a los hechos, siendo el juez, en su sentencia, el responsable de aplicar la norma que corresponde (por ejemplo, la sanción penal en casos criminales). Este sistema nació en Inglaterra y fue introducido en la Europa continental con ocasión de la Revolución Francesa; el Jurado de escabinos (o escabinato) que posee una integración mixta, al estar compuesto por ciudadanos no juristas y jueces profesionales, situados en un plano de igualdad con el resto de los ciudadanos. Esta clase de jurado se pronuncia tanto sobre los hechos como sobre su calificación jurídica, y sobre la determinación de la pena y un tercer tipo que es el Jurado mixto, integrado por jueces legos o ciudadanos, pero con la peculiaridad respecto al anglosajón de que, una vez pronunciado el pertinente veredicto, en caso de ser inculpatario, se reúnen los jueces legos y magistrados para la determinación de la pena.

La composición del jurado popular y de los miembros no letrados del escabinato suele obtenerse por sorteo entre los ciudadanos censados mayores de edad y con conocimientos de lecto-escritura. En la mayoría de los casos la participación es una obligación y el rechazo a participar en el mismo puede ser sancionado.

3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Entiendo la participación ciudadana como la presencia de los ciudadanos en los asuntos públicos, lo cual es una condición necesaria para alcanzar la gobernabilidad democrática, esta presenta un factor prioritario en el control de la gestión del Estado así como en la administración de justicia en busca de un bien social. Para todos la democracia es el fundamento y la base de los sistemas políticos, la participación ciudadana en las distintas esferas de la vida nacional y a nivel local (gobiernos departamentales, municipales, re-

⁵⁶ QUIROZ&LECOÑA, “Apuntes de Derecho Procesal Penal”, libro inédito, 2004.

gionales o indígenas) constituye un principio y un mecanismo de primer orden para la renovación de la democracia, en la participación activa de los ciudadanos dentro de un juicio penal.

La participación activa, protagónica y democrática de la población en la figura del juez ciudadano, no se realiza de manera espontánea o improvisada sino que se cumple a través de un proceso de selección fundamentado legalmente donde interviene la Corte Electoral para la transmisión de la información de los ciudadanos habilitados, de la cual realiza la depuración de la lista que servirá para integrar tribunal.

Cuando se invoca término participación ciudadana se hace referencia a la participación de la sociedad desde diferentes escenarios y con propósitos muy disímiles pero siempre teniendo como norte la inclusión de nuevas opiniones y perspectivas que contribuyan en la solución de problemas concretos o que permitan la confluencia de voluntades dispersas en una acción compartida.

Al hablar de la participación ciudadana, se da por sentado que la misma es indispensable para la construcción de la democracia puesto que la misma contribuye a favorecer el control de los gobernantes, ayuda a negociar mejor las preferencias de los ciudadanos, a mitigar los conflictos, a favorecer los acuerdos, y hacer menos costosa la toma de decisiones políticas.

3.1. Naturaleza del derecho a participar en la administración de justicia

La participación de los ciudadanos en la justicia se puede analizar desde una triple perspectiva, por un lado como derecho de todos los ciudadanos a participar, por otro lado, como obligación que tenemos de cooperar con la justicia, y finalmente, como el derecho del acusado a ser juzgado por un jurado.

A. Participación como derecho

Como puso de manifiesto Gimeno Sendra, siguiendo a Jellinek, de un derecho perteneciente a la esfera del “status activae civitatis”, puesto que el acceso de los ciudadanos a las funciones públicas se produce directamente, a diferencia de lo que ocurre con otros poderes del Estado, en los cuales se participa indirectamente mediante el sufragio, y el nivel de participación es mucho más restringido al quedar excluidos amplios sectores abstencionistas.

Aunque bien es cierto que todos pueden acceder a la función jurisdiccional, no es menos cierto que este acceso debe ser regulado de tal forma que el derecho sea ejercido con las máximas garantías de independencia y sumisión a la ley⁵⁷.

B. Participación como deber

Pero al mismo tiempo, participar en la administración de justicia constituye también el cumplimiento de un deber, por lo tanto, ese derecho se puede ver desde una doble perspectiva; como derecho fundamental y como cumplimiento de un deber, puesto que conforme al Código de Procedimiento Penal, los ciudadanos están obligados a prestar la colaboración requerida por los tribunales en el curso del proceso, por lo que ni el acusado ni la sociedad pueden verse expuestos a suspensiones precipitadas de juicios orales por la inasistencia injustificada de los llamados a desempeñar el cargo de juez ciudadano. Por ello lo que el código ha establecido determinadas medidas coercitivas, como son las multas, para asegurar la observancia del citado deber. Con ello se pretende evitar que las personas se abstengan de comparecer, como ya ocurrió en nuestra experiencia histórica, donde el jurado lo único que provocó en los ciudadanos fue una inhibición a participar.

En este sentido, se ha dicho repetidas veces que el escabinado, al permitir que los ciudadanos no profesionales participen en la entera redacción de la sentencia, supone un mayor grado de participación. Sin embargo, esta afirmación es más discutible, en primer lugar porque se priva al ciudadano de su potestad de emitir en exclusiva el veredicto a cambio de otorgarle facultades en otra área, la del derecho, en la que carecen de conocimientos dejándose llevar por las manos de los profesionales⁵⁸.

C. El derecho del acusado a ser juzgado por un jurado

Como hemos visto, la institución del jurado puede verse desde la perspectiva del derecho/deber de participación de los ciudadanos en la administración de justicia y, por otro lado, como el derecho del acusado a ser juzgado por sus iguales.

Esta concepción que inspira al modelo anglosajón, es de origen medieval y se remonta a la lucha de los nobles de la aristocracia inglesa por arrebatar de su monarca el respeto a

⁵⁷ RAQUEL LÓPEZ MENDIZABAL, El Jurado como Forma de Ejercicio Democrático,
⁵⁸ RAQUEL LÓPEZ MENDIZABAL, El Jurado como Forma de Ejercicio Democrático

su derecho de ser enjuiciados por sus pares. La otra concepción, el derecho de los ciudadanos a participar en la administración de justicia, es más propia del derecho continental europeo, y surge de la reacción contra la arbitrariedad de los tribunales reales del antiguo Régimen, plasmándose en la doctrina jurídica surgida de la Revolución Francesa⁵⁹.

3.2. La no profesionalización de los ciudadanos que participan como jurados

Existe un argumento iusnaturalista que afirma que el derecho natural a la participación del pueblo en la justicia presupone que toda persona, por el mero hecho de serla, posee el necesario sentimiento de lo justo y/o una misma reflexión iusnaturalista sobre lo justo. Según palabras de Ramón Soriano “hay un derecho natural a ser juzgado por hombres del pueblo, porque tales hombres poseen un sentimiento jurídico y una filosofía penal semejantes, siempre, claro está en el seno de unas coordenadas espacio-temporales referidas a una sociedad concreta.

Este es uno de los argumentos que se han dado a favor de la participación con carácter no profesional del pueblo en la justicia, aunque muchos antijuradistas se hayan manifestado en contra alegando que los ciudadanos no están preparados para llevar a cabo una tarea tan complicada y, en muchas ocasiones, demasiado técnica para personas sin ningún tipo de conocimientos de derecho, no pudiendo por ello resolver todos los casos que se les planeen de acuerdo con la simple equidad. Por el contrario, no es cierto considerar al derecho, como algo técnico, reservado solo a los juristas, el derecho debe ser comprensible por todas las personas, puesto que lo que pretende es regular las relaciones de todos los ciudadanos.

Además es obvio que en un sistema democrático donde la fuente de la legitimación de los poderes del Estado reside en la soberanía popular, el jurado realiza un trabajo decisivo para acortar la distancia con la fuente de poder y confiere al Poder Judicial la necesaria legitimidad democrática que debe tener.

Sin embargo, es cierto que en la práctica se es muy reticente a admitir el sistema con jurados, tanto por la persona que tiene que ser enjuiciada como por los mismos jueces técnicos que tiene que dirigir un tribunal formado por jueces legos. Es así que en los países donde la elección de ser enjuiciado por un jurado la tiene el propio acusado, como

⁵⁹ RAQUEL LÓPEZ MENDIZABAL, El Jurado como Forma de Ejercicio Democrático

por ejemplo en Portugal, las peticiones de juicios por jurado son mínimas. Señala Peces Morate que al ciudadano le deja un poco inquieto que le juzguen los iguales, es decir, que le juzguen una serie de personas que no saben derecho. Parece que da más confianza ser juzgado por un juez profesional, a pesar de lo que dicen las estadísticas y de lo que los medios de comunicación trasladan a los ciudadanos. Lo que yo he captado es que la gente suele preferir que le juzgue un juez técnico a que lo haga un jurado.

También, para los jueces técnicos es más complicado dirigir un tribunal formado por jurados. Las experiencias en este sentido son de lo más diversas pero sí que es cierto que la mayoría coincide en poner de manifiesto la complejidad enorme que supone formular las preguntas a los jurados sin que se incurra en parcialidad o se sesgue la voluntad de los mismos. Es un cometido verdaderamente complejo, que requiere de una técnica muy cualificada.

Señala Peces Morate que el dilema no ha de centrarse tanto en si le gusta o no al que va a ser juzgado como en si es necesario para la administración de justicia implicar en ella a la ciudadanía. Esta es la cuestión. Hay un problema serio con respecto a la implicación de la ciudadanía. Todos hemos de saber que es jurado es algo que hay que asumir y que para que se produzca la paz social que se busca tras todo juicio se requiere esta implicación⁶⁰.

4. LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

El surgimiento de modelos participativos se relaciona, de una parte, con la búsqueda de nuevas alternativas y respuestas a los problemas e insatisfacciones que conllevaban los modelos elitarios, predominantes hasta los sesenta, y, por otra, con las transformaciones históricas del período tanto en el Norte como en América Latina.

Los modelos democráticos participativos han transformado nuestras concepciones de la democracia y problematizaron, como nunca antes se había hecho, las ya complejas relaciones entre democracia y liberalismo, y, entre democracia y socialismo. La difusión de las teorías participativas ha contribuido, en importante medida, a crear una demanda de participación política y social, que tuvo mucha importancia en la lucha de los ochenta

⁶⁰ RAQUEL LÓPEZ MENDIZABAL, El Jurado como Forma de Ejercicio Democrático

contra los autoritarismos militares en nuestra región.

Es importante destacar que esta nueva forma de ver la democracia, combina procedimientos representativos y participativos, destacándose la factibilidad de formular modelos democráticos participativos aplicables.

Existen varios exponentes del modelo de democracia participativa. Se expondrá a continuación someramente los postulados centrales de los autores descritos por Held (1991) y Vergara (1997). Todos ellos, no tienen una única postura de democracia participativa, pero si se manifiesta un punto común referido a la extensión de la democracia hacia esferas más participativas y con ellos a un nuevo pensar sobre las relaciones entre las instituciones políticas y la sociedad civil. Además, todos ellos “comparten la preocupación por descubrir las condiciones en las que el ‘libre desarrollo de cada uno’ es compatible con el ‘libre desarrollo de todos’. Esto es un objetivo común fundamental”.

Vergara cita a Pateman, como una de las exponentes de esta corriente democrática. Ella alude al principio de que los individuos y sus instituciones no pueden considerarse aisladamente unos de otros. “La existencia de instituciones representativas a nivel nacional no garantiza que haya democracia. Para alcanzar la máxima participación de todos en el nivel de la socialización, o capacitación y entrenamiento social (social training) para la democracia, ésta debe ubicarse asimismo en otras esferas para que puedan desarrollarse las necesarias actitudes individuales y las cualidades psicológicas”.

Continúa señalando “Una política democrática sólo puede existir en una sociedad participativa, es decir donde todo el sistema político se ha democratizado y la participación tiene lugar en todas las áreas”. Por ello, considera que los procesos de democratización deben extenderse al ámbito laboral, ya que éste es el lugar donde los seres humanos destinan la mayor parte de su tiempo; todo ello apoyado por políticas de carácter democráticas.

Pateman cuestiona la idea de que efectivamente en las democracias liberales actuales los individuos sean libres e iguales y se pregunta si las relaciones sociales entre las clases sociales, los grupos étnicos y las relaciones de género, implican un reconocimiento real de los derechos formales.

Otra exponente del modelo de democracia participativa es Macpherson, quien “Radicaliza la posición de Stuart Mill al sostener que la libertad y el autodesarrollo requieren co-

mo condición necesaria ‘la participación directa y continua de los ciudadanos en la regulación de la sociedad y el Estado’. De este modo, la participación como condición necesaria de los principales valores éticos tendría en sí misma un relevante valor ético. Held destaca algunas de las más importantes contribuciones de Macpherson. En primer lugar, haber planteado las dificultades de implementar mecanismos participativos en sociedades grandes y complejas. Segundo, el haber propuesto un sistema complejo donde se combinen ‘partidos competitivos y organizaciones de democracia directa’ (Idem). Según Macpherson los partidos requieren reorganizarse, hacerse menos jerárquicos y democratizarse. Así podrán llegar a convertirse en ‘partidos genuinamente participativos’, que podrían operar en estructuras parlamentarias ‘complementarias y controladas por organizaciones de pleno autogobierno’ surgidas en lugares de trabajo y en las localidades”.

“Macpherson asume un principio formulado por Pateman: una democracia participativa requiere de una sociedad participativa. De ahí que señale que uno de los requisitos previos a la implementación de modelos participativos sería el cambio de autopercepción y de la conducta de los ciudadanos medios. Estos deberían dejar de considerarse a sí mismos y de comportarse sólo como consumidores y empezar a pensar y actuar como personas que ejercen sus propias capacidades y disfrutan con su ejercicio. Este cambio haría aparecer un sentimiento de comunidad que actualmente no existe. Otro requisito fundamental de una democracia participativa sería la disminución de las desigualdades sociales y económicas, puestos que éstas requieren de un sistema de partidos no participativos, adecuados al funcionamiento de una sociedad de relaciones mercantiles desarrolladas.

En opinión de este autor, el cambio de estas dos condiciones sólo sería posible por un considerable aumento de la participación política. ‘De ahí el círculo vicioso: no podemos lograr más participación democrática sin un cambio previo de la desigualdad social y la conciencia, pero no podemos lograr los cambios de la desigualdad social y de la conciencia si antes no aumenta la participación democrática’”.

Otra vertiente argumentativa a favor de la democracia participativa, y que ha sido explorada más en el ámbito académico, es la desarrollada por Habermas que trasciende los análisis tradicionales del sistema político desde la mirada de su Teoría sobre la Acción Comunicativa.

Para Habermas: “ningún conocimiento puede pretender ser definitivo y con ello substraerse del examen racional. Siempre está sujeto a la crítica abierta de sus pretensiones de validez y podrá ser aceptado como válido, sólo mientras no se pruebe su invalidez completa o parcial”.

Este planteamiento deriva del principio popperiano de la falseabilidad, en donde todo conocimiento científico es refutable.

La racionalidad, según esta teoría, no consiste en la búsqueda de principios absolutos; por el contrario tiene un carácter procedimental y comunicativo. De esta manera, no se valida el que un grupo monopolice la acción política y se desestime la acción y los saberes de la mayoría.

“La democratización participativa, desde la perspectiva habermasiana, sería una consecuencia de una exigencia ética comunicativa: ninguna persona o grupo que sea afectado por decisiones políticas o públicas puede ser excluido de la construcción social de problemas comunes y de la búsqueda de soluciones. Dicho proceso requeriría de un esfuerzo significativo para minimizar o excluir los elementos de coerción. De este modo, el propio proceso político se convertiría en una fuente de legitimación política”⁶¹.

5. JUICIO POR JURADOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La seria crisis de legitimidad institucional en las agencias de los tres poderes políticos en los que se divide funcionalmente la administración del poder estatal, requiere de decisiones audaces a efectos de su superación. No se trata ya de dar respuesta a vacías consignas y frases hechas de cuño democratista, que a la postre pueden generar problemas de gobernabilidad, dada la escasa capacidad de respuesta de un Estado en crisis, ante lo que eventualmente sería una ola creciente de demandas sociales y políticas. Se trata de procurar mecanismos eficientes para involucrar a los ciudadanos en las decisiones estatales. Así se puede aportar a la exigencia republicana de control de los actos de gobierno (en el caso las decisiones judiciales) desde dos clivajes diferentes pero íntimamente relacionados, la participación y la publicidad.

⁶¹ **JESSICA SEPULVEDA PIZARRO**, Que es la participación ciudadana, - Una aproximación desde diferentes prismas teóricos y jurídicos, UCTmuco, Pág

Para ello la participación concreta, activa y objetiva de ciudadanos comunes en la impartición de justicia a través de la conformación de jurados populares, que generaría el denominado juicio por jurados, ayudara a suplir la ajenidad y lejanía que se percibe por los ciudadanos respecto a los jueces, a las leyes y a la suerte de propios y extraños en los laberintos kafkianos de los tribunales.

La participación de ciudadanos comunes en las decisiones judiciales, los situará ante graves dilemas a los que están expuestos los jueces a diario, cuando deben decidir entre bienes jurídicos plausibles y tutelados por las normas, pero excluyentes entre sí, que requieren decisiones complejas, muchas veces resueltas por factores valorativos, culturales, morales y de percepción político-social diversa.

Los ciudadanos adquirirán súbita conciencia de las implicancias y tensiones que se afrontan al tomar decisiones judiciales sujetas a presiones, sociales, políticas, morales y ahora además, mediáticas.

La participación acortará la distancia de los jueces con los hechos sobre los que deben decidir, merced al aporte de los ciudadanos comunes. Estos resultarán factor coadyuvante para confrontar excesos tecnicistas, rigorismos formales, eufemismos encubiertos en el lenguaje críptico y hermético de las normas, los procedimientos y las sentencias. También para revertir las dependencias menos conocidas y más graves de los jueces. Dicho de otro modo, la falta de independencia respecto de la propia burocracia interna y la existencia de intereses corporativos propios de todo tipo de organización.

Esa participación no mediada, ni mediática, resulta una experiencia directa de los problemas que el poder judicial afronta en su tarea específica que, por supuesto, no garantiza ni mejores decisiones, ni más rápidas, ni más económicas, pero que sí proveerá a una mayor legitimidad del sistema, cuando observamos una seria crisis de dicho rubro en la actualidad.

No resulta poca cosa o una mera perla de discusión académica, el consenso que la población preste a cierto sistema político y a sus instituciones. Ello se consigue con un compromiso responsable a través de la apertura institucionalizada de canales participativos para la ciudadanía. El involucramiento ciudadano en la administración judicial, puede abrir un horizonte nuevo y superador de la mera crítica y de la manifestación de descontento por el accionar judicial.

Además el juicio por jurados, aporta una doble vía participativa. Los denominados procesos de “judicialización de la política” y/o “politización de la justicia” parecen estar demostrando un comportamiento de redescubrimiento por los ciudadanos de la existencia del poder judicial y de su actividad jurisdiccional, como herramienta eficaz para la solución de conflictos de todo tipo, tanto en el ámbito del derecho público como privado. Entiéndase, que no se sostiene que la justicia en su estado actual esté en condiciones de resolver todo tipo de problemas, si no que la ciudadanía está dispuesta a utilizar las vías judiciales para todo tipo de reclamos, lo que resulta novedoso pues es demostrativo de la legitimación alcanzada por el sistema. Tal comportamiento no deja resquicio para que los reclamos se realicen a través de formaciones o metodologías por fuera del sistema, con el riesgo de su crisis por carecer de consenso suficiente. Esta es una de las vías participativas, la que se genera por la creciente participación y mayor cantidad de demandas de la población a través de los canales institucionales que provee el poder judicial. La otra vía es la que puede generarse con el juicio por jurados. La ciudadanía asume así un segundo rol, el de ser parte del acto gubernamental y jurisdiccional de aplicación de la coacción estatal⁶².

Independientemente de las distintas formas de participación ciudadana; la intervención del ciudadano en la administración de justicia es sin duda alguna la más dificultosa; más aun cuando esta ha resultado ser poco efectiva a causa de distintos motivos, lo cual no ha permitido evaluar objetivamente sus resultados. Pues como en nuestro caso y de la información que se tiene del porcentaje altísimo de falta de constitución de tribunal, se puede advertir que la participación ciudadana en el quehacer judicial es imperceptible, sea cual fuera la causa, situación que ha sido preocupación personal pues el postular alguna solución que permita la participación efectiva del ciudadano en la administración de justicia, debe ser preocupación también estatal y de la ciudadanía en general.

El otro paso a partir de la efectiva constitución de tribunal será lograr en el ciudadano una conciencia cívica sobre la base de una formación mínima que permita sostener seguridad jurídica para toda la población en general y que permita combinar un sistema penal garantista y por otro lado una participación efectiva de jueces ciudadanos.

⁶² **JORGE O. BERCHOLC**, El Juicio por Jurados y sus posibles beneficios para la democratización y publicidad del accionar de la justicia, Pag. 2 – 4.

6. RETARDACIÓN DE JUSTICIA Y PARTICIPACION CIUDADANA

El profesor José Antonio Rivera Santibáñez dice que: *La retardación de justicia tiene múltiples causas y factores, entre las que se pueden mencionar las siguientes: a) la inadecuada e insuficiente asignación presupuestaria (menos del 1% del presupuesto general), que se refleja en la insuficiente cantidad de juzgados y tribunales de justicia, así como de Fiscalías de Materia e insuficiente equipamiento, entre otros; b) la inadecuada organización institucional y territorial del Órgano Judicial y del Ministerio Público; c) una inadecuada legislación procesal, caracterizada por normas excesivamente ritualistas y formalistas que dan lugar al uso de artificios para obstruir la acción de la justicia; d) la insuficiente e inadecuada formación profesional, que se refleja en un ejercicio profesional no siempre apegado a los principios ético morales y la lealtad procesal.*

Entre los factores mencionados podemos acotar muchos otros mas, como la falta de conformación de tribunal con ciudadanos para llevar adelante los juicios orales en materia penal, que mucho han sido criticados por juristas y ciudadanos que se constituyen en parte en los procesos penales y sufren las consecuencias de esta deficiencia estatal.

La retardación o retardo de justicia dentro de nuestra legislación es un delito penal, pero más allá de esta consideración se ha convertido en un problema social, pues en el caso de la imposibilidad de conformación de tribunal con ciudadanos, debemos preguntarnos ¿quién sería el responsable de tal retardación?.

Si bien es necesario que se modifique el Código de Procedimiento Penal en algunas disposiciones legales como otras leyes, no es menos cierto que los recursos humanos que a título de Jueces ciudadanos conforman los Tribunales de Sentencia en materia penal, se han convertido -muchos de ellos-, en causantes de la más negativa retardación de justicia. Pues ocurre que luego de una vía crucis de los litigantes en la etapa preparatoria en materia penal, los Fiscales emiten requerimiento conclusivo, en muchos casos de acusación, contra los imputados por las evidencias y elementos de prueba aportadas dentro la investigación, no logran una sentencia final precisamente por la imposibilidad de conformar tribunal.

Aunque no se cuenta objetivamente con datos estadísticos referidos a cuánto influyen los

jueces ciudadanos en la retardación de justicia, sin embargo, de los informes elaborados por los tribunales de sentencia penales sobre el movimiento de las causas, se puede advertir que sin duda alguna este factor cuenta con un porcentaje considerable para la retardación de justicia, pues la conformación de tribunal es en muchos casos imposible de sostener.

Pero debemos recordar que el permitir que gente del pueblo integre un jurado de sentencia para aplicar justicia en Bolivia, fue una de las reformas más importantes en la historia del país porque se tenía las expectativas de que la inclusión del ciudadano en la administración de justicia ayudaría a democratizar y equilibrar el sistema de justicia., pero después de un considerable tiempo de vigencia del Código de Procedimiento Penal se ha visto sus deficiencias, es por este motivo que algunos juristas entre estas autoridades han planteado la eliminación o supresión de jueces ciudadanos en la administración de justicia.

Este sector que apoya este planteamiento excluyente, enfatiza que las dificultades que existen en el proceso de designación de los jueces ciudadanos, a más de 10 años de la reforma que incluyó a los ciudadanos en los tribunales de sentencia, ha evidenciado muchas falencias, pues es un verdadero vía crucis conseguir tres ciudadanos que conformen los tribunales de sentencia, porque la gente no quiere participar, es difícil ubicarlos o se excusan porque no quieren meterse en líos, pues consideran que ser jueces es meterse en problemas y eso es porque no tenemos esa cultura.

Este justificativo es rechazado por otro sector que si bien reconocen que existen problemas en la designación de jueces ciudadanos, opinan que lo que hace falta es crear esa cultura de participación ciudadana en la administración de justicia y mejorar el sistema de notificaciones para encontrar a los elegidos. Coinciden en que eliminar a los jueces ciudadanos de los tribunales, sería un retroceso en el proceso de “democratización” y “humanización” de la justicia, que fueron los fundamentos que constituyen la base de su aplicación plena del código adjetivo de 1999.

Por último, destacar que la experiencia nos ha demostrado que los jueces ciudadanos participan muy disciplinada y comprometidamente, y su principal aporte es que ellos tienen la experiencia de la vida cotidiana, que las dificultades con los jueces ciudadanos,

“Modificación del Código de Procedimiento Penal, del Libro Segundo, Título I, Capítulo II (Integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos) para hacer posible la participación efectiva de los ciudadanos en la conformación de tribunales de sentencia”

para la instalación de los tribunales de sentencia, son estructurales y pueden ser resueltas en otras instancias, mejorando el sistema de registro de los ciudadanos y difundiendo información real y correcta sobre la labor de estos jueces, pero además erradicando mitos sobre castigos y sanciones.

Considero que este factor no es de imposible superación, a comparación de otros factores que han ido contribuyendo a la retardación de justicia mucho antes de 1999, y que se han ido arrastrando de gobierno en gobierno, entonces no podemos considerar que la solución adecuada sea la supresión de los ciudadanos en la administración de justicia, sino una reformar que permita la participación de los mismos para evaluar de esa manera si su participación es negativa o positiva en la administración de justicia, pero sin embargo, esta oportunidad no se ha presentado, y en esas condiciones mal podríamos evaluar su participación.

CAPÍTULO III
FUNDAMENTOS JURÍDICOS SO-
BRE LA CONFORMACIÓN DE
TRIBUNAL

CAPÍTULO III

FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE LA CONFORMACIÓN DE TRIBUNAL

1. LEGISLACIÓN INTERNA O NACIONAL

1.1. Constitución Política del Estado

Partiremos del análisis de las disposiciones constitucionales para hacer el sustento del planteamiento del problema, referido a la inefectiva participación del ciudadano en la administración de justicia, lo cual implica la vulneración de los derechos a la justicia pronta y al debido proceso como consecuencias de la falta de conformación de tribunal, ya que la retardación de justicia afecta tanto al imputado como a la víctima.

Artículo 115.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.***
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones⁶³.***

La protección por parte del Estado a través del Órgano Judicial, es tanto para el imputado como para la víctima, pero no basta con que éste resguardo, este regulado por una ley sino debe ejecutarse en forma efectiva, bajo los principios de imparcialidad, objetividad, obligatoriedad, probidad, gratuidad, confidencialidad (según el caso), etc. En ese sentido, el Estado boliviano por intermedio de la Administración de Justicia, tiene la obligación de garantizar los derechos consagrados en la CPE.

Una de las consecuencias de la falta de conformación de tribunal es la vulneración de los derechos a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y al debido proceso, que son derechos fundamentales de toda persona y que consisten en la resolución de su causa dentro de un plazo establecido en el procedimiento, donde se fija plazos procesales para cada actuación judicial y que permiten la reparación del daño causado a la víctima y un juicio pronto para el procesado. Estos derechos tienen que ver con el principio de celeri-

⁶³ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado.

dad, el cual busca conseguir una mayor transparencia de los procedimientos judiciales, reforzando a su vez los principios de independencia, imparcialidad, competencia, accesibilidad, eficacia, duración razonable en las tramitaciones, calidad, previsibilidad, igualdad y responsabilidad. El ejercicio de estos derechos deben garantizar una adecuada correspondencia entre los costos y el rendimiento del servicio judicial que está a cargo del Estado.

Artículo 180.

- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.*
- II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.*
- III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley⁶⁴.*

Los tribunales de sentencia que ejercen la jurisdicción ordinaria en materia penal, deben observar en el ejercicio de su funcionamiento, los principios arriba mencionados, los cuales no son cumplidos por la imposibilidad de conformar tribunal con jueces ciudadanos, lo cual hacen de la justicia ineficaz, tardía e inaccesible para las partes en conflicto, las que están sujetas a este acto procedimental indeterminadamente con el consecuente gasto económico que implica el trasladarse de un asiento judicial a otro por la remisión de la causa por imposibilidad de constituir tribunal. Se puede afirmar que este hecho pone en desigualdad a la partes en conflicto ya que para la víctima esta situación es mucho más perjudicial que para el imputado que en la mayoría de los casos se beneficia con esta retardación de justicia.

1.2. Código de Procedimiento Penal

Lamentablemente no se previó en nuestra norma penal adjetiva, la imposibilidad de conformar tribunal por motivo de inasistencia de los ciudadanos, o por falta de notificación como ocurre constantemente en los tribunales. Tal vez con la audiencia extraordinaria se

⁶⁴ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado.

hubiera podido subsanar estas deficiencias, pero inclusive pese a que asisten por lo general a la audiencia de constitución un número considerable de ciudadanos, este no alcanza para conformar tribunal, lo cual no permite una participación efectiva como se pretendía con este nuevo Sistema Penal, trayendo colateralmente, otras consecuencias no menos importantes como la retardación de justicia tanto para la víctima que requiere de una justicia pronta y oportuna, así como para el imputado, que está sometido a un proceso interminable, que no avanza en la etapa de juicio oral por falta de constitución de tribunal.

La modificación del Libro Segundo, Título I, Capítulo II referido a la Integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos, puede permitir que realmente exista una participación ciudadana en la administración de justicia, ya que de este modo se aseguraría la conformación del tribunal y la prosecución del juicio oral, que en muchos casos nunca se realiza, y va rotando de asiento en asiento hasta concluir en la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso o simplemente en su archivamiento.

La falta de integración o constitución de tribunal, es uno de los motivos o causas por las cuales el plazo máximo señalado para la duración máxima de un proceso penal puede fenecer y por tanto, dar como consecuencia la extinción de la acción penal, tal y como lo establece el artículo 27 del CPP:

Artículo 27º MOTIVOS DE EXTINCIÓN

La acción penal, se extingue:

10) Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; y, ...⁶⁵.

El plazo para el desarrollo de un proceso penal se constituye en una garantía procesal, tanto para la víctima como para el imputado, en relación al Órgano Judicial. Esta garantía es adoptada de los Instrumentos Internacionales referidos a Derechos Humanos, ya que no se concibe que la víctima espere indefinidamente por justicia y/o que el imputado este sometido a un proceso de manera indefinida. Estos plazos se encuentran comprendidos en los artículos 133 y 134 del CPP.

De los datos extraídos de los formularios estadísticos de los tribunales de sentencias de la ciudad de El Alto, se puede confirmar que la mayoría de los procesos ingresados a un

⁶⁵ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Penal.

tribunal es por la imposibilidad de constituir tribunal en otros tribunales, lo cual es un problema consecutivo dentro de todo el Órgano Judicial.

Nuestro Sistema Procesal Penal ha tratado de garantizar la participación de los ciudadanos en la administración de justicia, a través de la constitución de tribunales escabinos, es decir, conformados por dos jueces técnicos (abogados) y tres ciudadanos, con el afán de rescatar el control social en la administración de justicia por parte de la población. Tribunal que se conforma para conocer los delitos de acción pública cuya pena sea mayor a cuatro años de privación de libertad, conforme lo establece el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal. Modelo heredado de Europa continental.

La propuesta de modificación gira en torno al Capítulo II del Título II del Libro Segundo del CPP, donde se regula los requisitos, impedimentos, el sorteo, la conformación, las sanciones y remuneraciones a los jueces ciudadanos. Los impedimentos generales para ejercer la función jurisdiccional de juez ciudadano, están orientados como lo decíamos a la participación del ciudadano, pero de aquel que desconoce totalmente de los tecnicismos y doctrinas acerca del derecho a aplicar. Puesto lo que se busca con este sistema es la conjunción de la experiencia empírica del ciudadano y la profesional del juez técnico. Sobre la conformación del tribunal el procedimiento y los requisitos para los jueces ciudadanos es el siguiente:

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA CON JUECES CIUDADANOS

Artículo 57º JUECES CIUDADANOS REQUISITOS

Para ser juez ciudadano se requiere:

- 1) Ser mayor de veinticinco años;***
- 2) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos;***
- 3) Tener domicilio conocido; y,***
- 4) Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos”⁶⁶.***

Artículo 58. IMPEDIMENTOS

“No podrán ser jueces ciudadanos:

⁶⁶ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Penal.

- 1) *Los abogados;*
- 2) *Los funcionarios auxiliares de los juzgados y de la Fiscalía; y,*
- 3) *Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”⁶⁷.*

Artículo 59° PADRÓN GENERAL

“Las Cortes Departamentales Electorales elaborarán anualmente el padrón de ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en los artículos 57° y 58° de este Código. Las Cortes Departamentales Electorales comunicarán ese padrón a la oficina correspondiente de la Corte Superior de Justicia de cada departamento, el primer día hábil del mes de diciembre”⁶⁸.

Artículo 60° LISTA DE CIUDADANOS

Las Cortes Superiores de Justicia verificarán que los ciudadanos cumplan los requisitos establecidos en este Código y elaborarán la lista para cada tribunal de sentencia, por sorteo y según el domicilio correspondiente.

Quien haya cumplido la función de juez ciudadano no podrá ser designado nuevamente para esas funciones durante los tres años siguientes, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón⁶⁹.

Con el nuevo sistema normativo que se ha impuesto en razón a la vigencia del Texto Constitucional de 2009, las instituciones electorales departamentales toman el nombre de “*Tribunal Electoral Departamental*”, en reemplazo de las antiguas cortes departamentales electorales; estas instituciones serán los organismos encargados de elaborar el padrón general de ciudadanos hábiles para el desempeño de la función jurisdiccional de Juez Ciudadano.

Entonces será el Tribunal Supremo Electoral que por medio de sus órganos descentralizados en cada distrito electoral, que remitan las listas de los habilitados a los tribunales de justicia departamentales las cuales previamente deben hacer la depuración conforme a los requisitos establecidos en los artículos 57 y 58 del CPP.

Estas listas son cargadas en el sistema informático de cada Tribunal, para que de allí

⁶⁷ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Penal.

⁶⁸ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Penal.

⁶⁹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Penal.

cuando se requiera conformar un Tribunal de Sentencia se proceda en audiencia de conformación del Tribunal conforme al artículo 61 del CPP.

Artículo 61° SORTEO DE LOS JUECES CIUDADANOS

Señalada la audiencia del juicio y quince días antes de su realización, el Presidente del tribunal elegirá por sorteo, en sesión pública y previa notificación de las partes, a doce ciudadanos, los que serán consignados en una lista, con el objeto de integrar el tribunal. El sorteo no se suspenderá por inasistencia de las partes.

Concluido este trámite, se pondrá en conocimiento de las partes la lista de los jueces ciudadanos elegidos y se convocará a la audiencia de constitución del tribunal por realizarse dentro de los cinco días siguientes⁷⁰.

Artículo 62° AUDIENCIA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

La audiencia pública de constitución del tribunal de sentencia, se regirá por el siguiente procedimiento:

- 1) El Presidente preguntará a los ciudadanos seleccionados, si se encuentran comprendidos dentro de las causales de excusa previstas por ley;*
- 2) Resueltas las excusas, el Presidente los interrogará sobre la existencia de impedimentos para cumplir la función de juez ciudadano. Si éstos son admisibles dispondrá su exclusión de la lista;*
- 3) Seguidamente resolverá las recusaciones fundamentadas por las partes contra los jueces ciudadanos;*
- 4) Finalmente, las partes podrán recusar sin expresión de causa a dos de los ciudadanos seleccionados quienes serán excluidos en el acto.*

Al concluir la audiencia, el Presidente del tribunal designará formalmente a los tres jueces ciudadanos y les advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes, sólo los citará para la celebración del juicio.

Los jueces ciudadanos designados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, se citará al siguiente de la lista hasta completar el nú-

⁷⁰ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Penal.

*mero*⁷¹.

Para llegar a este estado del proceso se ha tenido que pasar por dos actos procesales el primero que tiene que ver con el sorteo del juez presidente y el segundo con el sorteo de los ciudadanos y en este acto lo que se va a realizar es la elección de los tres jueces ciudadanos que van a conformar el Tribunal de Sentencia.

Instalada la audiencia pública ordinaria de constitución del tribunal, que ordena el artículo 62 del CPP, el presidente convocará a todos los ciudadanos que fueron sorteados y asistieron a la misma para que pasen y se ubiquen frente a su persona y procederá conforme a los cuatro numerales del artículo 62 del CPP, asimismo cumplirá con las advertencias contenidas en los dos párrafos siguientes, en caso de no constituir el Tribunal convocara a una audiencia denominada “*extraordinaria*”. Procedimiento que se va repitiendo hasta que se constituya tribunal en algún asiento judicial.

Pero no se ha previsto que sucede cuando existe uno o dos ciudadanos que cumplen los requisitos y están aptos para ser jueces ciudadanos, los cuales bien podrían ejercer su función de administrar justicia en un caso concreto.

Artículo 63° CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS

Cuando no sea posible integrar el tribunal con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección y constitución del tribunal, abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

*Si efectuado el sorteo extraordinario no sea posible integrar el tribunal con los jueces ciudadanos, el juicio se celebrará en el asiento judicial más próximo repitiéndose el procedimiento de selección*⁷².

Cuando por diferentes motivos como ser la ausencia de los ciudadanos a la audiencia ordinaria, no se puede constituir tribunal, se convoca a una audiencia extraordinaria con una nueva lista, sin tomar en consideración a ciudadanos que han acudido a cumplir su deber, los cuales están habilitados para desempeñarse como jueces ciudadanos.

Llegado el día y hora de la celebración de la audiencia extraordinaria el Juez Técnico presidente instala la audiencia y procede conforme a lo establecido en el artículo 62 del

⁷¹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Penal.

⁷² GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Penal.

CPP, si no fuese posible en esta segunda convocatoria la conformación de este Tribunal, se procederá a remitir la causa al siguiente Tribunal de Sentencia, donde el procedimiento es el mismo, sin considerar a aquellos ciudadanos que pese a cumplir con todos los requisitos y haber cumplido el deber de asistir a la audiencia de conformación de tribunal, son desechados, lo cual daña el compromiso de estas personas de acudir ante el Órgano Judicial a fin de ejercer su derecho-deber de participar en la administración de justicia como juez ciudadano.

La imposibilidad de constituir tribunal es el problema nodular, de la ineficaz participación del ciudadano como juez, ya que de nada sirven sanciones por inasistencia, cuando la falta de constitución no es atribuible al ciudadano sino al sistema, que solo con el transcurso del tiempo ha visto objetivamente el problema real de la justicia penal en los delitos de acción pública sancionados con una pena privativa de libertad mayor a 4 años, que es de competencia de los Tribunales de Sentencia conforme el artículo 51 del CPP.

Artículo 64° DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES CIUDADANOS

Desde el momento de su designación, los jueces ciudadanos serán considerados integrantes del tribunal y durante la sustanciación del juicio tendrán los mismos deberes y atribuciones que los jueces técnicos⁷³.

El código adjetivo vigente ha tratado de que la participación ciudadana en la administración de justicia sea amplia, es por eso que ha otorgado las mismas facultades y derechos a los cinco jueces que componen un tribunal de sentencia, pero esta no se ha hecho realidad por la imposibilidad de constituirlo, es decir, ni siquiera podemos decir, si el trabajo realizado por los jueces ciudadanos es óptimo o no, ya que los casos resueltos por los jueces ciudadanos en tribunales de sentencia no son proporcionales al número de causas ingresadas para sorteo y que cuentan con acusación fiscal.

Artículo 65° SANCIÓN

La inasistencia injustificada a la audiencia de constitución del tribunal y el incumplimiento de la función de juez ciudadano serán sancionados como delito de desobediencia

⁷³

a la autoridad⁷⁴.

Artículo 66° REMUNERACIÓN

La función de juez ciudadano será remunerada de la siguiente manera:

- 1) *Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador; y,*
- 2) *En caso de trabajadores independientes, el Estado asignará en su favor una remuneración diaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del haber diario que percibe un juez técnico. Los gastos que demande esta remuneración serán imputables a las costas en favor del Estado⁷⁵.*

Ante la inasistencia del ciudadano que fue sorteado y legalmente notificado y también del juez ciudadano ya nombrado, directamente se le procesará por su negatividad, resistencia, quebrantamiento e incumplimiento que muestra la persona a obedecer las leyes, los reglamentos, ordenanzas y deberes legalmente instituidos dentro del ordenamiento jurídico nacional, conforme queda tipificado en el artículo 160 del Código Penal. Pero, no obstante a la sanción penal para aquellos ciudadanos que no cumplen sus deberes, la incomparecencia es frecuente y por tanto el índice de causas en las cuales no se puede conformar tribunal es alto. Por otro lado, frente a la inasistencia de los ciudadanos sorteados se debe evaluar la falta de constitución por desechar a aquellos que si asistieron pero que no son alcanzan el número requerido para dicha conformación.

Artículo 133° DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO

Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.

Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.

Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal⁷⁶.

La retardación de justicia fue un problema de todas las sociedades, que tuvo y tiene que

⁷⁴ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Penal.

⁷⁵ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Penal.

⁷⁶ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Penal.

ser atendida por el Estado en forma integral, de allí que ante la inacción o desidia del Órgano Judicial en la sustanciación de las causas, nuestro legislador a normado como sanción diríamos y a favor del acusado la extinción del proceso por duración máxima, ya que transcurrido los tres años, el proceso culmina sin sentencia, siempre y cuando la retardación no sea atribuible al acusado, condición que ha sido afinada por jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al observar precisamente la cantidad de causas retrasadas por distintos motivos atribuibles unas veces al Ministerio Público, otras al Órgano Judicial y otras al acusado o la víctima.

2. LEGISLACIÓN COMPARADA

Se ha consignado para el estudio comparativo, algunas legislaciones que refieren ciertas coincidencias con nuestro Sistema Procesal Penal en cuanto a la conformación de tribunal o jurado, puesto que cuentan con jueces técnicos y por supuesto la participación de los ciudadanos en la administración de justicia. La diferencia sustancial entre una y otra legislación son las funciones que cumplen los ciudadanos como jueces, en unos casos actúan conjuntamente jueces técnicos y ciudadanos en la deliberación y determinación de la pena, en otros casos los jueces ciudadanos solo establecerán la culpabilidad o no del acusado dejando para el juez técnico la decisión sobre la calificación del delito y la determinación de la pena.

Es por este motivo y siendo útil para el presente trabajo de investigación, que se ha escogido las legislaciones de España, Venezuela y Panamá, países que cuentan con un tribunal o jurado en el cual incorporan al ciudadano en administración de justicia como mecanismo de participación, con ciertas previsiones y requisitos rigurosos que deben cumplir, ya que se trata de una actividad de suma importancia y responsabilidad.

A continuación se hará un análisis de algunas legislaciones que cuentan con tribunales o jurados colegiados de manera concreta, con la distinción de sistemas variados.

2.1. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO DE ESPAÑA

Cumpliendo con lo establecido por el artículo 125 de la Constitución española que dice: *“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de*

Justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine...”; se promulgó la Ley Orgánica 5/1995, del 22 de Mayo, del Tribunal del Jurado modificada por la Ley Orgánica 8/1995 del 16 de Noviembre. De esta manera se posibilita a los ciudadanos que reúnan los requisitos para ello, participar directamente en los asuntos públicos administrando justicia.

Artículo 2. *Composición del Tribunal del Jurado.*

1. *El Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá.*
2. *Si, por razón del aforamiento del acusado, el juicio del Jurado debe celebrarse en el ámbito del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado será un Magistrado de la sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente.*
3. *Al juicio del Jurado asistirán, además, dos jurados suplentes, a los que les será aplicable lo previsto en los artículos 6 y 7⁷⁷.*

Artículo 3. *Función de los jurados.*

1. *Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél.*
2. *También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente hubiese admitido acusación.*
2. *Los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley, a los que se refiere el artículo 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial.*
3. *Los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia, en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán dirigirse al Magistrado-Presidente para que les ampare en*

⁷⁷ http://www.boe.es/diario_boe/.- Boletín Oficial del Estado.

*el desempeño de su cargo*⁷⁸.

Artículo 4. *Función del Magistrado-Presidente.*

El Magistrado-Presidente, además de otras funciones que le atribuye la presente Ley, dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda.

También resolverá, en su caso, sobre la responsabilidad civil del penado o terceros respecto de los cuales se hubiera efectuado reclamación.

El Tribunal del Jurado no es un órgano permanente, sino que se constituye para cada juicio con nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial o del Tribunal que corresponda -Tribunal Supremo o Tribunal Superior de Justicia- por razón de aforamiento del acusado, que lo presidirá. Además, se nombrarán dos jurados suplentes.

La elección de los once ciudadanos que componen el Jurado -nueve jurados y dos suplentes- para cada juicio, es el resultado de un proceso que se inicia con la confección de las listas de candidatos a jurado cada dos años, llamados por ello bienales, que se obtienen por sorteo celebrado en los años pares por las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral, a partir de las listas del Censo Electoral de cada provincia.

*Posteriormente, para cada juicio se efectúa un segundo sorteo entre los candidatos a jurados de la lista de la provincia correspondiente, mediante el que se designan treinta y seis candidatos a jurado por cada causa, a los que se cita para la selección final para obtener los nueve jurados titulares y los dos suplentes*⁷⁹.

Artículo 19. *Citación de los candidatos a jurados designados para una causa.*

- 1.- El Secretario del Tribunal ordenará lo necesario para la notificación a los candidatos a Jurado de su designación y para la citación a fin de que comparezcan el día señalado para la vista del juicio oral en el lugar en que se vaya a celebrar.*
- 2.- La cédula de citación contendrá un cuestionario, en el que se especificarán las eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad, o prohi-*

⁷⁸ http://www.boe.es/diario_boe/.- Boletín Oficial del Estado.

⁷⁹ http://www.boe.es/diario_boe/.- Boletín Oficial del Estado.

bición que los candidatos a jurados designados vienen obligados a manifestar así como los supuestos de excusa que por aquellos puedan alegarse.

- 3.- *A la cédula se acompañará la necesaria información para los designados acerca de la función constitucional que están llamados a cumplir, los derechos y deberes inherentes a ésta y la retribución que les corresponda*⁸⁰.

Artículo 20. *Devolución del cuestionario.*

*Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del cuestionario, los candidatos a jurados designados lo devolverán, por correo con franqueo oficial, debidamente cumplimentado y acompañado de las justificaciones documentales que estimen oportunas, al Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado*⁸¹.

Artículo 21. *Recusación.*

El Ministerio Fiscal y las demás partes, a quienes se ha debido entregar previamente el cuestionario cumplimentado por los candidatos a jurados, podrán formular recusación, dentro de los cinco días siguientes al de dicha entrega, por concurrir falta de requisitos o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en esta Ley. También propondrán la prueba de que intenten valerse.

*Cualquier causa de recusación de la que se tenga conocimiento en ese tiempo, que no sea formulada, no podrá alegarse posteriormente*⁸².

Artículo 22. *Resolución de las excusas, advertencias y recusaciones.*

El Magistrado - Presidente señalará día para la vista de la excusa, advertencia o recusación presentada, citando a las partes y a quienes hayan presentado advertencia o excusa.

*Practicadas en el acto las diligencias propuestas, resolverá dentro de los tres días siguientes*⁸³.

Artículo 23. *Nuevo sorteo para completar la lista de candidatos a jurados designados para una causa.*

⁸⁰ http://www.boe.es/diario_boe/.- Boletín Oficial del Estado.

⁸¹ http://www.boe.es/diario_boe/.- Boletín Oficial del Estado.

⁸² http://www.boe.es/diario_boe/.- Boletín Oficial del Estado.

⁸³ http://www.boe.es/diario_boe/.- Boletín Oficial del Estado.

1. *Si, como consecuencia de la resolución anterior, la lista de candidatos a jurados designados para una causa quedase reducida a menos de veinte, el Magistrado – Presidente dispondrá que el Secretario proceda al inmediato sorteo, en igual forma que el inicial, de los candidatos a jurados necesarios para completar dicho número, entre los de la lista bienal de la provincial correspondiente, previa convocatoria de las partes, citando a los designados para el día del juicio oral.*
2. *Los candidatos a jurados así designados les será, asimismo, de aplicación lo dispuesto en los artículos 19 a 22 de esta Ley⁸⁴.*

Los tribunales de jurado están compuestos de 9 jueces ciudadanos y un juez profesional, asimismo se eligen dos suplentes a fin de resguardar cualquier vacancia. En este Sistema Procesal Penal de corte anglosajón, la función de los jueces ciudadanos es la de declarar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado y la del juez profesional, la de determinar la aplicación de la pena.

El sorteo de ciudadanos habilitados se lo hace a través del Delegaciones Provinciales del Censo Electoral cada dos años, listas de las cuales se hacen sorteos para la composición de cada tribunal, de la cual deben obtener 36 nombres de ciudadanos, los cuales son notificados a fin de que puedan presentar excusas. Asimismo, se notifica al Ministerio Público y las partes a fin de que presenten sus recusaciones. Si a causas de las recusaciones y excusas la lista quedara reducida a menos de veinte nombres se realizará nuevo sorteo a fin de completar los 36 nombres, para su posterior elección y conformación de jurado.

El artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado española, establece una complementación a la lista original, hasta completar los 36 ciudadanos, que serán elegidos en una audiencia pública para conformar el jurado, disposición legal que prevé la dilación del proceso por falta de conformación de jurado.

2.2. CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE VENEZUELA

El sistema procesal penal venezolano es de corte escabinado al igual que nuestro sistema, pero el tribunal mixto está conformado por dos ciudadanos y un juez profesional, los

⁸⁴ http://www.boe.es/diario_boe/.- *Boletín Oficial del Estado*.

cuales deliberan y determinan la culpabilidad o inocencia del acusado de manera conjunta, y el juez profesional de manera individual hace la calificación del delito y la determinación de la pena.

Al igual que la legislación paraguaya, establece un listado extenso de aquellas personas que están eximidas de participar como juez escabino. Entre estas personas están las mayores de 70 años y las personas discapacitadas.

El sorteo de ciudadanos lo realiza la Dirección Ejecutiva de la Magistratura con más de un mes de anticipación, notifica a los habilitados con la documentación en la que se indica los impedimentos, prohibiciones y excusas, y el procedimiento para su alegación, para que lo hagan valer ante el juez hasta el 15 de diciembre.

Esta lista se envía a la circunscripción judicial correspondiente, para que el juez depure a las personas que no cumplen los requisitos, y designe a los elegidos a fin de que sean notificados y puedan hacerse presentes en el juicio oral. Si con la lista original no se pudiera completar el tribunal de manera inmediata se seguirá el mismo procedimiento.

TITULO V

De la Participación Ciudadana

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 149. Derecho - Deber. *Todo ciudadano tiene el derecho de participar como escabino en el ejercicio de la administración de la justicia penal. El ciudadano participará como escabino en la constitución del tribunal mixto, y no deberá ser abogado.*

Aquellos que conforme a lo previsto en este Código, sean seleccionados como escabinos tienen el deber de concurrir y ejercer la función para la cual han sido convocados. El Estado está en la obligación de proteger y garantizar la integridad física del ciudadano que actúa como escabino. El tribunal adoptará las medidas necesarias a tales fines⁸⁵.

Artículo 150. Obligaciones. *Los escabinos tienen las obligaciones siguientes:*

- 1. Atender a la convocatoria del juez en la fecha y hora indicadas;*

⁸⁵ <http://gaceta-oficial-venezuela.vlex.com/ve/source/gaceta-oficial-venezuela-1971/section/01>

2. *Informar al tribunal con la anticipación debida acerca de los impedimentos existentes para el ejercicio de su función;*
3. *Prestar juramento;*
4. *Cumplir las instrucciones del juez presidente acerca del ejercicio de sus funciones;*
5. *No dar declaraciones ni hacer comentarios sobre el juicio en el cual participan;*
6. *Juzgar con imparcialidad y probidad⁸⁶.*

Artículo 151. Requisitos. *Son requisitos para participar como escabino, los siguientes:*

1. *Ser venezolano, mayor de 25 años;*
2. *Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
3. *Ser, por lo menos, bachiller.*
4. *Estar domiciliado en el territorio de la Circunscripción Judicial donde se realiza el proceso;*
5. *No estar sometido a proceso penal ni haber sido condenado;*
6. *No haber sido objeto de sentencia de un organismo disciplinario profesional que comprometa su conducta;*
7. *No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función o demuestre en las oportunidades establecidas en este Código que carece de la aptitud suficiente para ejercerla⁸⁷.*

Artículo 152. Prohibiciones. *No pueden desempeñar la función de escabino:*

1. *El Presidente de la República, los ministros y directores del despacho, y los presidentes o directores de institutos autónomos y empresas públicas nacionales, estatales y municipales;*
2. *Los diputados a la Asamblea Nacional;*
3. *El Contralor General de la República y los directores del despacho;*
4. *El Procurador General de la República y los directores del despacho;*
5. *Los funcionarios del Poder Judicial, de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público;*

⁸⁶ <http://gaceta-oficial-venezuela.vlex.com/ve/source/gaceta-oficial-venezuela-1971/section/01>

⁸⁷ <http://gaceta-oficial-venezuela.vlex.com/ve/source/gaceta-oficial-venezuela-1971/section/01>

6. *Los gobernadores y secretarios de gobierno de los Estados, el Alcalde del Distrito Metropolitano de la Ciudad de Caracas; y los miembros de los Consejos Legislativos;*
7. *Los alcaldes y concejales;*
8. *Los abogados y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas;*
9. *Los miembros de la Fuerza Armada Nacional en servicio activo, en causas que no correspondan a la jurisdicción militar;*
10. *Los ministros de cualquier culto;*
11. *Los directores y demás funcionarios de los cuerpos policiales y de las instituciones penitenciarias;*
12. *Los jefes de misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el extranjero y los directores de organismos internacionales⁸⁸.*

Artículo 153. Impedimentos. *Son impedimentos para el ejercicio de la función de escabino:*

1. *Los previstos en el artículo 86 como causales de recusación e inhibición;*
2. *El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el juez presidente del tribunal de juicio, u otro escabino escogido para actuar en el mismo proceso⁸⁹.*

Artículo 154. Causales de excusa. *Podrán excusarse para actuar como escabino:*

1. *Los que hayan desempeñado estas funciones dentro de los tres años precedentes al día de la nueva designación;*
2. *Los que realicen trabajos de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios;*
3. *Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función;*
4. *Quienes sean mayores de 70 años⁹⁰.*

Artículo 155. Sorteo. *La Dirección Ejecutiva de la Magistratura efectuará antes del 31 de octubre, cada dos años, un sorteo de escabinos por cada Circunscripción Judicial. El*

⁸⁸ <http://gaceta-oficial-venezuela.vlex.com/ve/source/gaceta-oficial-venezuela-1971/section/01>

⁸⁹ <http://gaceta-oficial-venezuela.vlex.com/ve/source/gaceta-oficial-venezuela-1971/section/01>

⁹⁰ <http://gaceta-oficial-venezuela.vlex.com/ve/source/gaceta-oficial-venezuela-1971/section/01>

sorteo se hará de las respectivas listas del Registro Civil y Electoral Permanente.

A tal efecto, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura determinará el número de candidatos a escabinos que estime necesario obtener por sorteo dentro de cada Circunscripción Judicial. El sorteo se celebrará en sesión pública, previamente anunciada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y se desarrollará en la forma que determine el reglamento que al efecto se dicte.

El resultado del sorteo se remitirá a las circunscripciones judiciales antes del 1º de diciembre de cada año.

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura notificará a los ciudadanos escogidos y le hará entrega de la pertinente documentación en la que se indicarán los impedimentos, prohibiciones y excusas, y el procedimiento para su alegación⁹¹.

Artículo 156. Depuración. *Revisada la lista del sorteo a que se refiere el artículo anterior, el juez presidente del circuito judicial procederá a solicitar los datos técnicos que permitan depurar la lista de candidatos por incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 151.*

En caso de no lograrse la depuración con base en el requisito exigido en el ordinal 3º del artículo 151, podrán quedar en dicha lista los ciudadanos que no cumpliendo con tal exigencia, sepan leer y escribir, y ejerzan un arte, profesión u oficio que los califique para entender la función a cumplir como escabino.

En esta misma oportunidad y antes del 15 de diciembre los ciudadanos escogidos harán valer ante el juez presidente del circuito, los impedimentos, excusas o prohibiciones que les impiden ejercer las funciones de escabinos⁹².

Artículo 157. Notificación e instructivo. *El juez presidente hará la debida notificación, con quince días de anticipación, al escabino que haya sido seleccionado como tal para intervenir en el juicio, y le entregará un instructivo en el cual le hará saber la significación que tiene el oficio de juzgar y que contendrá, además, una explicación de las normas básicas del juicio oral, de sus funciones, deberes y sanciones a las que pueda dar lugar su incumplimiento⁹³.*

⁹¹ <http://gaceta-oficial-venezuela.vlex.com.ve/source/gaceta-oficial-venezuela-1971/section/01>

⁹² <http://gaceta-oficial-venezuela.vlex.com.ve/source/gaceta-oficial-venezuela-1971/section/01>

⁹³ <http://gaceta-oficial-venezuela.vlex.com.ve/source/gaceta-oficial-venezuela-1971/section/01>

Artículo 158. Sorteo extraordinario. *Cuando no sea posible integrar el tribunal con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.*

En ningún caso la suspensión podrá ser mayor de siete días⁹⁴.

Artículo 159. Retribución y efectos laborales y funcionariales. *Los empleadores están obligados, bajo conminatoria de la sanción prevista en el encabezamiento del artículo siguiente, a permitir el desempeño de la función de escabino o jurado, sin perjuicio alguno en la relación laboral.*

Cuando el escabino o jurado sea un trabajador independiente y el juicio dure más de tres días, el Estado asignará en su favor y por el tiempo que dure aquel, una remuneración equivalente al cincuenta por ciento del haber diario que percibe un juez profesional de primera instancia.

En todos los casos se le proveerá lo necesario para asegurar su manutención, alojamiento y transporte diario.

El desempeño de la función de escabino o jurado tendrá, a los efectos del ordenamiento laboral y funcional, la consideración de cumplimiento de un deber de carácter público y personal⁹⁵.

Artículo 160. Sanciones. *El escabino que no comparezca a cumplir con sus funciones, sin causa justificada, será sancionado con multa del equivalente en bolívares de cinco a veinte unidades tributarias.*

El escabino que presente una excusa falsa, será sancionado con multa del equivalente en bolívares de diez a cuarenta unidades tributarias⁹⁶.

Lo resaltante de esta legislación está en la abreviación del plazo para el sorteo extraordinario que no puede sobrepasar de 7 días, y el tiempo de anticipación para el sorteo de ciudadanos y la entrega de listas a las circunscripciones judiciales, a fin de que la constitución de tribunal sea inmediata. De cierta manera, en este proceso de selección, hablaríamos de una reserva que existe de la lista original, ya que no se establece un número limitado de habilitados.

⁹⁴ <http://gaceta-oficial-venezuela.vlex.com/ve/source/gaceta-oficial-venezuela-1971/section/01>

⁹⁵ <http://gaceta-oficial-venezuela.vlex.com/ve/source/gaceta-oficial-venezuela-1971/section/01>

⁹⁶ <http://gaceta-oficial-venezuela.vlex.com/ve/source/gaceta-oficial-venezuela-1971/section/01>

2.3. CÓDIGO JUDICIAL. PROCESO PENAL DE PANAMÁ

En esta legislación el cargo de jurado es de carácter obligatorio y no tiene ningún pago por este trabajo, la habilitación de los ciudadanos es a partir de 22 años hasta los 59 años. A diferencia de nuestra legislación el juzgamiento por jurados no es obligatorio, ya que el imputado tiene la facultad de escoger si desea ser juzgado por jurado o por la vía ordinaria. A fin de reducir las posibilidades de una suspensión del juicio por falta de constitución del jurado, esta legislación tiene una larga lista sobre aquellas personas que están exentas de participar como jurado, entre estas las personas mayores de 60 años y las discapacitadas sean mentales o físicas, medida que se aplica no de forma discriminatoria sino más bien, como una medida de precautelar el bienestar de estos grupos vulnerables.

Para el sorteo de jurados, no hace falta la presencia de los ciudadanos, con la lista de los habilitados se practica el sorteo en audiencia pública en presencia de las partes las cuales pueden recusar, una vez que han quedado los designados, el juez ordena se practique la notificación. El tribunal se conformará con los 8 primeros ciudadanos que se apersonen al juzgado, ya que la lista de habilitados es amplia, con lo cual se asegura una constitución inmediata y segura.

A fin de enfocar de manera ilustrativa la parte dispositiva que nos interesa para la presente investigación, a continuación se transcribe lo pertinente:

TITULO IV

JUICIOS CON INTERVENCION DE JURADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1ª

COMPETENCIA

Artículo 2320: *Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:*

1. *Homicidio doloso;*
2. *Aborto provocado por medios dolosos, cuando, por consecuencia del mismo o de los medios usados para provocarlo, sobreviene la muerte de la mujer;*
3. *De los delitos que implican un peligro común, cuando por consecuencia del mismo resulta la muerte de alguien, con excepción del incendio producido por imprudencia, negligencia o impericia por inobservancia de los reglamentos;*
7. *Delitos contra la seguridad de los medios de transporte o de comunicación, cuando sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los producidos por imprudencia, negligencia o por falta de conocimiento en su oficio o profesión, por no cumplir los reglamentos u órdenes existentes; y,*
8. *Delitos contra la salud pública cuando, por consecuencia del mismo, sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los causados por imprudencia, negligencia o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio⁹⁷.*

SECCION 2a

DE LA FACULTAD DE RENUNCIAR AL DERECHO

DE SER JUZGADO POR JURADOS

Artículo 2321: *El imputado puede renunciar al derecho de ser juzgado por jurados. La renuncia debe ser expresa y puede ser hecha en la notificación del auto de enjuiciamiento o hasta el día anterior al señalado para el sorteo de jurados, por medio de memorial presentado personalmente por el imputado o su defensor en diligencia especial que se extenderá al efecto.*

Artículo 2322: *Cuando el imputado renuncie al derecho de ser juzgado por jurados, el juicio se surtirá por los trámites del proceso ordinario y será decidido en derecho.*

Artículo 2323: *Cuando el auto de enjuiciamiento se haya expedido contra varios imputados y uno de ellos renuncie a ser juzgado por jurados, él o los otros imputados serán juzgados de acuerdo con las normas de esta Sección en un mismo acto, en el cual intervendrán los Magistrados, quienes decidirán sobre la culpabilidad del renunciante en derecho y el jurado decidirá respecto de la absolución o condena de los demás en conciencia⁹⁸.*

⁹⁷ vlex.com.pa/source/gaceta-oficial-panama-2011

⁹⁸ vlex.com.pa/source/gaceta-oficial-panama-2011

SECCION 3a
DEL CARGO DE JURADO

Artículo 2324: *El cargo de jurado es obligatorio y gratuito para todos los nacionales y los extranjeros con más de cinco años de residencia en el país; que sean, en ambos casos, mayores de veintiún años y menores de sesenta y domiciliados en la sede del respectivo distrito judicial, con las excepciones que más adelante se establecen. El tribunal, cuando lo estime conveniente, puede escoger jurados residentes en otras comunidades bajo su circunscripción.*

Artículo 2325: *Los jurados deben ser personas de reconocida honorabilidad.*

Artículo 2326: *No pueden ser jurados las personas que hayan sido condenadas por delito doloso y las que no estén en el pleno goce de sus derechos civiles.*

Tampoco pueden ser jurados las personas que no sepan leer ni escribir⁹⁹.

SECCION 4a
DE LOS EXENTOS DE SERVIR DE JURADOS

Artículo 2327: *Están exentos de servir como jurado:*

1. *El Presidente de la República y los Vicepresidentes de la República;*
2. *Los Ministros de Estado y Viceministros;*
3. *Los Miembros de la Asamblea Legislativa;*
4. *Los Jueces de la República;*
5. *El Procurador General de la Nación y los demás agentes del Ministerio Público;*
6. *Los ministros de los cultos religiosos;*
7. *Los militares en servicio activo;*
8. *Los jefes, oficiales o agentes de las Fuerzas de Defensa;*
9. *Los jefes y los capitanes de compañía de los Cuerpos de Bomberos;*
10. *Los empleados de los hospitales, en calidad de enfermeros, farmacéuticos, cocineros, y personal paramédicos;*
11. *Los diplomáticos extranjeros y los ciudadanos panameños admitidos por el Gobierno Nacional, como miembros de misiones diplomáticas extranjeras;*
12. *Los abogados, los médicos y los dentistas;*
13. *Los cajeros de los bancos de las entidades públicas;*

⁹⁹ vlex.com.pa/source/gaceta-oficial-panama-2011

14. *Los empleados de empresas privadas encargados de los servicios de utilidad pública, si su presencia en sus labores así lo requieren;*
15. *Las personas mayores de sesenta años;*
16. *Las personas que sufren de incapacidad física o mental;*
17. *Los que no conozcan el idioma español; y,*
18. *Los directores generales de entidades autónomas¹⁰⁰.*

SECCION 5a

DE LA FORMACION DE LA LISTA DE JURADOS

Artículo 2328: *Dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año, los tribunales superiores de Distrito Judicial formarán, en sala de acuerdo, la lista de las personas domiciliadas en la cabecera del mismo distrito judicial que estén capacitadas para prestar el servicio de jurado.*

Esas listas contendrán los nombres del mayor número posible de personas que reúnan los requisitos necesarios para servir de jurado, con excepción de aquellas que estén exentas de dicho servicio.

Al nombre de cada una de las personas que figuran en la lista, la que será confeccionada por riguroso orden alfabético, se antepondrá el número de orden correspondiente, que debe servir para el sorteo. El proyecto de lista de posibles jurados de conciencia se correrá en traslado a cada agente del Ministerio Público de la instancia respectiva, por el término común de cinco días, quienes podrán formular observaciones.

Artículo 2329: *Las listas de jurados serán publicadas en La Gaceta Oficial y en el Registro Judicial.*

Artículo 2330: *Pueden solicitar en cualquier tiempo su exclusión de dichas listas, las personas que no sean vecinas de la cabecera del respectivo distrito judicial y aquellas que están comprendidas en las disposiciones del artículo 2327.*

Artículo 2331: *Corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala de Acuerdo, resolver sobre las solicitudes de exclusión¹⁰¹.*

SECCION 6a

DE LA COMPOSICION DEL JURADO

¹⁰⁰ vlex.com.pa/source/gaceta-oficial-panama-2011

¹⁰¹ vlex.com.pa/source/gaceta-oficial-panama-2011

Artículo 2332: *El tribunal de jurado se compondrá de siete miembros y un suplente en cada distrito judicial. Dichos jurados serán sorteados en la forma que dispone el artículo 2349.*

El suplente asistirá a la celebración de la audiencia y reemplazará a cualquiera de los miembros principales que, por enfermedad u otra causa justa, a juicio del presidente de la audiencia, quede impedido para continuar en el ejercicio de su cargo.

El suplente está sujeto a las mismas responsabilidades que los principales.

Artículo 2333: *Los jurados serán considerados como servidores públicos para los efectos de sancionar los actos punibles que contra ellos se cometen, con motivo o por razón del ejercicio de sus funciones.*

Artículo 2334: *No pueden actuar, a la vez, como jurados dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

Artículo 2335: *Nadie desempeñará las funciones de jurado por más de una vez en el transcurso de un mes¹⁰².*

SECCION 7a

DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 2336: *Están impedidos para desempeñar el cargo de jurado las personas investidas de funciones consulares o similares, cuando el imputado pertenezca al país al cual sirve en dicha capacidad.*

Artículo 2337: *No pueden ser jurados en determinada causa:*

- 1. El acusador particular u ofendido por el delito que la motiva, el cónyuge y el pariente de alguna de esas personas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;*
- 2. El que ha patrocinado al acusador particular o al denunciante o al imputado o ha actuado en el proceso como agente del Ministerio Público;*
- 3. El amigo íntimo o el enemigo personal del imputado, del acusador o del defensor o el que recibe alimentos a expensas de cualquiera de éstos;*

¹⁰² vlex.com.pa/source/gaceta-oficial-panama-2011

4. *Los ascendientes, los descendientes y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del imputado o del defensor o del acusador particular o de fiscal;*
5. *El acreedor o deudor de alguna de las partes; y,*
6. *Aquellas personas que comprendidas en los ordinales anteriores, en quienes, a juicio del magistrado sustanciador, concurren circunstancias que le impidan actuar con imparcialidad.*

El extranjero no domiciliado legalmente, que saliere sorteado, no será tomado en cuenta¹⁰³.

SECCION 9a

SORTEO DE JURADOS

Artículo 2349: *El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, el presidente hará públicamente y ante el secretario y las partes que concurrieren, la elección de los jurados en la forma siguiente:*

1. *Se pondrá de presente la copia de la lista de que trata el artículo 2328 y tantas bolas cuantas personas haya en dicha lista, las cuales serán insaculadas públicamente;*
2. *Luego el presidente de la audiencia sacará, una a una, las bolas como correspondan al número de jurados que se puedan designar;*
3. *Cada imputado o su defensor y cada acusador, podrán recusar libremente tres dentro de los veinte designados y el fiscal tantos cuantos sean los que tengan derecho a recusar todos los imputados; y,*
4. *Cuando todas las partes hayan usado su derecho de recusar, se sorteará una nueva cantidad de jurados que sustituyan el número de los recusados.*

Si alguna de las partes no hubiere concurrido al sorteo o estando presente se abstuviere de recusar, perderá el derecho de hacerlo posteriormente.

Artículo 2350: *Si al practicarse el sorteo resultaren uno o más designados comprendidos en los casos de los artículos 2330, 2334, 2335, 2336 y 2337 o que se hallen ausentes, o que tengan algún motivo de excusa conforme al artículo 2353 o que hayan falleci-*

¹⁰³ vlex.com.pa/source/gaceta-oficial-panama-2011

do o servido el mismo cargo dentro de los 30 días anteriores o que por enfermedad no pueden concurrir, y tal cosa le constare al presidente de la audiencia o la supiere de manera fidedigna, se procederá a reemplazarlos extrayendo las bolas que fueren necesarias.

Artículo 2351: Cuando el motivo del impedimento o excusa se advierta o se manifieste después de terminado el sorteo, declarado el primero o admitida la segunda, se procederá en la misma forma a reemplazar al impedido o excusado.

De todo lo que ocurra durante el sorteo se dejará constancia en acta, que se levantará al efecto.

Artículo 2352: Terminado el sorteo, el presidente de la audiencia mandará a citar inmediatamente a los elegidos, advirtiéndoles en las boletas respectivas, que deben comparecer dentro del término de la distancia. El citador anotará en la boleta la hora en que ha hecho la citación. El jurado quedará integrado con los primeros ocho designados que se presenten al lugar de la audiencia.

Si no se completa el número de los jurados con los designados, de acuerdo con el artículo 2332, se procederá a reemplazarlos por el número que falten y el jurado quedará integrado con los primeros designados que lleguen¹⁰⁴.

SECCION 10a

DE LAS EXCUSAS

Artículo 2353: Las causas que pueden servir de excusas para no comparecer a prestar el servicio de jurado son:

1. La enfermedad del sorteado que no le permita servir el cargo;
2. La enfermedad grave de alguna persona de su familia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. La enfermedad grave de alguna persona con quien el sorteado viva bajo un mismo techo, aun cuando no tenga con ella ningún parentesco;
4. La muerte de alguna de las personas de que tratan los ordinales 2 y 3, acaecido el mismo día que debe tener lugar la audiencia o dentro de los tres días anteriores;
5. El incendio de la habitación u otra calamidad semejante, ocurrido al sorteado el día de la audiencia o dentro de los tres días inmediatamente anteriores;

¹⁰⁴ vlex.com.pa/source/gaceta-oficial-panama-2011

6. *La fuerza mayor; y,*
7. *Cualquier otra justa causa, a juicio del Magistrado Sustanciador*¹⁰⁵.

Como se puede advertir, existe tal garantía para la constitución de jurado, que asegura un juicio con celeridad, ya que en el caso inclusive de que algunos de los jueces ciudadanos ya posesionados posteriormente sean incapacitados, estos pueden inmediatamente ser suplidos con otros ciudadanos habilitados, o por el suplente a fin de dar continuidad al juicio. Este sistema procesal penal es de corte anglosajón, pero nos permiten recuperar algunas previsiones para aplicarlas a nuestra legislación respecto no solo la integración o constitución de tribunal sino, al sorteo que es la fase inicial que permitirá o no un juicio oportuno.

¹⁰⁵ vlex.com.pa/source/gaceta-oficial-panama-2011

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTA- DOS

CAPÍTULO IV

**NECESIDAD DE MODIFICAR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL,
DEL LIBRO SEGUNDO, TITULO I, CAPITULO II, POR CAUSAS DE UNA
RESTRINGIDA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA ADMINISTRACION**

DE JUSTICIA.

1.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS

El análisis de la información que se utilizó para esta investigación consiste en interpretar los resultados obtenidos con la ayuda de gráficos que permiten presentar e interpretar los datos estadísticos de las gestiones 2009, 2010, 2011 y 2012 recolectados de los distintos tribunales de sentencia de la ciudad de El Alto, como también los datos estadísticos ofrecidos por la Central de Notificaciones de la ciudad de El Alto..

1.2. PROCEDIMIENTO

El procedimiento de información ha sido realizado de la siguiente manera:

PASO N° 1

Una vez diseñados los instrumentos para recabar la información, estos han variado ya que se ha podido obtener resultados mucho mas objetivos a través de la información proporcionada por los tribunales de sentencia y las causas penales.

Se realizó la recolección de información de los tribunales de sentencia de la ciudad de El Alto respecto a la falta de constitución de los tribunales con jueces ciudadanos de las gestiones 2009, 2010, 2011 y 2012 y también otros datos que serán importantes para la comparación.

PASO N° 2

Con los datos estadísticos obtenidos de los formularios de recopilación de información estadística que los tribunales elaboraron los años 2009 a 2012, se realizo el análisis correspondiente de los mismos haciendo una comparación con otros datos que interesan a tiempo de poner en evidencia el alto índice de falta de constitución de tribunal.

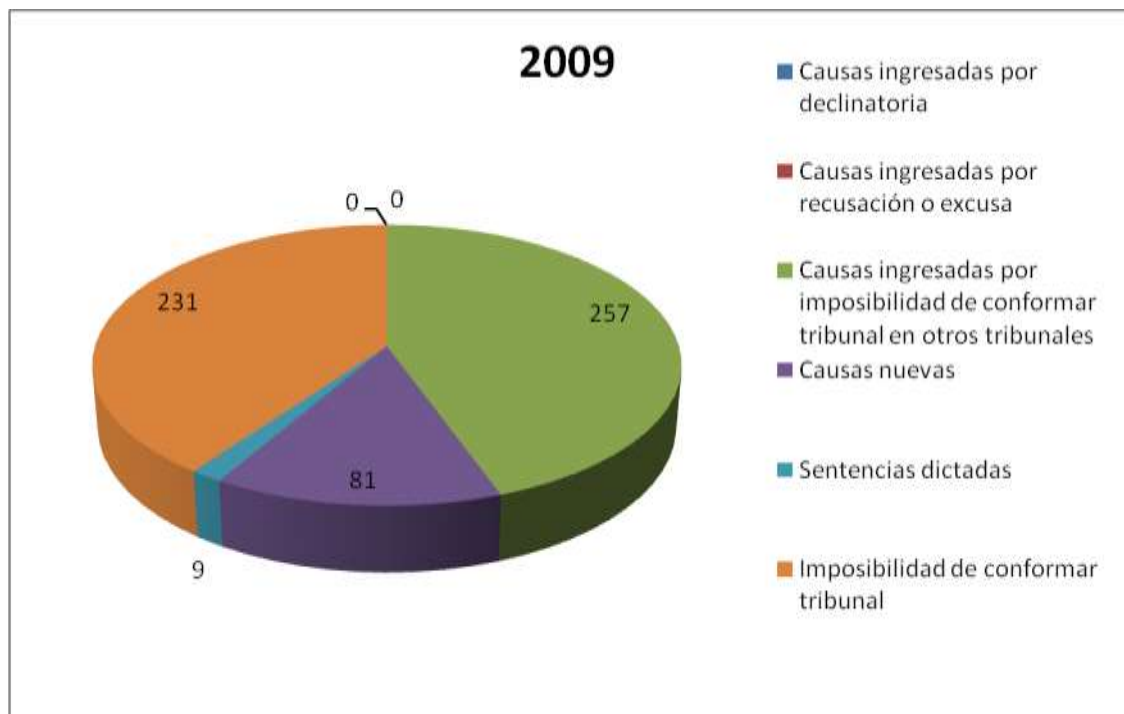
PASO N° 3

Los resultados de estos datos estadísticos obtenidos en la investigación, están representados mediante gráficos, datos que han sido vaciados de los informes estadísticos anuales presentados por los tribunales de sentencia ante el ahora Consejo de la Magistratura, así también los datos estadísticos ofrecidos por la Central de Notificaciones de la ciudad

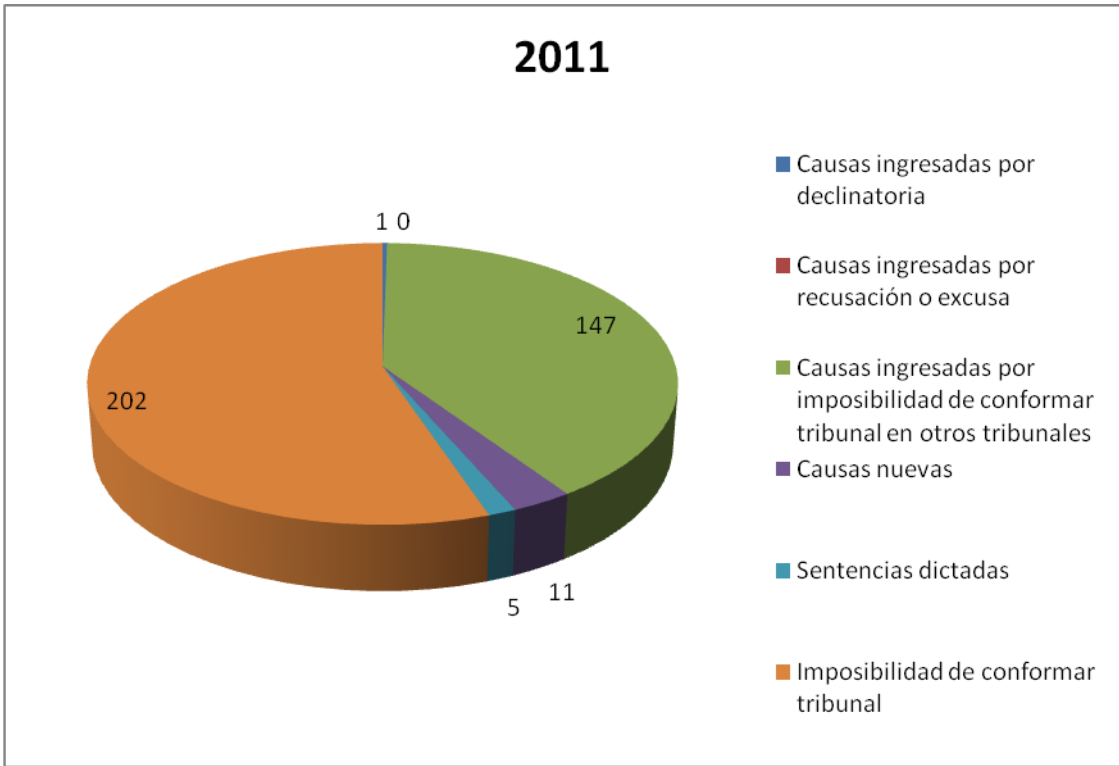
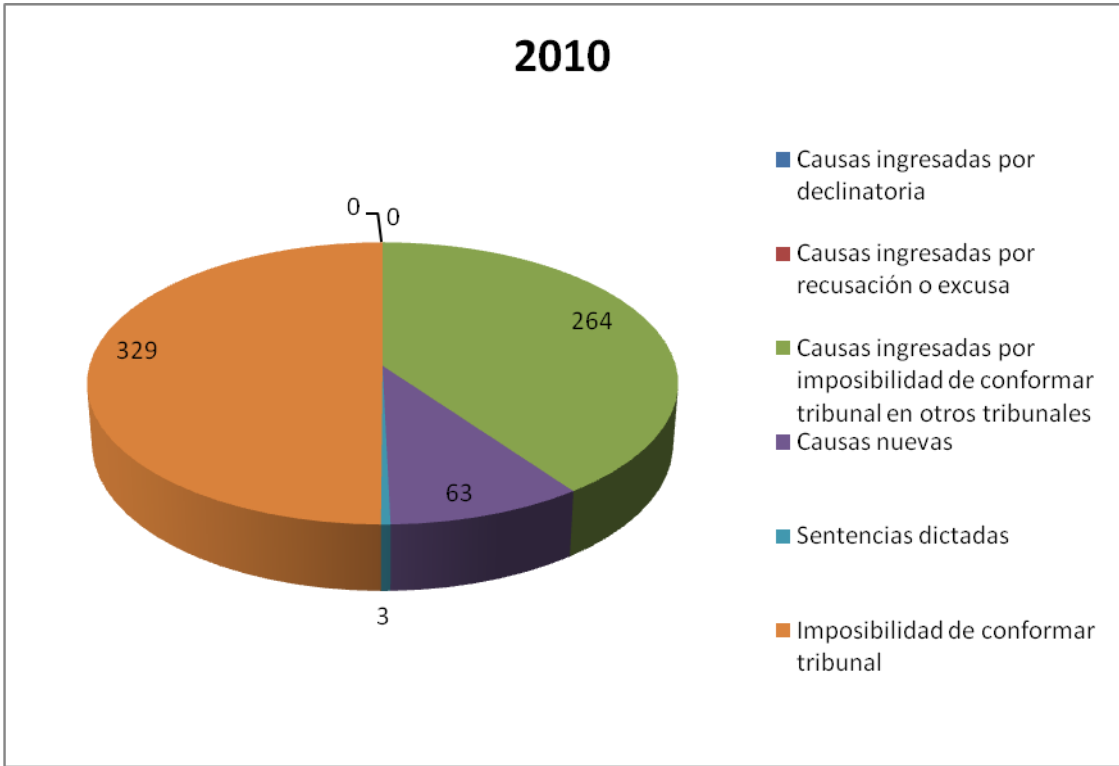
de El Alto, datos que están presentados en la presente tesis.

1.3. GRÁFICOS - TRIBUNAL DE SENTENCIA PRIMERO

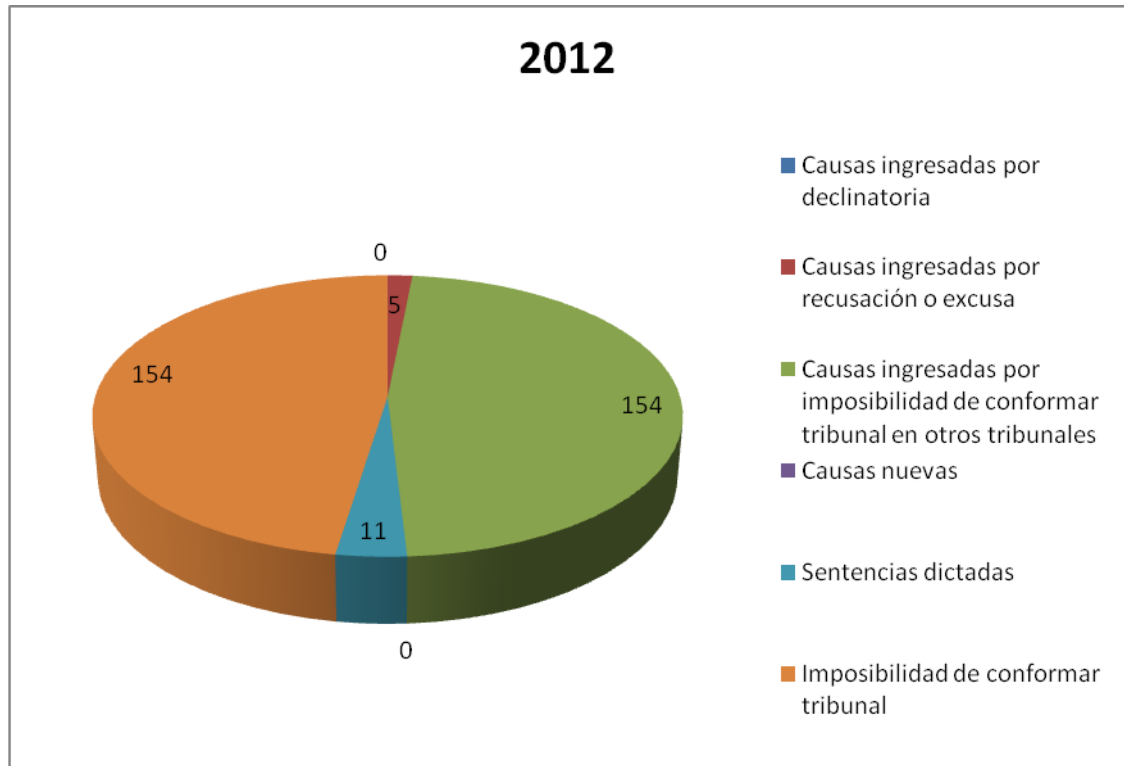
Durante las gestiones 2009 a 2012, se puede apreciar que las cantidades son desproporcionales sobre los casos que han sido remitidos al Tribunal de Sentencia Primero de otros tribunales en los cuales no se ha podido constituir tribunal y aquellos casos que han debido ser remitidos al tribunal siguiente ante la imposibilidad de constituir tribunal en el Tribunal de Sentencia Primero, respecto a las sentencias dictadas durante estas gestiones, lo que confirma que la participación de los ciudadanos en la administración de justicia penal es mínima. Estos datos nos permiten dar cuenta de la realidad que atraviesa el Sistema Penal en cuanto a la imposibilidad de la resolución encargada a competencia de un cuerpo colegiado, que no tiene oportunidad ni si quiera de emitir veredicto como juez ciudadano ante la imposibilidad de formar parte en un tribunal de sentencia.



“Modificación del Código de Procedimiento Penal, del Libro Segundo, Título I, Capítulo II (Integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos) para hacer posible la participación efectiva de los ciudadanos en la conformación de tribunales de sentencia”



Gestión 2012



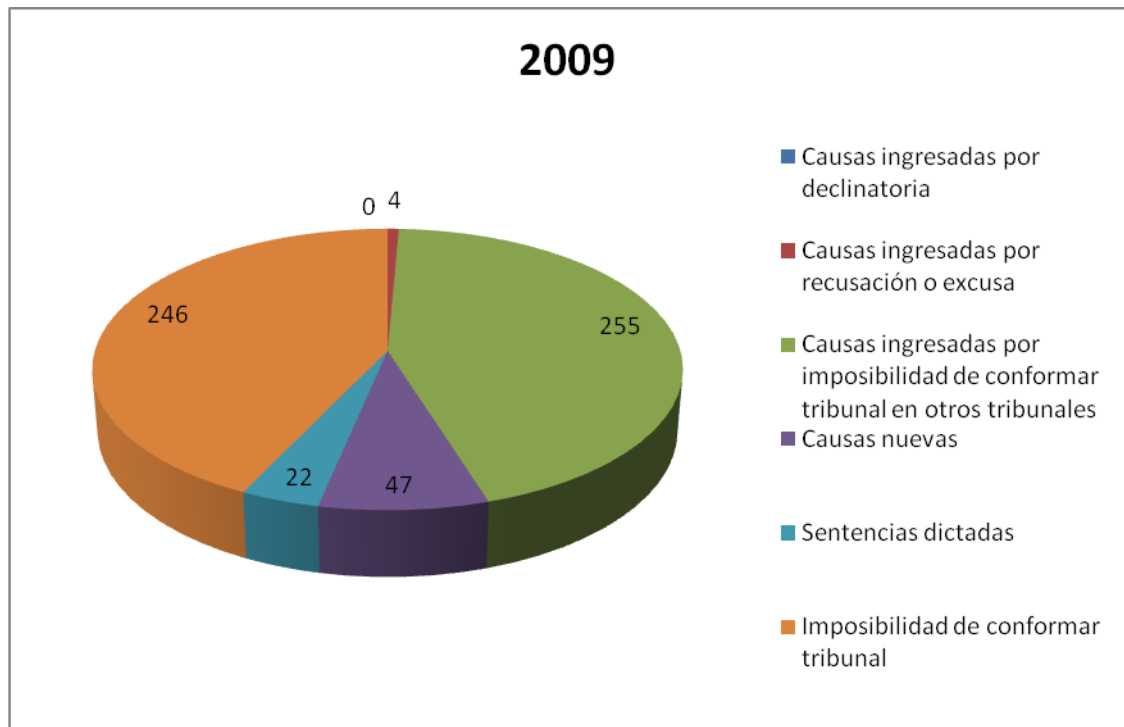
1.4. GRÁFICOS - TRIBUNAL DE SENTENCIA SEGUNDO

Durante las gestiones 2009, 2010 , 2011 y 2012, se puede apreciar que las cantidades son alarmantes sobre los casos que han sido remitidos al Tribunal de Sentencia Segundo de otros tribunales en los cuales no se ha podido constituir tribunal asimismo el alto índice de casos que han debido ser remitidos al tribunal siguiente ante la imposibilidad de constituir tribunal en el Tribunal de Sentencia Segundo, también son una cantidad al que no se le puede restar importancia con relación a las sentencias dictadas durante estas gestiones, lo cual confirma que la participación de los ciudadanos en la administración de justicia penal es mínima.

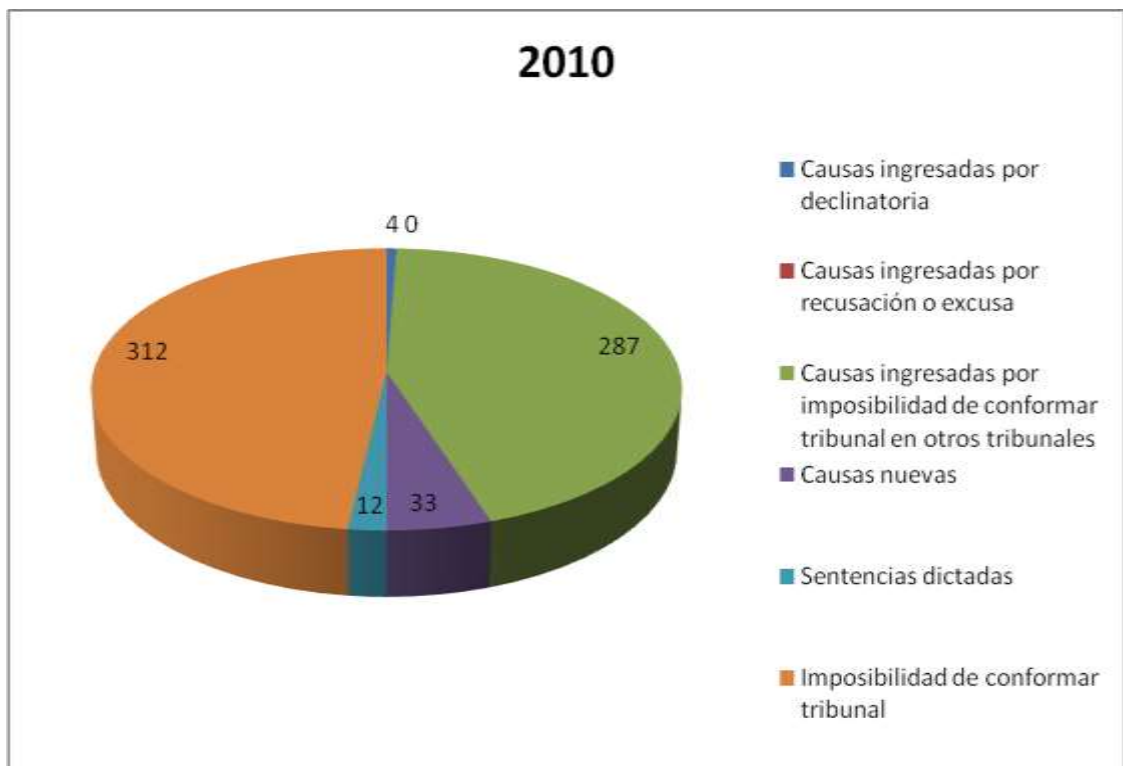
Estos datos precisos nos permiten dar cuenta de la realidad que atraviesa el Sistema Penal en cuanto a la imposibilidad de la resolución de casos que llegan a competencia de un cuerpo colegiado, que no tiene oportunidad si quiera de emitir veredicto como juez ciudadano ante la imposibilidad en formar parte de un tribunal penal, lo cual no nos deja evidenciar la mala o buena administración de justicia por parte de jueces no entendidos en la materia.

Gestión 2009

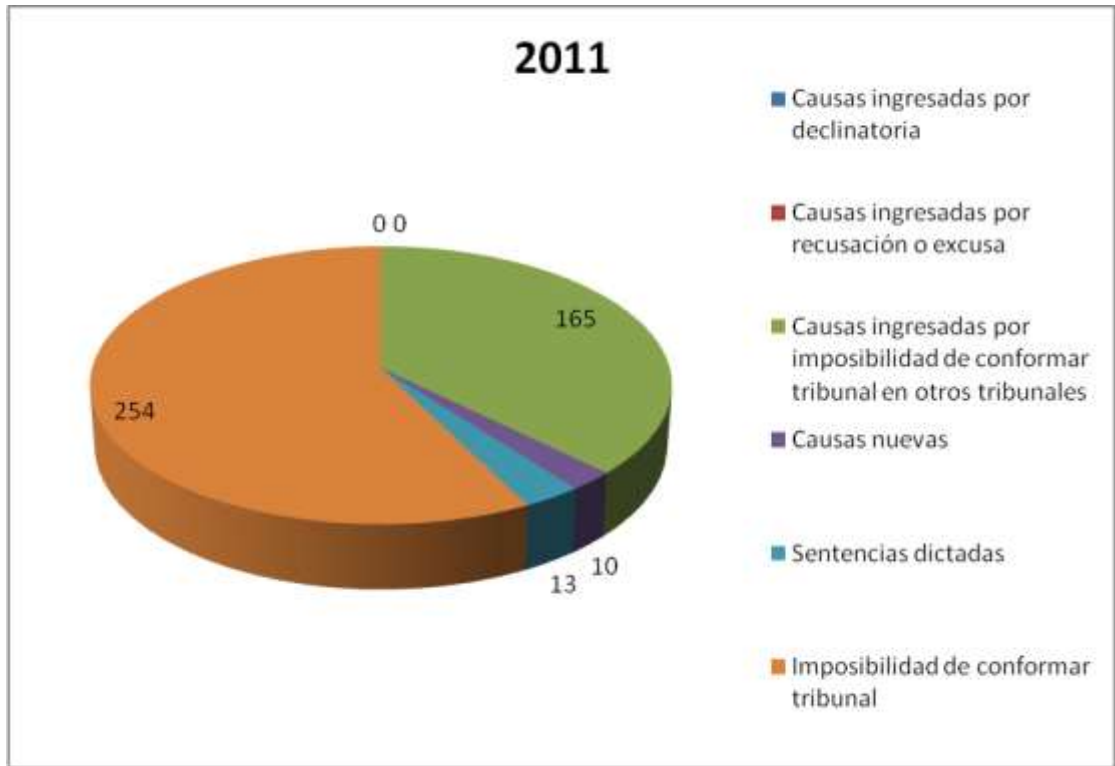
“Modificación del Código de Procedimiento Penal, del Libro Segundo, Título I, Capítulo II (Integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos) para hacer posible la participación efectiva de los ciudadanos en la conformación de tribunales de sentencia”



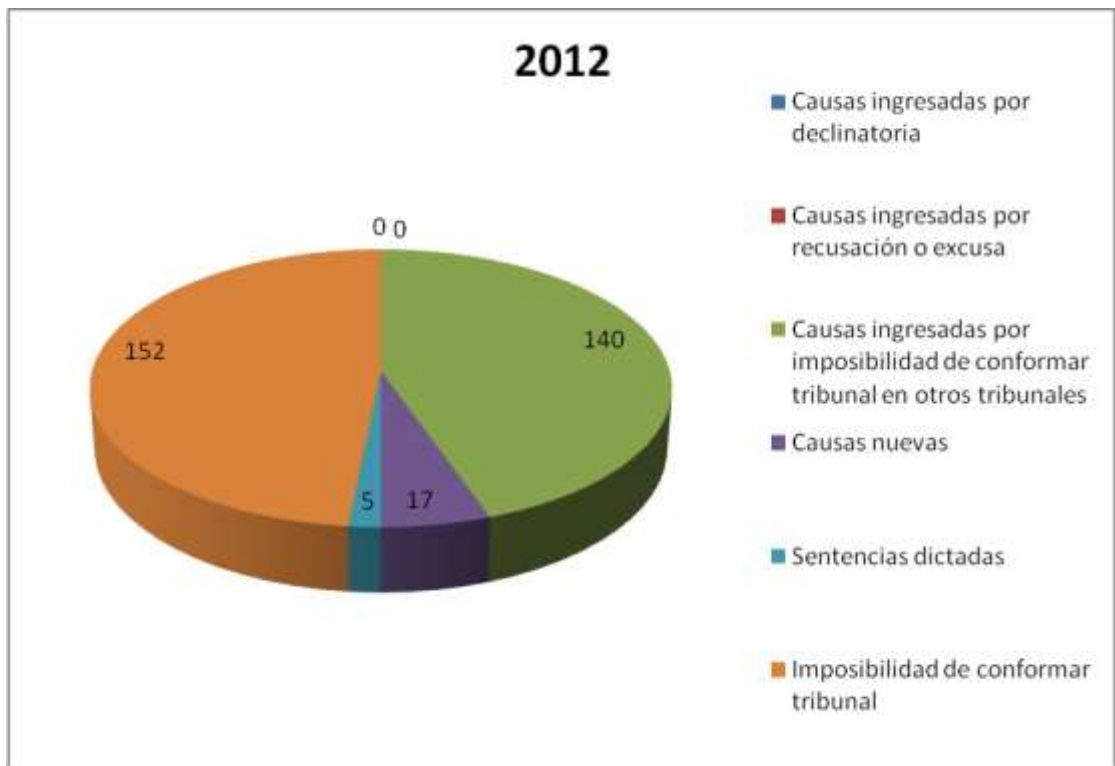
Gestión 2010



Gestión 2011



Gestión 2012



1.5. GRÁFICOS - TRIBUNAL DE SENTENCIA TERCERO

Durante las gestiones 2009 a 2012, se puede apreciar que existe una desproporcionalidad entre las causas nuevas que ingresan respecto a aquellos casos que han podido ser resueltos en el Tribunal de Sentencia Tercero, el cual ante la imposibilidad de constituir tribunal ha remitido al tribunal siguiente conforme a procedimiento. Asimismo las causas que cuentan con sentencias dictadas durante estas gestiones son mínimas en comparación al porcentaje de las causas en las cuales no se ha podido constituir tribunal, lo cual confirma que la participación de los ciudadanos en la administración de justicia penal es mínima por no decir deficiente.

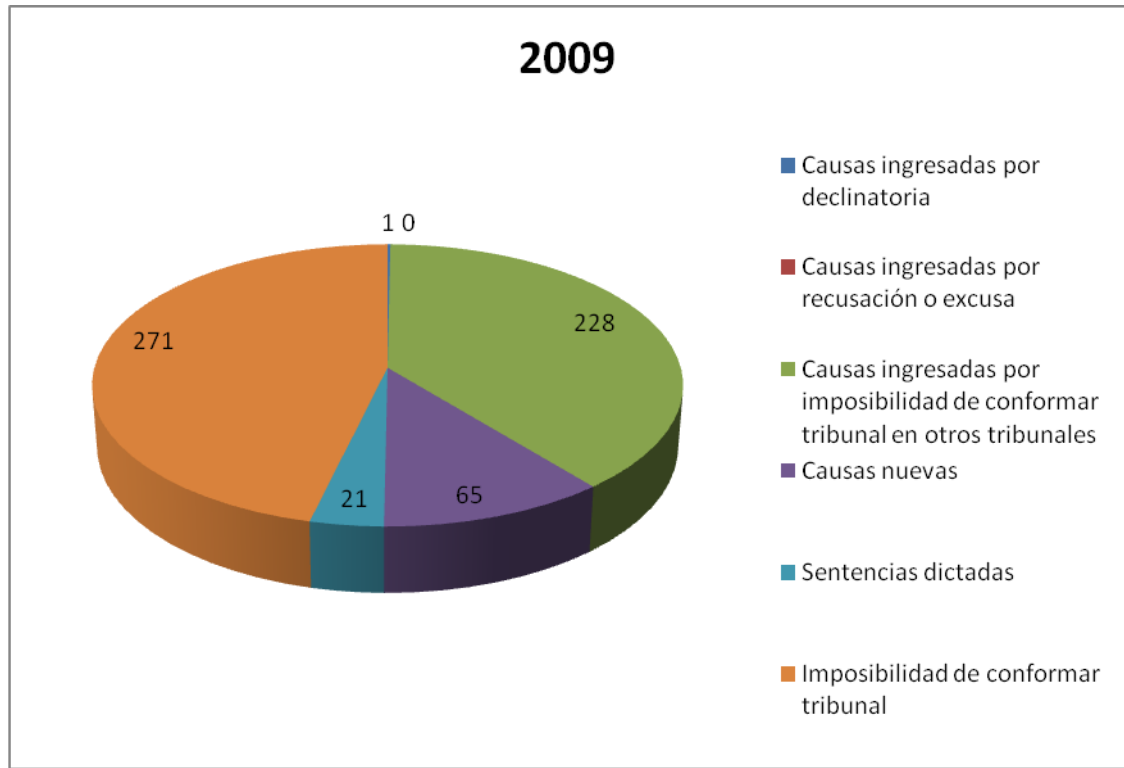
En estos cuadros se puede evidenciar con claridad, en base a los datos obtenidos de los informes realizados por los diferentes tribunales de sentencia de la ciudad de El Alto la poca participación efectiva de los ciudadanos en la conformación de tribunales de sentencia. Asimismo no se les da la oportunidad si quiera de deliberar el veredicto como tal, ante la imposibilidad formar parte de un tribunal penal, lo cual no nos deja evidenciar la mala o buena administración de justicia por parte de jueces no entendidos en la materia, por falta de conformación de tribunal.

Permitir que la gente del pueblo integre un tribunal de sentencia para aplicar justicia en nuestro Estado Plurinacional, fue una de las reformas más importantes en la historia del país por que ayudo a democratizar la justicia, como también a ejercer el control social sobre estos, pero como podemos evidenciar en estos cuadros, tan solo una pequeño porcentaje de los procesos gozaron de los beneficios brindados por la reforma al antiguo procedimiento penal.

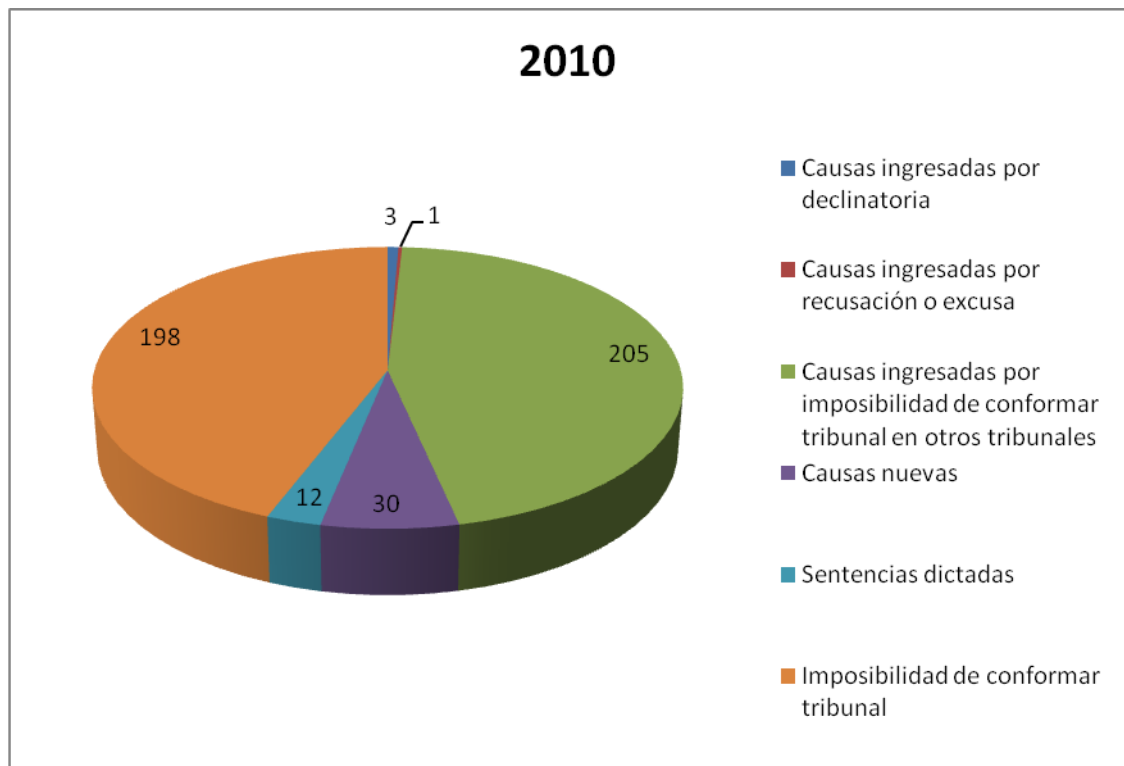
A trece años de su aplicación, los resultados que ofrecen la incorporación de los jueces ciudadanos en nuestro código de procedimiento penal son estremecedoras, empero, la solución no puede pasar por retroceder a lo que ya se ha hecho hasta ahora, sino mas bien en aportar ideas para una mejor designación de estos jueces ciudadanos y así de esta manera rebajar los índices de la falta de conformación de tribunales de sentencia, que tanta falta hacen en nuestra sociedad boliviana.

Gestión

2009

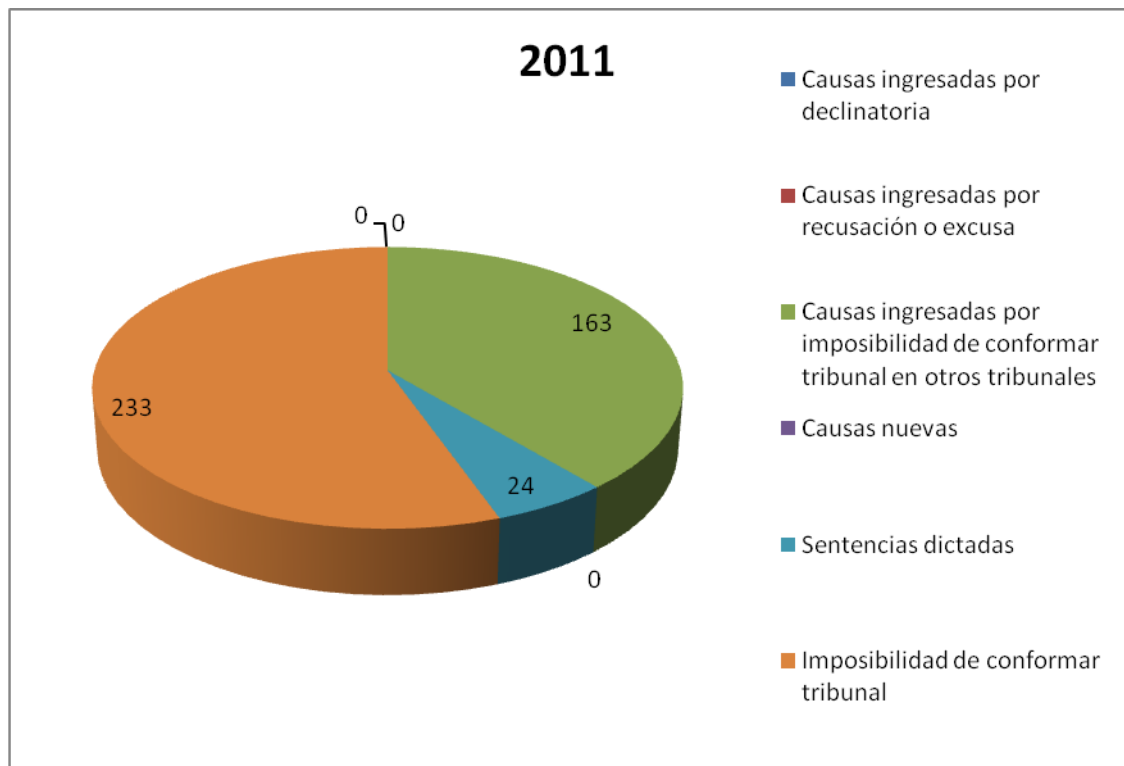


Gestión 2010

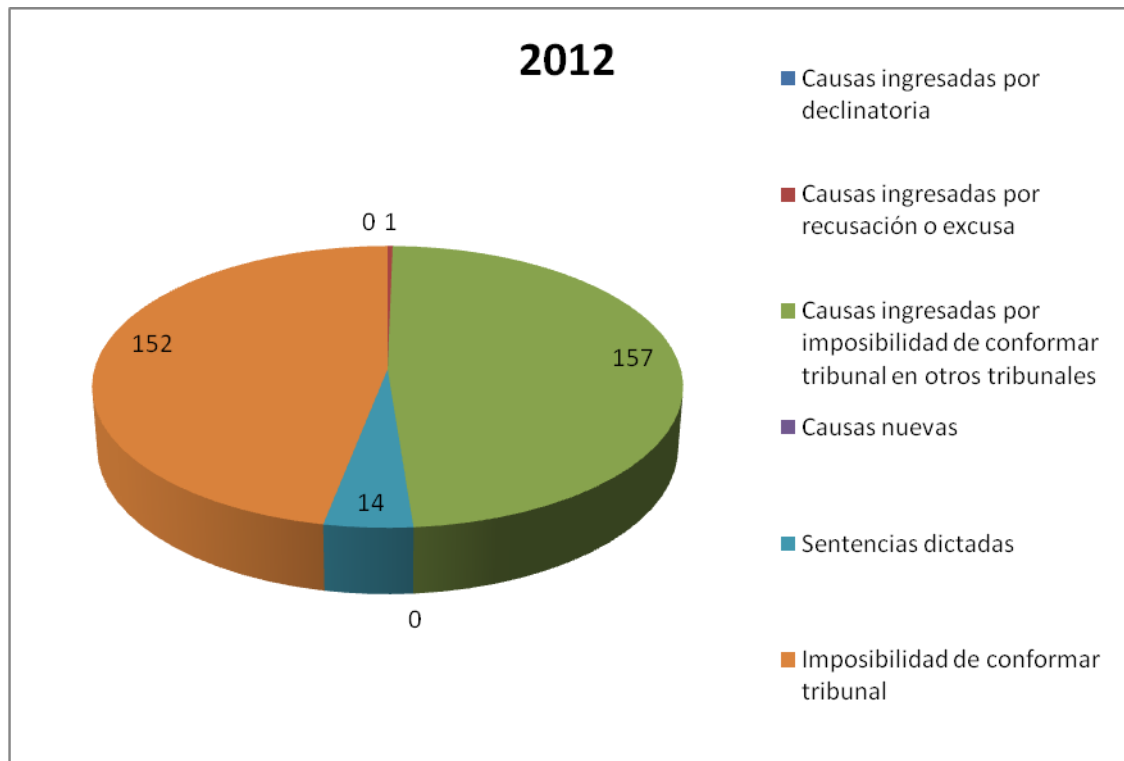


“Modificación del Código de Procedimiento Penal, del Libro Segundo, Título I, Capítulo II (Integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos) para hacer posible la participación efectiva de los ciudadanos en la conformación de tribunales de sentencia”

Gestión 2011



Gestión 2012



1.6. GRÁFICOS - TRIBUNAL DE SENTENCIA CUARTO

Los datos ofrecidos en los tres tribunales de sentencia anteriormente descritas no se alejan de la realidad del Tribunal de sentencia Cuarto, donde de la misma manera la cantidad de procesos ingresados por la falta de constitución de tribunales de sentencia y los procesos en donde no se pudo conformar tribunal superan exageradamente a los procesos en que se dictó sentencia, lo cual confirma, una vez más, que la participación de los ciudadanos en la administración de justicia penal es mínima por no decir nula.

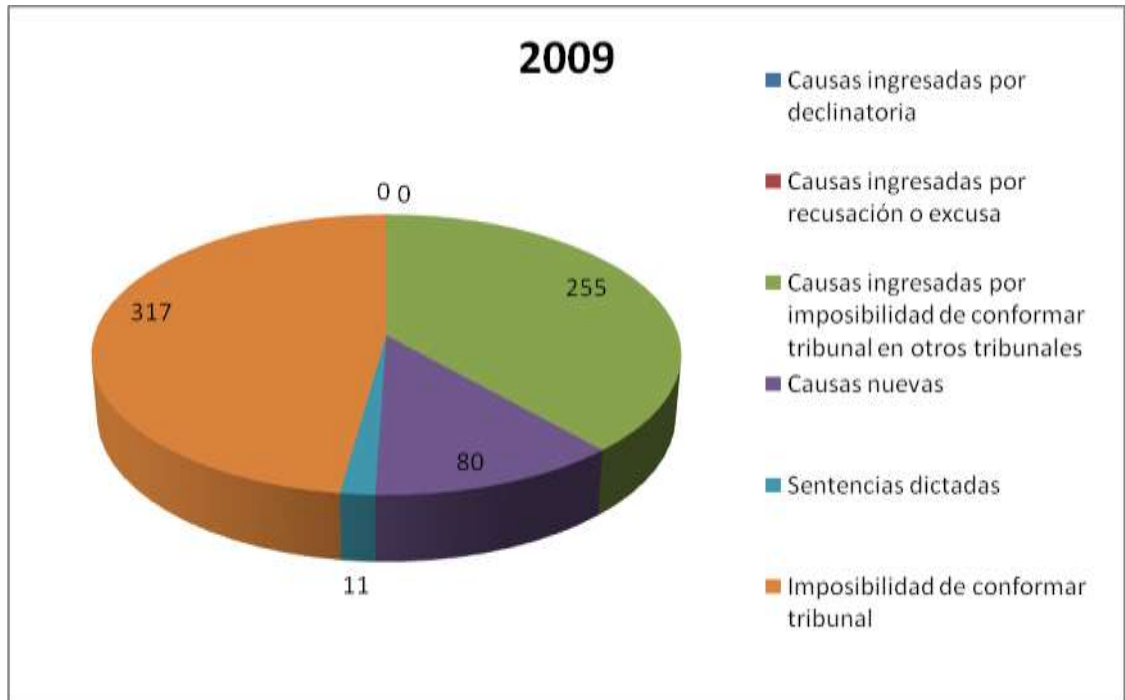
Estos datos precisos nos permiten dar cuenta de la realidad que atraviesa nuestro Sistema Penal en cuanto a la imposibilidad de la resolución de casos o procesos penales que lleguen a competencia de un cuerpo colegiado, donde el juez ciudadano no tiene oportunidad ni siquiera de deliberar el veredicto como tal, ante la imposibilidad de formar parte de un tribunal penal, lo cual no nos deja evidenciar la mala o buena administración de justicia por parte de jueces no entendidos en la materia.

Uno de los aspectos que nos llama la atención en relación a la contraposición a la falta de constitución de Tribunales de Sentencia, son las sentencias dictadas en un determinado tribunal por ejemplo hablando del Tribunal de Sentencia Cuarto de la ciudad de El Alto, a partir del año 2009 hasta el año pasado (2012) tan solo se dictaron 50 sentencias en cuatro años, por otro lado la imposibilidad de conformar tribunal en este periodo de cuatro años, suman a 1147. Como podemos ver, los resultados nos obligan y nos comprometen por una pronta modificación del Código de Procedimiento Penal en relación a la Constitución de Tribunales de Sentencia con jueces ciudadanos.

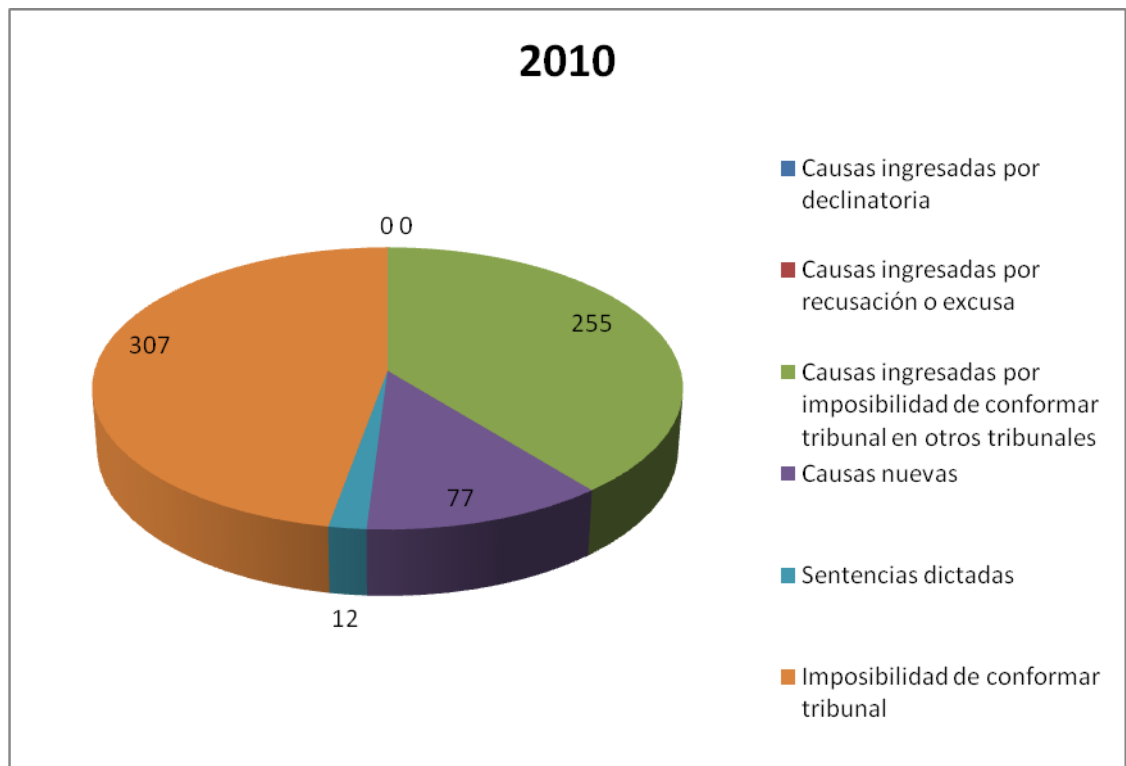
Esta problemática en base a estos resultados y otros en relación a la retardación de justicia fueron abordados por el presidente del Tribunal de Justicia de La Paz, Dr. Iván Campero Villalba a tiempo de ofrecer el informe 2012, en donde claramente otorgó varios datos entre ellos la totalidad de sentencias dictadas en los tribunales de sentencia de El Alto, las cuales son de menor proporción en comparación a la cantidad de procesos remitidos a otro tribunal por falta de constitución de tribunales de sentencia.

Gestión 2009

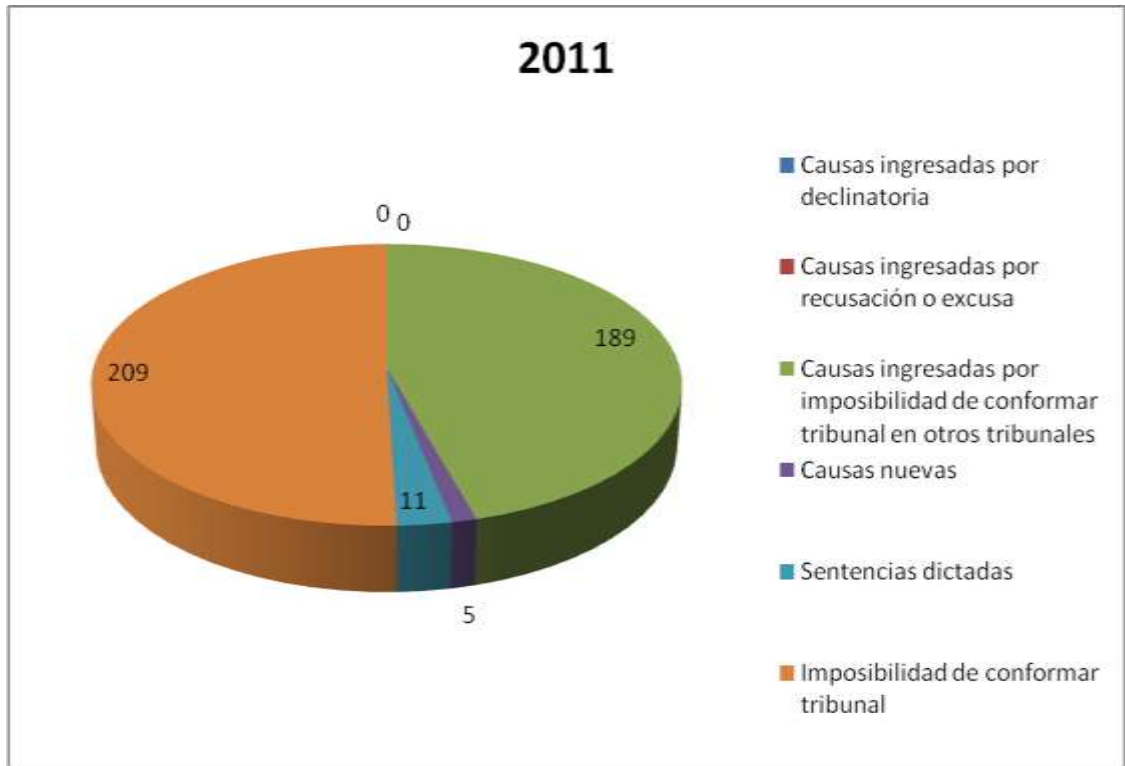
“Modificación del Código de Procedimiento Penal, del Libro Segundo, Título I, Capítulo II (Integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos) para hacer posible la participación efectiva de los ciudadanos en la conformación de tribunales de sentencia”



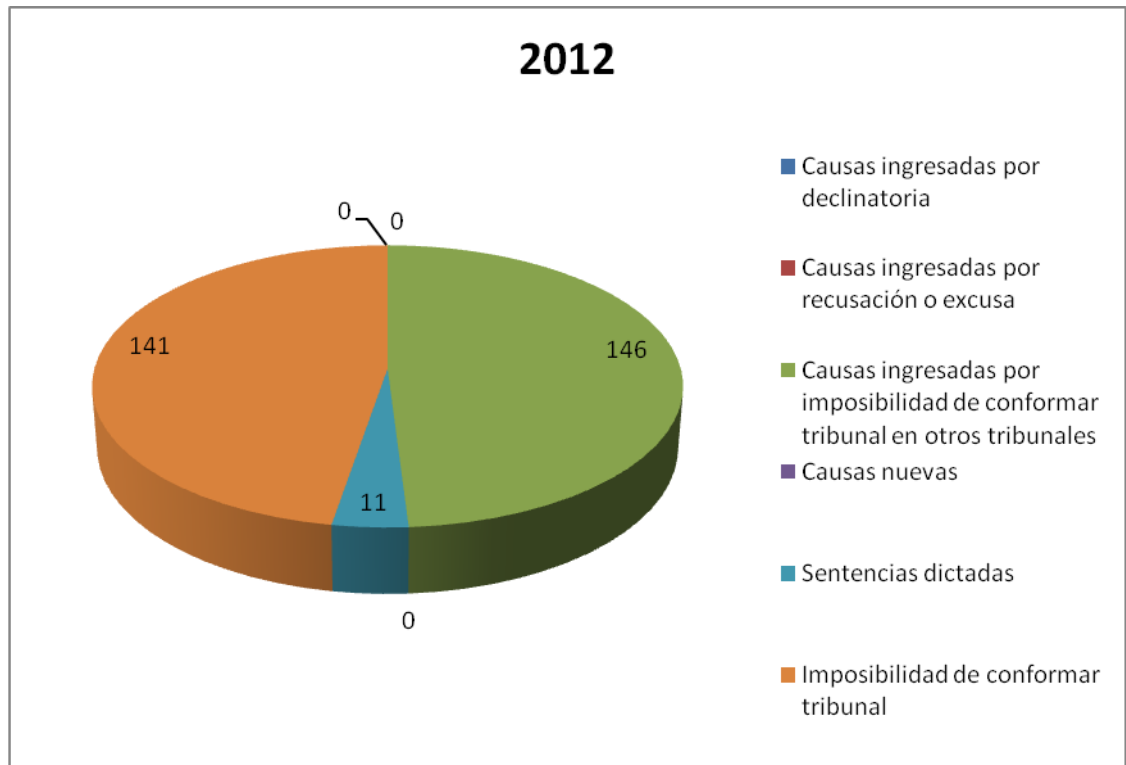
Gestión 2010



Gestión 2011



Gestión 2012

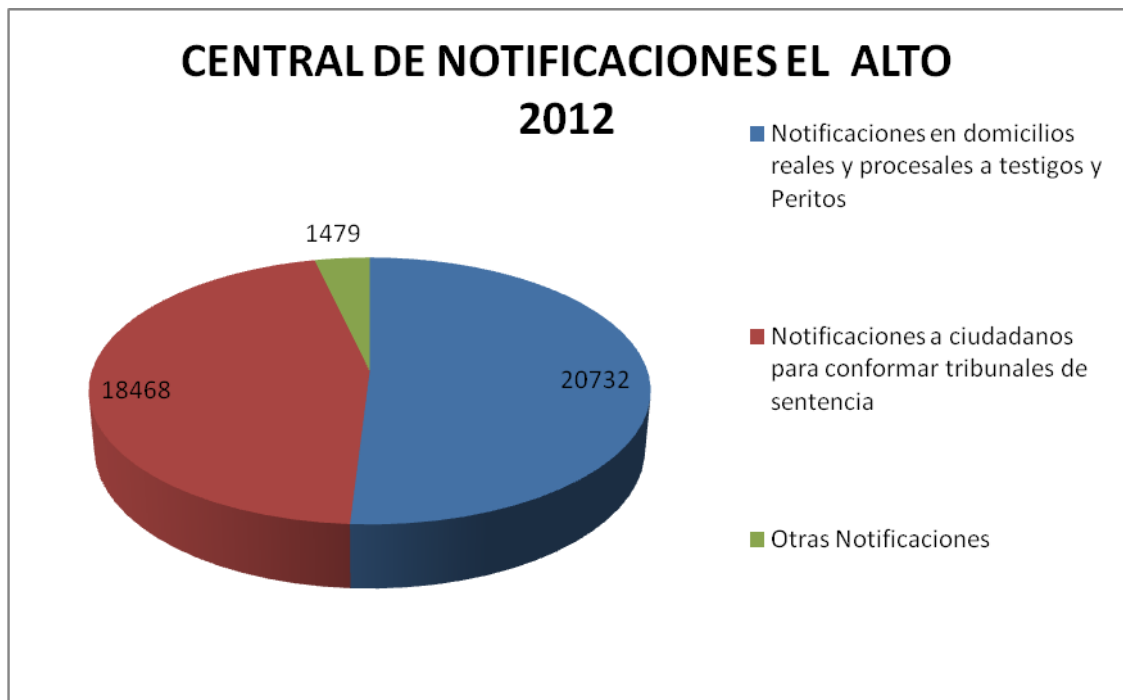


1.7. GRÁFICOS - CENTRAL DE NOTIFICACIONES

A tiempo de ofrecer el informe 2012, el Dr. Iván Campero Villalba, Presidente del Tribunal de Justicia de La Paz, también ofreció diferentes datos estadísticos, entre ellos el movimiento estadístico de la Central de Notificaciones de la ciudad de El Alto.

Uno de los datos de gran importancia, es la notificación realizada por esta oficina a los ciudadanos con el objeto de conformar tribunales de sentencia las cuales llegan a una cantidad de dieciocho mil cuatrocientos sesenta y ocho. Si hacemos un calculo, no tan preciso pero no tan fuera de la realidad, esta cantidad de ciudadanos legalmente notificados debería llegar a conformar mil quinientos treinta y nueve procesos.

Como podremos ver la cantidad de ciudadanos notificados para formar parte de un tribunal en comparación a la cantidad de sentencias dictadas por los tribunales de sentencia de El Alto no es nada equitativo. No podemos dejar de lado el civismo mostrado por muchos ciudadanos los que al ser llamado a este acto procesal si asistieron pero por no existir la cantidad requerida de los mismos tuvieron que irse sin formar parte del Tribunal. Por lo que una vez mas recalcamos la urgente necesidad de realizar la modificación del Código de Procedimiento Penal, del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, con la inclusión de la reserva de Jueces ciudadanos, dentro de un mismo distrito judicial.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- La retardación de justicia es producto de varios factores, entre estos la no conformación de tribunales penales, por inasistencia o falta de notificación a las personas que formarían parte de la administración de justicia como jueces ciudadanos, es por este motivo que el presente trabajo de investigación propone la modificación del Libro Segundo, Título I, Capítulo II del Código de Procedimiento Penal, incluyendo el mecanismo de reserva de jueces ciudadanos que permitiría una más pronta conformación de tribunal y por tanto una efectiva participación ciudadana en la administración de justicia.
- Los datos estadísticos proporcionados por los Tribunales de Sentencia de la ciudad de El Alto, nos develan una impresionante cantidad de causas remitidas a otros tribunales o ingresados a un tribunal por falta de constitución de tribunal en otros asientos, lo cual corrobora que el ciudadano no participa efectivamente en la administración de justicia, tal y como lo proponía nuestro Sistema Procesal Penal Oral.
- Por otro lado, la dilatación en la constitución de tribunal o la no constitución del mismo, es una falencia evidente y constante de nuestro Sistema Procesal Penal, que no solo vulnera los derechos de la víctima a una justicia pronta, sino los derechos del procesado que merece un debido proceso y del ciudadano, que tiene derecho a participar activamente en la administración de justicia y ejercer el control social.
- Una modificación al proceso de selección y conformación del tribunal de sentencia podría superar este problema, por lo menos en lo que respecta al aseguramiento de la reserva de ciudadanos para dicha integración, pero sin embargo esta es una pequeña propuesta ya que se requiere para mejorar el funcionamiento de nuestro Sistema Penal de medidas integrales.

RECOMENDACIÓN

Es cierto que es muy importante la participación ciudadana en la vida del Estado, pero lamentablemente a más de cumplir 12 años de vigencia y aplicación del Código de Procedimiento Penal con un nuevo Sistema Procesal Penal, la inclusión de los jueces ciudadanos como parte del tribunal, ha contribuido a la vulneración de derechos constitucionales, tanto de las víctimas como de los acusados, por lo cual recomendaría que en caso de que esta propuesta no sea suficiente para resolver este gran problema, una posibilidad que ha sido planteada por autoridades políticas, es la anulación de los jueces ciudadanos en la administración de justicia, lo cual daría paso a un nuevo Sistema Procesal Penal de corte anglosajón, conformado exclusivamente por jueces técnicos expertos en leyes, pero más allá de una salida rápida y cómoda, aun apuesto por la participación ciudadana en la administración de justicia, ya que en tiempos remotos el juzgamiento entre iguales era una garantía de humanización del Derecho Penal y no un simple cálculo rígido entre hecho lesivo y pena.

ANTEPROYECTO DE LEY (PROPUESTA)

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es cierto, que hemos avanzado cualitativamente desde un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio oral, en el cual se respetan los derechos fundamentales, lamentablemente nuestro Código de Procedimiento Penal de 1999, como toda norma jurídica refleja después de varios años sus deficiencias, una de ellas la conformación de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos.

El caso deviene de una falta de conocimiento de las normas por parte de los ciudadanos sobre la conformación de tribunales, la poca participación de los ciudadanos a momento de ser convocados a participar en un tribunal por la falta de civismo frente al problema de la administración de justicia, la falta de notificación o la simulación de esta a los jueces ciudadanos; factores que influyen en la no conformación de tribunales lo cual genera retardación de justicia y una limitación a la participación de los ciudadanos.

Es por este motivo, que resulta conveniente, consolidar un mecanismo eficaz que permita la conformación de tribunales, a fin de contribuir de esta manera a la disminución de la retardación de justicia, por este motivo, la propuesta planteada tiene una visión amplia en beneficio del Estado, de la víctima y del imputado. Del Estado, porque se ahorraría recursos humanos y económicos en la administración de justicia; de la víctima, porque se administraría justicia de manera inmediata con el fin de busca el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito, y del imputado, porque sería juzgado de manera inmediata, sin someterlo a la incertidumbre jurídica del transcurso del tiempo en prisión por detención preventiva o a una persecución penal eterna. Todos los ciudadanos ambicionamos un nivel medio de seguridad jurídica, tanto si fuéramos imputados como en el caso de ser víctimas, porque la justicia que llega tarde no es justicia, sino es otra cosa distinta, el propósito de esta modificación al CPP, es alcanzar la participación efectiva de la ciudadanía en la administración de justicia y con ello ejercer plenamente el derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.

“Modificación del Código de Procedimiento Penal, del Libro Segundo, Título I, Capítulo II (Integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos) para hacer posible la participación efectiva de los ciudadanos en la conformación de tribunales de sentencia”

2. ANTEPROYECTO

La modificación propuesta es de carácter complementario, a fin de que la constitución de tribunal sea expedita y permita una efectiva participación del ciudadano en la administración de la justicia.

LEY N°

LEY DE DE DE 2010

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A :

LEY DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo Único.- La presente Ley, tiene por objeto modificar el Código de Procedimiento Penal, con relación a la integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos regulado en el Capítulo II, del Título I del Libro Segundo, quedando redactado de la siguiente forma:

LIBRO SEGUNDO

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA

CON JUECES CIUDADANOS

Artículo 57°.- (Jueces ciudadanos requisitos). Para ser juez ciudadano se requiere:

- 1) Ser mayor de veinticinco años y menor de 60 años;
- 2) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos;
- 3) Tener domicilio conocido; y,
- 4) Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos.

Artículo 58°.- (Impedimentos). No podrán ser jueces ciudadanos:

- 1) Los abogados;
- 2) Los funcionarios auxiliares de los juzgados y de la Fiscalía; y,
- 3) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
- 4) Las personas mayores de 60 años.

Artículo 59°.- (Padrón general). Los Tribunales Departamentales Electorales elaborarán anualmente el padrón de ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en los Artículos 57° y 58° de este Código.

Los Tribunales Departamentales Electorales comunicarán ese padrón a la oficina correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de cada departamento, el primer día hábil del mes de diciembre.

Artículo 60°.- (Lista de ciudadanos). Los Tribunales departamentales de Justicia verificarán que los ciudadanos cumplan los requisitos establecidos en este Código y elaborarán la lista para cada tribunal de sentencia, por sorteo y según el domicilio correspondiente.

Quien haya cumplido la función de juez ciudadano no podrá ser designado nuevamente para esas funciones durante los dos años siguientes, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

Artículo 61°.- (Sorteo de los jueces ciudadanos). Señalada la audiencia del juicio y quince días antes de su realización, el Presidente del tribunal elegirá por sorteo, en sesión pública y previa notificación de las partes, a doce ciudadanos, los que serán consig-

nados en una lista, con el objeto de integrar el tribunal. El sorteo no se suspenderá por inasistencia de las partes.

Concluido este trámite, se pondrá en conocimiento de las partes la lista de los jueces ciudadanos elegidos y se convocará a la audiencia de constitución del tribunal por realizarse dentro de los cinco días siguientes.

Los doce ciudadanos sorteados deben ser notificados inmediatamente bajo responsabilidad penal del funcionario encargado.

Artículo 62°.- (Audiencia de constitución del tribunal). La audiencia pública de constitución del tribunal de sentencia, se regirá por el siguiente procedimiento:

- 1) El Presidente preguntará a los ciudadanos seleccionados, si se encuentran comprendidos dentro de las causales de excusa previstas por ley;
- 2) Resueltas las excusas, el Presidente los interrogará sobre la existencia de impedimentos para cumplir la función de juez ciudadano. Si éstos son admisibles dispondrá su exclusión de la lista;
- 3) Seguidamente resolverá las recusaciones fundamentadas por las partes contra los jueces ciudadanos;
- 4) Finalmente, las partes podrán recusar sin expresión de causa a dos de los ciudadanos seleccionados quienes serán excluidos en el acto.

Al concluir la audiencia, el Presidente del tribunal designará formalmente a los tres jueces ciudadanos y les advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes, sólo los citará para la celebración del juicio.

Los jueces ciudadanos designados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

En el caso de que no se haya podido elegir a los tres ciudadanos, el o los ciudadanos habilitados quedaran en reserva a fin de que en audiencia extraordinaria formen parte del tribunal conjuntamente con el o los elegidos en esta segunda audiencia.

Artículo 63°.- (Circunstancias extraordinarias). Cuando no haya sido posible integrar el tribunal con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección y constitución del tribunal, abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

Si efectuado el sorteo extraordinario no sea posible integrar el tribunal inclusive con los jueces ciudadanos en reserva, se remitirá el proceso al siguiente tribunal.

La reserva de jueces ciudadanos será procedente dentro de una misma jurisdicción.

El Estado esta en la obligación proteger y garantizar la integridad física del ciudadano que actúa como juez ciudadano, para tal efecto el tribunal adoptara las medidas necesarias.

Artículo 64°.- (Deberes y atribuciones de los jueces ciudadanos). Desde el momento de su designación, los jueces ciudadanos serán considerados integrantes del tribunal y durante la sustanciación del juicio tendrán los mismos deberes y atribuciones que los jueces técnicos.

Artículo 65°.- (Sanción). La inasistencia injustificada a la audiencia de constitución del tribunal y el incumplimiento de la función de juez ciudadano serán sancionados con una multa económica que será fijada por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 66°.- (Remuneración). La función de juez ciudadano será remunerada de la siguiente manera:

- 1) Cuando se trate de empleados públicos, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador; y,
- 2) Cuando se trate de empleados privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, a cargo del Estado.
- 3) En caso de trabajadores independientes, el Estado asignará en su favor una remuneración diaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del haber diario que percibe un juez técnico. Los gastos que demande esta remuneración serán imputables a las costas en favor del Estado.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

“Modificación del Código de Procedimiento Penal, del Libro Segundo, Título I, Capítulo II (Integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos) para hacer posible la participación efectiva de los ciudadanos en la conformación de tribunales de sentencia”

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de del año dos

Fdo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los días del mes de de dos..... años.

FDO. EVO MORALES AYMA,

BIBLIOGRAFÍA

ALBERTO M. BINDER,

“introducción al derecho procesal penal”,

Editorial AD-HOC, 2009,

Buenos Aires – Argentina.

ALBERTO J. MORALES VARGAS,

Guía de actuaciones para la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, GTZ,
Diseño & Impresión Oporto,

La Paz – Bolivia, 2004.

ADRIANA SCARSINI,

Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación, Estudios e Investi-
gaciones – Juicios por Jurados,

Buenos Aires – Argentina.

CARLOS SÁNCHEZ CASTELÚ Y JUAN DE LA CRUZ VARGAS VILTE,

“I Curso de Formación Inicial para Jueces” – Derecho Penal,

Sucre - Bolivia.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL de 1972,

Editora “Urquizo Ltda”,

La Paz – Bolivia, 1972.

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Código de Procedimiento Penal

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Código Penal

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Constitución Política del Estado

JOSE ANTONIO NEYRA FLORES,

Código Procesal Penal comentado,

Juristas Editores,

Lima – Perú, 2010.

JURISTAS EDITORES,

“Código Penal”,

Lima – Perú, 2007.

MARCO DE LA CRUZ ESPEJO,

“El Nuevo Proceso Penal”,

Lima – Perú, 2010.

MELANIO CASTILLO VILLACORTA,

“Diccionario de Derecho Procesal Penal”,

Editorial San Marcos,

Lima – Perú.

QUIROZ & LECOÑA,

“Constitución Política del Estado”

Cuarta Edición; Sigla Editores; La Paz – Bolivia; 2011.

QUIROZ & LECOÑA,

“Código Penal”

Tercera Edición; Sigla Editores; La Paz – Bolivia; 2011.

QUIROZ & LECOÑA,

“Comentarios al Código de Procedimiento Penal”;

Sigla Editores; La Paz – Bolivia; 2012.

RAUL CHANAME ORBE,

“Diccionario de Derecho Constitucional”,

Editorial ADRUS, 2007,

Lima – Perú.

IVAN CAMPERO VILLALBA

“Discurso - Informe Anual 2012”

Tribunal Departamental de Justicia de La Paz

“Modificación del Código de Procedimiento Penal, del Libro Segundo, Título I, Capítulo II (Integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos) para hacer posible la participación efectiva de los ciudadanos en la conformación de tribunales de sentencia”

ANEXOS

MOVIMIENTO ESTADISTICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA
PRIMERO
GESTION 2009 - 2012

**MOVIMIENTO ESTADISTICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA
SEGUNDO
GESTION 2009 - 2012**

**MOVIMIENTO ESTADISTICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA
TERCERO
GESTION 2009 - 2012**

MOVIMIENTO ESTADISTICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA
CUARTO
GESTION 2009 – 2012

**MOVIMIENTO ESTADISTICO
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
GESTION 2012**